

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.

EL CIUDADANO T.S.U. LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 76 FRACCIÓN I INCISO B), 236, 237, 238, 239 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y, 268 DEL CÓDIGO TERRITORIAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 16 DIECISÉIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE Y EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 23 VEINTITRÉS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y AUTOTRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Debido al crecimiento y desarrollo económico, social y poblacional del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, varios aspectos de la vida de los habitantes han cambiado, siendo que como consecuencia de ellos, la oferta y correspondiente demanda de medios de transporte, comunicación y conectividad se ha incrementado, lo que implica que el tránsito vehicular, tanto en la ciudad como en sus comunidades, haya aumentado, siendo más frecuente, hecho ante lo cual es necesario contar con disposiciones normativas actualizadas y acordes a dicho crecimiento, esto con la finalidad de brindar una mejor atención a los diferentes sucesos, hechos y situaciones de Tránsito, Vialidad y Autotransporte.

Por lo anterior, es que se da lugar a que el presente Reglamento de Tránsito, Vialidad y Autotransporte, encaminado a asegurar a los habitantes del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, en lo general, las condiciones necesarias para su traslado y desplazamiento, lo que a su vez, implica fijar las condiciones necesarias de respeto a las áreas de circulación, a las áreas de estacionamiento y señales viales, a las autoridades viales y competentes, y a personas que circulan por y dentro de la vía pública y caminos del municipio, así mismo procurar el respeto y salvaguardar los derechos de los ludovicenses a través de disposiciones que cumplan con las necesidades que requiere el municipio, estableciendo los medios para una adecuada aplicación de sanciones que estén acordes con las diferentes faltas administrativas cometidas.

Por lo anteriormente expuesto, se ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y AUTOTRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I. Disposiciones Preliminares.

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y de interés social, tienen por objeto, establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de personas, vehículos y traslado de bienes y mercancías dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, garantizando a todas las personas las condiciones necesarias y derechos para su desplazamiento de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Artículo 2. Toda persona que haga uso de las vías públicas, caminos y áreas de jurisdicción municipal, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Capítulos II. Glosario.

Artículo 3. Para efectos de este reglamento, además de los contenidos en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se entenderá por:

- I. **Abanderamiento:** Señalización preventiva, manual o con vehículo, para advertir a los usuarios de la vía pública sobre la presencia de vehículos descompuestos o accidentados, cualquier clase de obstáculos o ejecución de maniobras sobre el arroyo vehicular o el derecho de vía;
- II. **Accidente:** Suceso inesperado ajeno a la voluntad humana, que tiene como consecuencias pérdidas materiales, humanas y lesiones;
- III. **Acotamiento:** Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
- IV. **Acta de Inspección:** Es el documento en el que se asientan hechos circunstanciales de tiempo, modo, y lugar, que tiene por objeto dejar constancia del estado y circunstancias del lugar, cosas, vehículos, personas y de los elementos;
- V. **Agente de Tránsito:** Elemento de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Autotransporte Municipal, oficiales y suboficiales adscritos a la misma dirección, facultados para realizar las funciones de inspección, verificación y vigilancia de la movilidad de vehículos y personas dentro de la jurisdicción municipal;
- VI. **Alcoholímetro:** Dispositivo electrónico que se utiliza para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;
- VII. **Aliento Alcohólico:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición de alcohol en aire aspirado sea de 0.40 miligramos alcohol por litro de aire espirado;
- VIII. **Apoderado:** Persona a la que le fue conferido un poder por parte de otra persona, mediante documento legal, para representar a ésta última y actuar en su nombre;

- IX. **Arroyo de Circulación:** La fracción de terreno destinado públicamente para el movimiento de vehículos;
- X. **Autoridades Municipales:** Son los servidores públicos del Municipio que tengan injerencia o competencia para la aplicación del presente reglamento;
- XI. **Autotransportista:** Persona física o moral debidamente autorizada, para prestar el Servicio Público o Privado de autotransporte de carga;
- XII. **Avenida:** Calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio;
- XIII. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XIV. **Banderazo:** Tiempo que transcurre a partir del conjunto de maniobras indispensables para el enganche de los vehículos que se encuentran imposibilitados para circular, y que requieren ser trasladados con grúa, hasta el lugar de depósito;
- XV. **Base o Terminal:** Lugar ubicado dentro de un área autorizada previamente por la autoridad correspondiente, en donde se estacionen los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, al terminar o iniciar sus recorridos, y donde en algunos casos, se contrata la prestación del servicio;
- XVI. **Biciestacionamiento:** Lugar donde se colocan las bicicletas para su resguardo, cuando no están en uso y al conjunto de elementos de señalización y protección y soporte que lo conforman;
- XVII. **Bienes Mostrencos:** Son todos aquellos objetos, muebles, artefactos o cosas del material cual sea, abandonados en la vía pública, considerándose como tales a los objetos que suelen ser utilizados para apartar espacios en las vías públicas;
- XVIII. **Bocacalles:** Calle secundaria que afluye a una principal;
- XIX. **Boleta de Infracción:** Documento en el que se hacen constar los hechos circunstanciales de la infracción al presente reglamento;
- XX. **Boulevard:** Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;
- XXI. **Calle:** Vía pública comprendida dentro de una zona urbana o rural;
- XXII. **Callejón:** Espacio destinado dependiendo de sus dimensiones para el tránsito vehicular y/o peatonal;
- XXIII. **Camino:** Vía pública que une a dos o más comunidades rurales entre sí o a ellas con la cabecera municipal;
- XXIV. **Carga Peligrosa:** Mercancía, material u objeto que, por su naturaleza y peligrosidad, representa riesgo de ocasionar daños a la salud de las personas, al medio ambiente o inmuebles y que, por lo tanto, requiere de medidas de seguridad especiales para su desplazamiento y manipulación;
- XXV. **Carro Piloto:** Vehículos que abanderan vehículos de carga que transportan gran peso y/o volumen;
- XXVI. **Ciclocarril:** Porción de vialidad que ha sido designada por medio de delineaciones, señalización y otras marcaciones horizontales que indican la preferencia y el uso exclusivo de los ciclistas;
- XXVII. **Ciclo vía:** La vía segregada del flujo vehicular que está enfocada a la circulación de bicicletas y en donde se prohíbe el tránsito de vehículos motorizados;
- XXVIII. **Credencial INAPAM:** Tarjeta de identificación personas mayores a 60 años de edad, expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, con la finalidad de que dichas personas obtengan ciertos beneficios;
- XXIX. **Concesión:** Acción de otorgar una administración a particulares o empresas el derecho para explotar el servicio público de transporte;

- XXX. **Concesionario:** Persona física o moral a quien se ha otorgado el derecho para explotar el servicio público de transporte urbano o suburbano mediante un título concesión;
- XXXI. **Conductor:** Toda persona que maneje y/o conduzca un vehículo en cualquier de sus modalidades, excepto transporte público y especial;
- XXXII. **Cruce:** Las intersecciones que existen al coincidir perpendicular o diagonalmente dos o más sentidos en la vía pública;
- XXXIII. **Decibel:** Medida de sonoridad o sensación sonora que es igual a la décima parte de un bel;
- XXXIV. **Delegados Municipales:** Delegados del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XXXV. **Departamento de Fiscalización:** Departamento de Fiscalización y Control Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XXXVI. **Derecho de Paso:** Preferencia que tiene alguno de los usuarios de la vía pública para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;
- XXXVII. **Dirección:** La Dirección de Tránsito, Vialidad y Autotransporte del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XXXVIII. **Dirección de Desarrollo Urbano:** Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XXXIX. **Dirección de Protección al Ambiente:** Dirección de Protección al Ambiente del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XL. **Dirección de Protección Civil:** Dirección de Protección Civil del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XLI. **Dirección de Seguridad Pública:** Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XLII. **Derrotero:** Camino o recorrido a seguir;
- XLIII. **Director:** La autoridad encargada de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Autotransporte del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XLIV. **Dispositivo para el Control del tránsito:** Señales, semáforos, marcas sobre el pavimento o cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;
- XLV. **Estacionamiento en Batería:** Forma de estacionar los vehículos de modo que sus ejes longitudinales resulten paralelos entre sí, y con la misma inclinación perpendicular respecto a la acera, rodamiento, o margen de aparcamiento;
- XLVI. **Estado de Ebriedad:** Estado de intoxicación aguda, debido a la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas;
- XLVII. **Estudio Técnico:** El diagnóstico, análisis de evaluación y en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable;
- XLVIII. **Glorieta:** Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;
- XLIX. **Grúas de servicio público:** para la aplicación de este reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos, ya sea de concesión federal o estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente;
- L. **Hecho de Tránsito Terrestre:** Suceso derivado del movimiento de peatones, vehículos y semovientes;
- LI. **Identificación Oficial con Fotografía:** Documento personal, expedido con la finalidad de ayudar a identificar los datos oficiales de una persona; para el presente

ordenamiento se reconocerán como dicho documento: Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral; Pasaporte; cédula profesional; y licencia para conducir, y en el caso de menores permiso para conducir;

- LII. **Infracción:** Conducta que trasgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- LIII. **Intersección:** Área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;
- LIV. **Inventario:** Documento pormenorizado que aprueba la dirección, describiendo la unidad que será objeto del servicio, así como las condiciones materiales y accesorias de la misma, y en su caso, objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo, conjuntamente con la del funcionario o autoridad que la elaboró. En el inventario se establecerá el kilometraje recorrido y las maniobras realizadas para efectos de que se precise de manera clara la tarifa a cobrar;
- LV. **Itinerario:** Autorización que indica el recorrido y movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio;
- LVI. **Ley:** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios;
- LVII. **Liberación de Vehículo:** Devolución de vehículos que se encuentren asegurados por las autoridades municipales por infringir las disposiciones del presente reglamento y que se hará a la persona que acredite su propiedad y/o legítima posesión de los mismos;
- LVIII. **Línea Paralela:** Aquellas líneas que mantienen una cierta distancia entre sí, y a pesar de prolongar su trayectoria, nunca se encuentran o se tocan en ningún punto;
- LIX. **Lugares Públicos:** Los catalogados como de uso común, tales como: plazas, jardines, parques, calles, avenidas y vías de comunicación, instalaciones deportivas, centros públicos de diversión y recreo, inmuebles destinados a la prestación de un servicio público y, en general, todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del Municipio de San Luis de la Paz puedan usar libremente sin más restricciones que las contenidas en las Leyes o Disposiciones Administrativas; Los lugares de diversión o de espectáculos con acceso al público libre o controlado; Las áreas físicas destinadas al servicio público de transporte de personas; y los demás que se equiparen a los anteriores por su destino o fin;
- LX. **Modificación de Ruta:** Incremento o variación del trayecto de una ruta, en sus lugares de origen, destino o en cualquier parte de su recorrido;
- LXI. **Motocicleta:** Vehículos motorizados, tales como, cuatrimotos, trimotos, bicimoto, motocicletas tipo: súper deportivas, scooter, crucero, cross, naked, supermoto, doble propósito, urbanas, turismo deportivo, café racer, scrambler., bobber, street tracker, brat style y custom, así como vehículos similares;
- LXII. **Municipio:** El Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- LXIII. **Normas Oficiales Mexicanas aplicables:** NOM-080-ECOL-1994;
- LXIV. **Obra de Construcción:** Cualquier obra pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil, siempre que las mismas estén referidas a trabajos intrínsecamente asociados a actividades de construcción;
- LXV. **Operador:** La persona que lleve el dominio del movimiento de un vehículo destinado al servicio público y especial de transporte, contando con la capacitación y autorización técnica y legal para conducirlo en la vía pública;
- LXVI. **Parada:** Espacio físico identificado y autorizado expresamente para realizar ascenso y descenso de pasaje en puntos intermedios de un recorrido, con infraestructura destinada a la comodidad y seguridad de los usuarios, así como para la operación segura de los servicios de transporte urbano y suburbano con ruta fija;

- LXVII. **Paso de Peatones:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas;
- LXVIII. **Permiso Eventual:** La autorización que expide la Dirección de Transito cuando exista una necesidad eventual, emergente o extraordinaria de transporte, caracterizándose por su temporalidad limitada en los términos que establece la Ley;
- LXIX. **Poderdante:** Persona que da poder o facultad a otra, mediante un documento, para que la represente o actúe en su nombre en alguna situación;
- LXX. **Poder Notarial:** Documento público autorizado por un notario que permite a una persona física o moral designar a otra como su representante para que actúe en su nombre y representación en determinados actos jurídicos o administrativos; de modo que el representante deberá acreditar su cualidad de apoderado mediante la exhibición de la copia autorizada del poder;
- LXXI. **Policía:** Personal con funciones operativas adscrito a la Dirección de Seguridad Pública;
- LXXII. **Programa Estatal De Movilidad:** Instrumento de planeación por medio del cual el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, que deberían implementarse para el periodo que corresponda a la administración estatal que lo emita;
- LXXIII. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito, Movilidad y Autotransporte para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- LXXIV. **Revista:** Revisión Físico Mecánica realizada a las unidades que prestan el servicio público de transporte en su modalidad urbano y suburbano en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- LXXV. **Rol De Servicios:** El sistema de enrolamiento se puede definir como la combinación de unidades y horarios del servicio público de transporte, previamente autorizados por la Dirección;
- LXXVI. **Ruta:** Tramo recorrido entre un punto de origen y destino;
- LXXVII. **Secretaria:** Secretaria de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato;
- LXXVIII. **Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas con motivo de su tránsito o circulación en las vías públicas del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- LXXIX. **Semáforo:** Dispositivo electromecánico para regular el tránsito de peatones y vehículos mediante señales luminosas;
- LXXX. **Señal de Tránsito:** Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial normadas por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito;
- LXXXI. **Semoviente:** Ente de carácter animal que se mueve por sí mismo;
- LXXXII. **Servicio Especial de Transporte:** Vehículos que, sin tener las características propias del servicio público de transporte, se presta para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, el cual puede ser gratuito o remunerado. Para la prestación de dicho servicio se requiere el permiso otorgado por la Secretaría de gobierno;
- LXXXIII. **Servicio Público de transporte:** Aquel que se lleva acabo de manera continua, uniforme, regular, y permanente en las vías públicas del municipio, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos para el Transporte de personas, en el cual los usuarios como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobado por el Ayuntamiento y en términos del presente ordenamiento;
- LXXXIV. **Siniestro:** Accidente o percance;

- LXXXV. **Sitio o Base:** Espacio físico en la vía pública o lugar autorizado y destinado al estacionamiento temporal de vehículos de alquiler sin ruta fija, ejecutivos y de carga en general para el ofrecimiento de sus servicios;
- LXXXVI. **Soporte de Bicicletas:** Elemento al que se sujetan o amarran vehículos de tipo bicicleta, a través de sistema anti robo, cadenas o candados;
- LXXXVII. **Sustancias Tóxicas:** Drogas enervantes, estupefacientes, psicoactivos, incluyendo medicamentos con este efecto y todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad de conducción de un vehículo;
- LXXXVIII. **Tarifa:** La contraprestación económica que el usuario de un servicio público de transporte paga por el servicio recibido;
- LXXXIX. **Título Concesión:** Documento oficial que, derivado del acto jurídico administrativo de concesión, que acredita a una persona física o moral a prestar el servicio público de transporte urbano o suburbano en ruta fija;
- XC. **Transporte Motorizado:** Todo vehículo o medio impulsado por un motor o cualquier otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas dentro de la jurisdicción del municipio;
- XCI. **UMA:** Unidad (es) de Medida y Actualización. Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, infracciones, multas y supuestos previstos en este reglamento y en las demás leyes y disposiciones aplicables;
- XCII. **Unidad:** Cualquier clase de vehículo destinado a prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano concesionado o per-misionado;
- XCIII. **Unidad de Planeación:** Unidad Municipal de Planeación, de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XCIV. **Usuario:** Persona que hace uso del servicio público a cambio del pago de una tarifa;
- XCV. **Vehículo Chatarra:** Aquel que se encuentra en los depósitos de vehículos y que, por sus condiciones materiales, de mercado deterioro físico o mecánico, es considerado como irrecuperable o no apto para su reincorporación a la flota vehicular en circulación;
- XCVI. **Vehículo de Emergencia:** Los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, mismos que deberán portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán portar torreta roja y azul;
- XCVII. **Vehículos de Tracción Humana:** Vehículos con fines o uso comercial que se arrastran o impulsan por una persona o animal;
- XCVIII. **Vehículos de Servicio Especial de Transporte:** Se contemplan vehículos destinados al transporte de escolares y personal, vehículos ejecutivos, accesorio, comercial, de emergencias y funerario;
- XCIX. **Vehículos Ligeros:** Todo vehículo de hasta 3,500 tres mil quinientos kilogramos de peso;
- C. **Vehículos Pesados:** Todo vehículo con más de 3,500 tres mil quinientos kilogramos de peso;
- CI. **Vehículos Privados:** Vehículos destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores, ya sean estas personas físicas o morales;
- CII. **Vía Pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- CIII. **Zona Escolar:** Zona de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;

CIV. **Zona Peatonal:** Áreas destinadas al tránsito exclusivo de personas;

Capítulo III.
Autoridades y sus Responsabilidades.

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Director de Tránsito, Vialidad y Autotransporte Municipal;
- VI. El Subdirector de Tránsito Vialidad y Autotransporte;
- VII. Los Comandantes de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Autotransporte Municipal;
- VIII. Los Agentes de Tránsito Municipal; y
- IX. El Coordinador y los Árbitros Calificadores.

Artículo 5. Son autoridades auxiliares para coadyuvar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento, las siguientes:

- I. La Dirección de Seguridad Pública;
- II. La Dirección de Protección al Ambiente;
- III. La Dirección de Protección Civil;
- IV. Planeación Municipal;
- V. El Departamento de Fiscalización; y
- VI. Los Delegados Municipales.

Artículo 6. El H. Ayuntamiento, además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I. Promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;
- II. Aprobar en el Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las partidas necesarias para el cumplimiento del objeto establecido en el presente ordenamiento;
- III. Incluir en el Plan Municipal de Desarrollo, en el Programa de Gobierno, en el Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato y en los demás programas derivados, los objetivos, metas, estrategias y acciones en materia de movilidad municipal;
- IV. Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de este ordenamiento;
- V. Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de movilidad y transporte en los términos de las disposiciones legales, los cuales deberán ser acordes a las disposiciones y políticas públicas estatales en materia de territorio, planeación, desarrollo urbano, forestal, medio ambiente, igualdad, no discriminación y movilidad, en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;
- VI. Diseñar y ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura para ciclo-vías en los términos de la Ley;
- VII. Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio público de transporte a efecto de dar certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios;
- VIII. Otorgar, revocar y suspender las concesiones y permisos del servicio público de transporte conforme a la Ley y el presente reglamento;

- IX. Autorizar el reordenamiento y la reestructuración de las rutas mediante las cuales se preste el servicio de transporte público en las modalidades de urbano y suburbano, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente;
- X. Determinar el rescate de las concesiones e instaurar los procedimientos legales para tal efecto;
- XI. Tramitar y resolver los recursos administrativos en materia de movilidad y transporte;
- XII. Establecer la tarifa de los servicios públicos de transporte urbano y suburbano;
- XIII. Elaborar e implementar el Programa de Movilidad y Transporte Municipal en estricto apego y concordancia con el Programa Estatal de Movilidad;
- XIV. Proveer que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- XV. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público de transporte urbano y suburbano, se proporcione con calidad, garantizando la seguridad de los usuarios del servicio, peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios; en su caso, en coordinación con el Estado;
- XVI. Ordenar la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa de Movilidad y Transporte Municipal, en los que se brindará prioridad a peatones, ciclistas y usuarios de transporte de pasajeros;
- XVII. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y en su caso modificar, la prestación de los servicios públicos de transporte de competencia municipal;
- XVIII. Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte público, de eficiencia energética y aquel que utilice combustibles que tengan un menor impacto en generación de emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, así como medios y modos de transporte alterno;
- XIX. Garantizar la accesibilidad y el servicio público de transporte de personas de competencia municipal, para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades;
- XX. Otorgar las facilidades administrativas en la obtención e implementación de aditamentos, nueva tecnología y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas unidades de transporte público urbano y suburbano para cumplir con la normatividad en materia de movilidad;
- XXI. Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte previo estudio técnico de necesidad y emitir en su caso la convocatoria correspondiente; y, otorgar las concesiones para la prestación del servicio, por conducto del Presidente Municipal;
- XXII. Autorizar la cesión de concesiones de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;
- XXIII. Coordinar las acciones que, en materia de protección al medio ambiente, la reducción de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, lleve a cabo el municipio, en relación con la movilidad y la prestación del servicio público y especial de transporte, y el particular, en el ámbito de su competencia;
- XXIV. Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular, destinado a la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

- XXV. Instrumentar en coordinación con el Estado y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;
- XXVI. Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclo-vías, accesibilidad universal, estacionamientos para bicicletas, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en coordinación con el Estado y con otros municipios;
- XXVII. Fomentar la participación ciudadana conformando comisiones para la atención de políticas públicas en materia de movilidad con objeto de que se propongan acciones o proyectos que sean de beneficio común y vayan directamente encaminadas al desarrollo integral del municipio y al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes; y
- XXVIII. Las demás que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 7. El Presidente Municipal, además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I. Fijar, conducir y difundir las políticas en la materia de movilidad y transporte público de competencia municipal;
- II. Planear y coordinar los programas para la prestación y supervisión del servicio de transporte público de competencia municipal;
- III. Coordinar los planes y programas de desarrollo urbano y vialidad con la planeación del transporte público municipal;
- IV. Conducir los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal;
- V. Ordenar la intervención del transporte público municipal, de conformidad con el Acuerdo del H. Ayuntamiento relativo y conforme a las disposiciones conducentes de la Ley y el presente reglamento;
- VI. Previo acuerdo del H. Ayuntamiento, publicar la declaratoria de necesidad pública de transporte y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones, en su caso;
- VII. Suscribir las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en ruta fija, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento;
- VIII. Otorgar los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los términos del presente Reglamento;
- IX. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, conforme a la Ley, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y este Reglamento;
- X. Imponer las sanciones que le correspondan; o en su caso delegar esta atribución;
- XI. Representar al H. Ayuntamiento ante las autoridades estatales para la celebración y debida ejecución de los planes, programas y convenios en relación con el transporte público; y,
- XII. Las demás que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 8. El Secretario del H. Ayuntamiento, además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I. Fungir, cuando se vea afectada la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano, previa solicitud del Director, como instancia conciliadora en las controversias que surjan entre los concesionarios y permisionarios;
- II. Autenticar con su firma la expedición de los títulos concesión y/o permisos para la prestación del servicio público de transporte de competencia municipal;

- III. Coordinar las actividades de las dependencias y organismos de la administración pública municipal, relacionados con la movilidad y el transporte de su competencia;
- IV. Coadyuvar en la celeridad y regularidad de los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público de competencia municipal;
- V. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emita el H. Ayuntamiento en materia de movilidad;
- VI. Aplicar por pronto pago, un descuento, sobre el importe de la infracción, en los términos estipulados en el presente ordenamiento, así como de la Ley; y
- VII. Las demás que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 9. El Tesorero Municipal, además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I. Recaudar las contribuciones que se causen conforme a la Ley y este Reglamento por la prestación del servicio en materia de movilidad a que se refiere el presente reglamento;
- II. Ejercer la facultad económico-coactiva para la recuperación de los créditos fiscales derivados del otorgamiento de concesiones, permisos, sanciones y en general por la prestación del servicio;
- III. Aplicar por pronto pago, un descuento, sobre el importe de la infracción, en los términos estipulados en el presente ordenamiento; y
- IV. Las demás que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 10. El Director de Tránsito, Vialidad y Autotransporte Municipal, además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;
- II. Proponer al H. Ayuntamiento el Programa de Movilidad y Transporte Municipal;
- III. Remitir a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, la información que se genere en materia de accidentes e infracciones;
- IV. Vigilar, regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control de tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines;
- V. Determinar la ubicación y características de señalamientos, reductores de velocidad y demás dispositivos para el control de tránsito y seguridad vial, buscando siempre preservar la integridad física y los bienes materiales de las personas;
- VI. Emitir dictamen de impacto vial para giros de mediano y alto impacto;
- VII. Autorizar el uso de la vía pública para eventos especiales;
- VIII. Determinar las zonas para destinar cajones de estacionamiento para uso exclusivo de vehículos de tipo motocicleta;
- IX. Determinar las áreas destinadas para el estacionamiento público, estableciendo en su caso las condiciones y horarios para su uso;
- X. En materia de la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano proponer al H. Ayuntamiento los sistemas de cobro de las tarifas por el servicio;
- XI. Proponer al H. Ayuntamiento la apertura de nuevas rutas y el otorgamiento de concesiones, con base en los estudios técnicos que soporten la necesidad de prestación del servicio de transporte urbano y suburbano;
- XII. Proponer al H. Ayuntamiento el reordenamiento y la reestructuración de las rutas mediante las cuales se preste el servicio de transporte urbano y suburbano, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente;

- XIII. Proponer al H. Ayuntamiento el rescate de concesiones e instaurar los procedimientos legales para tal efecto;
- XIV. Emitir toda clase de opinión al H. Ayuntamiento, respecto a la prestación del servicio público de transporte;
- XV. Determinar las características y Planes de operación de cada una de las rutas conforme a las necesidades del servicio;
- XVI. Planear y coordinar la prestación y supervisión del servicio;
- XVII. Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio a efecto de dar certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios;
- XVIII. Llevar a cabo la vigilancia, control, inspección y verificación en la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento;
- XIX. Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio se preste conforme a la Ley y este Reglamento, así como designar al personal correspondiente para tal efecto;
- XX. Requerir a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de las frecuencias o intervalos en las rutas del sistema convencional, a través del personal que designe;
- XXI. Proponer, coordinar, autorizar y supervisar los programas oficiales de capacitación que reciban los operadores y los programas de capacitación que implementen los concesionarios;
- XXII. Instaurar y desahogar los procedimientos de suspensión y revocación de concesiones y unidades del servicio público de transporte en ruta fija;
- XXIII. Autorizar la ubicación de bases de ruta o terminal en los términos de este Reglamento;
- XXIV. Vigilar que el servicio público de transporte urbano y suburbano garantice las necesidades de las mujeres y los lugares a los que viajan, así como módulos de atención a mujeres violentadas en el servicio;
- XXV. Instaurar y desahogar el procedimiento de cesión de los derechos de concesión;
- XXVI. Substanciar y resolver los recursos administrativos en materia de transporte;
- XXVII. Establecer las paradas destinadas para la prestación del servicio dentro del municipio, de acuerdo a las necesidades de movilidad previa consulta al usuario;
- XXVIII. Modificar los horarios de una ruta, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión;
- XXIX. Modificar la ubicación de las paradas autorizadas de una ruta, cuando exista una necesidad que así lo justifique, previa consulta al usuario; y;
- XXX. Las demás que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 11. El Subdirector de Tránsito, los Comandantes, Subcomandante, Agentes de Tránsito, Oficiales y Suboficiales, adscritos a la Dirección de Tránsito, Vialidad y Autotransporte, además de las establecidas en la Ley, tendrán las siguientes facultades:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en el presente Reglamento y las demás que señalen la ley;
- II. Elaborar las actas o boletas en donde se hagan constar las infracciones cometidas a este Reglamento;
- III. Retener en garantía para el pago de la multa, la licencia de conducir, tarjeta de circulación, cédula de operador, permiso, placas o vehículo en cuestión;
- IV. Ordenar el retiro de los vehículos del servicio, que se encuentren entorpeciendo la circulación peatonal y/o vehicular, o estacionados en lugares prohibidos, debiendo

- levantar el parte informativo a la brevedad posible, acompañado del croquis correspondiente;
- V. Ordenar y ejecutar el retiro de materiales, u objetos que se encuentren entorpeciendo la circulación peatonal y/o vehicular, debiendo levantar el parte informativo a la brevedad posible, acompañado del croquis correspondiente;
 - VI. Ordenar el retiro de los vehículos particulares, que se encuentren entorpeciendo la circulación peatonal y/o vehicular o estacionados en lugares prohibidos, debiendo levantar el parte informativo a la brevedad posible, acompañado del croquis correspondiente;
 - VII. Atender a las víctimas de accidentes, proporcionándoles en su caso los primeros auxilios y procurar su pronta atención médica;
 - VIII. Proteger los bienes que queden o se recojan del lugar del accidente, mediante el inventario correspondiente que remitirán en una copia a la pensión municipal y se dará un tanto al afectado;
 - IX. Impedir la circulación de vehículos y vehículos de servicio particular, servicio público y especial, cuando los conductores se encuentren bajo los efectos del alcohol o sustancias tóxicas;
 - X. Retirar de la vía pública y remitir para su resguardo a un depósito autorizado los vehículos del servicio público que no reúnan los requisitos legales o aquellos que se encuentren abandonados;
 - XI. Realizar las verificaciones o inspecciones, que les sean encomendadas por el Director, en cumplimiento a la Ley y al Reglamento; y
 - XII. Las demás que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 12. El Coordinador de los Árbitros Calificadores, y los Árbitros Calificadores, además de las establecidas en la Ley, tendrán las siguientes facultades:

- I. Calificar las multas e infracciones, previstas en este reglamento, en la Ley, y en las demás disposiciones aplicables.
- II. Las demás que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO. MOVILIDAD.

Capítulo I. Programa de Movilidad.

Artículo 13. El Municipio deberá elaborar un Programa de Movilidad Municipal, en total congruencia con lo establecido en el programa estatal de movilidad.

Artículo 14. El Ayuntamiento remitirá a la Secretaría el proyecto, para que emita la opinión respecto a la congruencia del mismo, con el programa estatal de movilidad. En caso de que la Secretaría emita una opinión negativa respecto del proyecto, el ayuntamiento deberá hacer las adecuaciones correspondientes en un periodo de 30 treinta días hábiles.

Capítulo II. Peatones, Personas con Discapacidad o Movilidad Reducida.

Artículo 15. Toda persona que se desplace por el territorio del Municipio, tiene derecho a disfrutar una movilidad eficiente y segura.

Artículo 16. Las personas que transiten en el Municipio, tendrán los siguientes derechos:

- I. Optar por el tipo de movilidad que consideren más adecuado a sus necesidades;
- II. Transitar por todas las vías públicas, aprovechando la infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad
- III. Acceder a alternativas seguras, cómodas, confortables y de calidad para sus desplazamientos;
- IV. Disponer de la información necesaria para elegir el modo de movilidad autorizado que más les acomode, y planificar el desplazamiento adecuadamente;
- V. Presentar ante las Autoridades Competentes, las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en relación con los servicios público y especial de transporte, así como las irregularidades relacionadas con el mal uso de la vialidad, así como la carencia, deficiencia o mal estado de la nomenclatura y señalización vial;
- VI. Participar con su opinión en la toma de decisiones en relación con la movilidad de acuerdo con los procedimientos previstos en el presente reglamento, la Ley y demás normatividad aplicable; y

Todas las personas, por el simple hecho de serlo, poniendo especial énfasis en mujeres y niños, además de las señaladas en las fracciones anteriores, tendrán el derecho a la protección, a una vida libre de violencia, y a que se les respete en su integridad física y psicológica.

Artículo 17. Los peatones, usuarios y operadores del servicio público de transporte, conductores de vehículos motorizados y no motorizados y la población en general, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de dañar la infraestructura y mobiliario para la movilidad;
- II. No obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a las demás personas;
- III. Conocer y cumplir las normas y señales de movilidad que sean aplicables;
- IV. Obedecer las indicaciones que den las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial;
- V. Abstenerse de intimar, abusar y agredir sexualmente a las mujeres, niños y hombres;
- VI. Observar las medidas de seguridad y disposiciones legales sobre movilidad;
- VII. Respetar las señales, dispositivos de tránsito y balizamiento de la vía pública; y

La infracción de estas disposiciones se sancionará conforme a los ordenamientos administrativos, civiles o penales que correspondan.

Artículo 18. Las banquetas de las vías públicas sólo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones.

Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen silla de ruedas o aparatos similares, por sí o con auxilio de otras personas, tendrán preferencia para transitar por las banquetas.

Artículo 19. Los peatones tienen el deber de cuidar su integridad física y cuidar a sus acompañantes que no tienen capacidad de hacerlo, por lo tanto, no podrán transitar por las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados, al efecto, deberán utilizar los pasos o puentes peatonales para cruzar la vía pública.

Artículo 20. En el caso de los puentes peatonales, se exceptúa su uso cuando:

- I. Exista señalamiento que permita el cruce a nivel;
- II. Autoridades de movilidad así lo indiquen;
- III. Se encuentre a más de 200 doscientos metros del punto donde se realiza el cruce;
- IV. Las condiciones físicas de la persona así se lo impidan;

- V. Las condiciones físicas del puente lo impidan o se encuentren obstaculizados;
- VI. Cuando por las circunstancias representen un riesgo para la integridad del peatón.

Artículo 21. Los peatones deberán transitar en la vía pública bajo los siguientes lineamientos:

- I. Utilizar banquetas y áreas peatonales;
- II. Dar preferencia de paso y en su caso, ayudar a los peatones con discapacidad o movilidad reducida;
- III. Ceder el paso a vehículos de emergencia, en las disposiciones y supuestos previstos en el presente ordenamiento;
- IV. Hacer uso de los puentes y pasos peatonales;
- V. Cruzar preferentemente en las esquinas de las calles o cruceros de forma perpendicular las banquetas, atendiendo las indicaciones de los semáforos, señalamientos u oficiales de tránsito,
- VI. Se abstendrán de transitar a lo largo, o por la superficie de rodamiento de las calles;
- VII. Nunca deberán detenerse a la mitad del arroyo vehicular;
- VIII. Se abstendrán de pararse sobre las calles o carreteras para pedir contribuciones de los automovilistas, para efectuar propaganda o bien para ofrecer bienes o servicios, cuando no tengan autorización de la autoridad municipal correspondiente;
- IX. Abstenerse de circular en las vialidades haciendo uso de audífonos, teléfonos celulares u objetos que les causen distracción;
- X. Abstenerse de arrojar, abandonar o instalar objetos que impidan, afecten o detengan el tránsito peatonal o vehicular; y

Artículo 22. Los peatones tendrán preferencia de paso:

- I. En las intersecciones, así como el paso preferencial en todas las zonas que tenga señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por la autoridad de tránsito, quien en todo momento deberá cuidar su seguridad;
- II. En cruces o esquinas de la vialidad cuando no estén señalados, siempre y cuando previamente se verifique que los vehículos tienen la posibilidad de desacelerar o frenar para otorgar el paso de forma segura, además deberá mantener contacto visual con los conductores;
- III. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico;
- IV. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzar para entrar o salir de una cochera, estacionamiento público o privado, callejón y en general al transitar por cualquier banqueta o área peatonal;
- V. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta;
- VI. Sobre el tránsito de vehículos de motor y bicicletas, cuando las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera.
- VII. Cuando transiten en formación de desfile o comitivas organizadas, respetando a los demás usuarios de la vía;
- VIII. Los escolares tendrán el derecho de paso en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial; y
- IX. Las demás que imponga la normativa aplicable en materia de movilidad.

Respecto a la fracción VIII las autoridades de tránsito, deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos.

Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo uso de los señalamientos que, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

Artículo 23. Son prohibiciones para los peatones, las siguientes:

- I. Incurrir en actos de corrupción para evitar que se elabore una boleta de infracción;
- II. Realizar actos que obstaculicen la circulación de los vehículos;
- I. Transitar sobre el arroyo vehicular, salvo que no exista banqueta;
- II. Cruzar vías rápidas fuera de los pasos o puentes peatonales;
- III. Apartar espacios para cajones de estacionamiento en la vía pública;
- IV. Colocar señales o dispositivos que por sus características puedan confundirse con los oficiales;
- V. Colocar objetos en la vía pública que obstruyan el tránsito de personas y vehículos que pongan en riesgo la seguridad vial de las personas; y
- VI. Agredir, ofender, insultar o denigrar a los agentes de vialidad o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores, durante el levantamiento de un acta de infracción u operativos implementados por la Dirección.

Artículo 24. Las personas con discapacidad o movilidad reducida, además de los derechos que se les consagran como peatones, tendrán los siguientes:

- I. Que las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial y de transporte público cuenten con las áreas, señales visuales, táctiles y auditivas para desplazarse y transitar con seguridad;
- II. Cruzar en las intersecciones sin que sean presionados o increpados para tal efecto, por lo que en el supuesto de que hubiere iniciado el cruce, los conductores tienen la obligación de mantener detenido el vehículo hasta que hayan realizado el cruce.
- III. Recibir la ayuda necesaria para la apertura y cierre de puertas para abordar o descender de las unidades de transporte público;
- IV. Usar exclusivamente los espacios destinados para estacionamiento que sean destinados para su uso exclusivo en las vías públicas, estacionamientos privados y públicos, así como en propiedad privada.
- V. Llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos animales de asistencia, en la vía pública o en cualquier medio de transporte;
- VI. Usar libremente las rampas de acceso a banquetas y edificios;
- VII. Gozaran de preferencia sobre el tránsito de vehículos de motor y bicicletas, cuando las aceras estén impedidas para su libre tránsito por consecuencia de estrechamientos en las aceras o reducción del espacio a causa de algún poste;
- VIII. Obtener un distintivo especial que le acredite el uso de los estacionamientos exclusivos; y
- IX. Las demás que imponga la normativa aplicable en materia de movilidad.

Artículo 25. Las personas con discapacidad podrán conducir vehículos siempre y cuando su discapacidad o movilidad en su caso no les impidan conducir de manera normal, y el vehículo que conduzcan cuente con las adaptaciones necesarias para no generar riesgos. A si mismo procurarán no poner en riesgo su integridad física y la de los demás sujetos de la movilidad.

Artículo 26. Los peatones cuando utilicen vehículos recreativos o unipersonales, deberán:

- I. Dar preferencia a los demás peatones;

- II. Conservar una velocidad que no ponga en riesgo a los demás peatones cuando circulen en vías peatonales.
- III. Abstenerse de realizar acrobacias que pongan en riesgo su integridad física y la de otros peatones; y
- IV. Evitar sujetarse a otros vehículos con la intención de obtener un impulso.

Artículo 27. Los peatones que no cumplan con las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente reglamento, podrán ser amonestados verbalmente por los Agentes de Tránsito y deberán ser orientado a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables para generar una cultura cívica de responsabilidad.

Capítulo III. Transporte No Motorizado.

Artículo 28. Para efectos de este reglamento, el transporte no motorizado se clasifica en:

- I. Bicicletas;
- II. Vehículos recreativos o unipersonales;
- III. Vehículos de impulso o tracción humana; y
- IV. Vehículos de impulso o tracción animal.

Artículo 29. Las personas con discapacidad o movilidad reducida que utilicen como modo de transporte la bicicleta modificada para su condición, gozará en todo lo que les beneficie de las mismas preferencias y derechos que el ciclista.

Artículo 30. Los vehículos de tracción humana o animal utilizarán el carril e extrema derecha de circulación, a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta, circulando en línea no más de un vehículo de este tipo a la vez y no deberá circular entre carriles.

Artículo 31. Los ciclistas tendrán derecho de disponer de las vías de circulación exclusiva, delimitada o compartida, como son las ciclovías, infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad, así como aquellas que se designen por programas específicos de recreación para esos fines.

Artículo 32. Los ciclistas tienen preferencia de paso sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Al cruzar una vía y no exista semáforo o señalamiento respectivo;
- II. El semáforo de paso en la intersección y por las dimensiones de las vías no alcance a cruzar completamente;
- III. Los vehículos motorizados vallan a dar vuelta a la derecha o izquierda con circulación continua para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando esta;
- IV. Los vehículos motorizados deban circular o cruzar una ciclovía y en esta haya ciclistas circulando;
- V. Circulen sobre el carril compartido con los vehículos motorizados, debiendo a la inexistencia de infraestructura exclusiva para los ciclistas; y
- VI. Transiten en forma de caravanas o comitivas organizadas, respetando a los demás usuarios de la vía.

Artículo 33. Son obligaciones de los ciclistas durante la conducción en la vía pública, las siguientes:

- I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;
- II. Respetar las señales de tránsito, y las indicaciones de los oficiales;
- III. Observar, respetar, y atender las indicaciones de los dispositivos de control vehicular colocadas en las vías públicas;

- IV. Respetar los derechos de los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida, otros ciclistas, y conductores de otros vehículos conforme a los señalamientos respectivos;
 - V. Transitar en el sentido de la circulación vehicular compartida o exclusiva;
 - VI. Llevar a bordo solo al número de personas para el cual está diseñado el vehículo;
 - VII. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;
 - VIII. Circular respetando los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito. Los agentes de tránsito podrán auxiliarse de los avances tecnológicos a fin de poder acreditar tales circunstancias;
 - IX. Conservar respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las circunstancias meteorológicas y las condiciones de la vía sobre la que transitan;
 - X. Portar y circular con el casco protector de ciclista. Tendrán que hacer uso de dicho casco todas las personas que se encuentren a bordo del vehículo;
 - XI. Portar aditamentos reflejantes, luminosos o bandas reflejantes durante la noche, que permita distinguirlos.
 - XII. Utilizar el carril de extrema derecha de circulación a una distancia no mayor de un metro a partir de la banqueta; circulando en línea no más de un vehículo de este tipo a la vez y no deberá circular entre carriles, excepto cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un lugar visible para reiniciar la marcha;
 - XIII. Rebasar solo por el costado izquierdo;
 - XIV. Cerciórense de que la bicicleta cumpla con las características de vehículos no motorizados al utilizar la infraestructura exclusiva para su circulación;
 - XV. Circular por las vías destinadas para ello, que serán entre otras las ciclovías, carriles compartidos o calles exclusivas;
 - XVI. Usar las señales corporales apropiadas para dar vuelta a la izquierda o la derecha y para indicar la dirección de su giro o cambio de carril;
 - XVII. Circular sin mascotas, excepto si las transportan en canastillas debidamente aseguradas o equipamiento especializado;
 - XVIII. En el supuesto de falla mecánica, efectuar las reparaciones fuera de la superficie de rodamiento, de las ciclovías, o carril compartido;
 - XIX. Respetar los carriles confinados para otros modos de transporte;
 - XX. Mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
 - XXI. En el supuesto de transporte de carga, esta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos debidamente asegurada y sujeta;
 - XXII. En el supuesto de accidente de tránsito, tomar las medidas necesarias para no provocar otro accidente; y
 - XXIII. Permitir maniobras de rebase.
- Artículo 34.** Se prohíbe a los ciclistas durante la conducción en la vía pública:
- I. Conducir bajo los efectos del alcohol, drogas, enervantes, estupefacientes, psicoactivos, sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con efectos similares y de todos aquellos fármacos que con evidencia médica alteren o puedan alterar la capacidad para circular de forma segura y eficiente;

- II. Circular en sentido opuesto al indicado en los dispositivos para el control del tránsito o disposiciones legales aplicables, salvo por indicaciones de los agentes de vialidad;
- III. Transportar mayor número de personas que el indicado por el fabricante del vehículo.
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento
- V. Dar vuelta en "U" en bulevares o avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección de Tránsito;
- VI. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros de ruta fija;
- VII. Detener el vehículo invadiendo las paradas o estaciones del transporte público de pasajeros;
- VIII. Hacer uso de audífonos, equipos de comunicación móviles o portátiles, u otros dispositivos similares que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo; permitiéndose en su caso la comunicación mediante dispositivos o similares que posibiliten realizarla a manos libres;
- IX. Circular o usar en vía pública aparatos, aditamentos que generen excesos de ruido o música en volumen excesivo o que rebasen los límites de decibeles permitidos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia y faros deslumbrantes, luces destellantes o estroboscópicas y luces de neón alrededor de las placas de circulación;
- X. Arrojar basura u objetos que dañen ensucien u obstaculicen la vía pública;
- XI. Circular sobre las banquetas y las áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones;
- XII. Entorpecer la marcha de columnas militares, corporaciones policiales, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, peregrinaciones, competencias deportivas y similares;
- XIII. Agredir, ofender, insultar o denigrar a los agentes de vialidad o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores, durante el levantamiento de un acta de infracción u operativos implementados por la Dirección;
- XIV. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;
- XV. Adelantar o rebasar por el carril de la derecha en vías de tres o más carriles de circulación cuando el carril no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo o se encuentre destinada parte del mismo para la parada del transporte público;
- XVI. Adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:
 - a). Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
 - b). Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
 - c). Cuando se encuentre a 50 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril; y
 - d). Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continua o boyas divisorias de carril.
- XVII. Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, estando permitido solo guardando una distancia mínima de cincuenta metros;
- XVIII. Incurrir en actos de corrupción para evitar que se elabore una boleta de infracción;

- XIX. Zigzaguear, realizar actos de acrobacia o competencias de cualquier tipo en la vía pública, salvo en los casos de eventos o espectáculos debidamente autorizados. En estos casos se procederá a la detención del vehículo y a infraccionar al conductor;
- XX. Transportar carga que entorpezca su visibilidad, impida mantener ambas manos sobre el manubrio, impida un debido control, maniobra y estabilidad del vehículo, o constituya un peligro para sí o para terceros;
En el caso de contar con cajas de carga, estas deberán tener aditamentos reflectantes y las dimensiones necesarias para que no impida la visibilidad; y
- XXI. Rebasar o adelantar vehículos que se hayan detenido para dar el paso a peatones. En el incumplimiento de la fracción IX, los agentes de tránsito como primera medida, realizaran un llamado de atención de forma verbal al conductor, si pasaos 10 diez minutos dicha persona es sorprendida nuevamente incurriendo en la falta, los agentes de tránsito procederán a levantar la o las infracciones correspondientes.

Artículo 35. Cuando un ciclista incurra en el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, la Ley y demás ordenamientos aplicables, el Agente de Tránsito remitirá el vehículo a la pensión correspondiente y levantara la infracción correspondiente.

Capítulo IV. Transporte Motorizado.

Artículo 36. Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:
Por su peso los vehículos se clasificarán en:

- I. Ligeros, hasta 3,500 tres mil quinientos kilogramos de peso, incluidos.
 - a). Motocicleta;
 - b). Automóviles;
 - c). Camionetas; y
 - d). Remolques.
- II. Pesado, con más de 3,500 tres mil quinientos kilogramos de peso, incluidos:
 - a). Minibuses;
 - b). Autobuses;
 - c). Camiones de dos o más ejes;
 - d). Tractores con semi-remolque;
 - e). Camiones con remolque;
 - f). Vehículos agrícolas;
 - g). Equipo especial movable de industria, del comercio y de la agricultura;
 - y
 - h). Vehículos con grúa.

Por el servicio.

Los vehículos de carga ligeros, cuyas características de fabricación sean para aumentar su capacidad y rebasen 3, 500 tres mil quinientos kilogramos, serán considerados vehículos pesados.

Artículo 37. Se prohíbe la circulación de la vía pública a todos los vehículos que se desplacen sobre rodillos de orugas de acero.
Dichos vehículos solo podrán ingresar en el supuesto de construcciones y con el permiso de la Dirección, dicha autorización deberá ir conjunta con la solicitud correspondiente para el cierre de vialidades por construcción.

Artículo 38. Los vehículos de motor deben estar provistos de:

- I. Luces:
 - a). Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
 - b). Cuartos delanteros, de luz amarilla y cuartos traseros, de luz roja;
 - c). De destello intermitente de parada de emergencia;
 - d). Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
 - e). Que indiquen marcha atrás;
 - f). Indicadoras de frenos en la parte trasera;
 - g). Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras. Tratándose de motocicletas, contar mínimo con las traseras; y,
 - h). Que iluminen la placa posterior.
- II. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- III. Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros;
- IV. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes;
- V. Claxon en óptimas condiciones y sin que genere ruido excesivo, innecesario o que rebase los límites de decibeles permitidos de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;
- VI. En el caso de vehículos de emergencia, vehículos de Transporte urbano, y suburbano, y vehículos del servicio público:
 - a. Extinguidor en el interior del vehículo, con las especificaciones técnicas de las normas aplicables; y
 - b. Limpia parabrisas en óptimas condiciones.
- VII. Llantas:
 - a). Llanta de refacción en óptimas condiciones, y en número de acuerdo al tipo de vehículo y especificaciones del fabricante;
 - b). Llantas en óptimas condiciones; y
 - c). Rines en buen estado.
- VIII. Parabrisas sin cuarteaduras y en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo de cristal inastillable;
- IX. Un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos, innecesarios o que rebasen los límites de decibeles permitidos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia, así como dispositivos que prevengan la emisión de gases contaminantes; y
- X. Velocímetro en óptimas condiciones.

Artículo 39. Queda prohibido cambiar las características de los vehículos sin la autorización correspondiente, así como la utilización de emblemas, señalamientos, dispositivos, colores y cortes de pintura exterior, igual o similares a los del servicio público de transporte de pasajeros o carga, vehículos oficiales destinados al servicio de emergencias en vehículos sin concesionar o particulares, que puedan crear confusión entre conductores y peatones.

Artículo 40. Todos los vehículos excepto las motocicletas y bicicletas deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad.
Los conductores y pasajeros tienen la obligación de usarlos cuando el vehículo esté en movimiento.

Artículo 41. Se prohíbe que el conductor del vehículo lleve al menor en la zona del volante.

Artículo 42. Se prohíbe que el conductor del vehículo lleve a alguna persona u objeto que obstaculice su visibilidad o conducción en la zona del volante.

Artículo 43. Queda prohibido el uso de luces no reglamentarias o exclusivas de vehículos policiales, de tránsito y de servicio de emergencia, en todos los vehículos de transporte público o privado, de carga o servicio particular.

Artículo 44. Queda prohibido el uso de señales audibles no reglamentarias o exclusivas de vehículos policiales, de tránsito y de servicio de emergencia, en todos los vehículos de transporte público o privado, de carga o servicio particular.

Artículo 45. Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados y vehículos de emergencia, así como de vehículos de policía y tránsito sin autorización;
- II. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad vial de conductores o peatones;
- III. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo o viceversa, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección y cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación;
- IV. Colocar y circular con cadenas sobre las ruedas;
- V. Televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo que obstruya la visibilidad del conductor
En el supuesto de colocación de televisión o pantallas donde la proyección sea visible para las personas, se prohíbe determinadamente proyectar imágenes que atenten contra la moral; y
- VI. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces destellantes o estroboscópicas, y luces de neón alrededor de las placas de circulación;

Artículo 46. Todo conductor u operador de vehículo motorizado que circule en el Municipio, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Contar con licencia de manejo o permiso para conducir vigente de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley;
- II. Respetar las señales de tránsito, y las indicaciones de los oficiales;
- III. Observar, respetar, y atender las indicaciones de los dispositivos de control vehicular colocadas en las vías públicas;
- IV. Transitar en el sentido de la circulación vehicular compartida o exclusiva;
- V. Proporcionar los documentos que el agente de vialidad le solicite con motivo de una falta o infracción, o en su caso durante los operativos de revisión implementados o coordinados por la Dirección;
- VI. Respetar los derechos de los peatones, personas con discapacidad o movilidad reducida, ciclistas y conductores de otros vehículos conforme a los señalamientos respectivos;
- VII. Transportar menores en los asientos traseros en un sistema de retención y/o sujeción infantil o asiento especial, ajustándose a las normas técnicas de la materia. Este dispositivo será utilizado, salvo que por el tamaño del niño le permita utilizar con seguridad los cinturones estándar con que debe contar el vehículo.;
Tratándose de vehículos de 2 dos plazas, se podrán transportar menores, en un sistema de retención infantil o asiento especial, ajustándose a las normas técnicas de la materia.
Tratándose de menores de 12 doce a 17 diecisiete años, podrán ir en los asientos delanteros, en cuyo caso se deberán tomar las precauciones debidas en el uso de dispositivos y cinturones de seguridad;

- VIII. Al circular, deberán usar el cinturón de seguridad el conductor del vehículo y los demás pasajeros.
- IX. Ceder preferentemente el paso de los peatones, escolares y personas con discapacidad o movilidad reducida que crucen por las esquinas o pasos peatonales de las calles o avenidas siempre que no exista dispositivo para el control del tránsito;
- X. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;
- XI. Retirar de la vía pública el vehículo, si éste queda inmovilizado por una avería;
- XII. Remolcar los vehículos solo con unidades o aditamentos apropiados para ello,
- XIII. Realizar prácticas de manejo cerca de zonas de alta concentración de personas y en de áreas alejadas del tráfico vehicular;
- XIV. Manejar con la debida precaución, absteniéndose de zigzaguear, y realizar actos de competencia de velocidad en la vía pública, salvo en los casos de eventos o espectáculos debidamente autorizados;
- XV. Circular respetando los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito. Los agentes de tránsito podrán auxiliarse de los avances tecnológicos a fin de poder acreditar tales circunstancias;
- XVI. A falta de señalamientos oficiales que indiquen los límites de velocidad, deben sujetarse a las normas siguientes:
 - a). En vías primarias, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;
 - b). En vías secundarias, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
 - c). En zona centro y zonas de alta concentración de personas, tales como zonas peatonales, hospitales, iglesias, mercados, centros comerciales, plazas, parques, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora;
 - d). Para el caso de los vehículos que prestan el servicio público de transporte en ruta fija, se sujetarán a lo dispuesto en los incisos anteriores, y en el caso de que existan señalamientos que permitan límites superiores, los vehículos no podrán exceder de 50 kilómetros por hora.
A efecto de controlar y verificar que la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos de motor no excede de la máxima permitida, los agentes de vialidad podrán auxiliarse de dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad.
- XVII. Rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo los casos específicos que considere este reglamento;
- XVIII. Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un sólo carril, pudiendo cambiar para adelantar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional; a falta de línea divisoria se considerará una línea imaginaria al centro del arroyo vehicular y se deberá circular preferentemente por el carril de la extrema derecha.
- XIX. Conservar su extrema derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo cuando otro conductor intente adelantarle;
- XX. Conservar respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las circunstancias meteorológicas y las condiciones de la vía sobre la que transitan;
- XXI. Cerciorarse de que no exista peligro para él, sus acompañantes y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo;

- XXII. Hacer uso de luces intermitentes en caso de detener la marcha, u obstruir la circulación; momentáneamente en caso de alguna eventualidad;
- XXIII. Hacer uso de luces intermitentes, cuando el conductor u operador visualice un accidente, obra de construcción, manifestación, marcha, columnas militares y otras eventualidades que generen una disminución de velocidad u obstrucción de la circulación, Esto con la finalidad de que el conductor siguiente tome las precauciones necesarias para evitar un accidente.
- XXIV. Circular por la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, con las luces encendidas;
- XXV. Usar únicamente la luz baja en las zonas urbanas, evitando que el haz luminoso de cualquier faro deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto a la dirección del vehículo;
- XXVI. Apagar el vehículo cuando se suministre combustible en los establecimientos correspondientes, absteniéndose de fumar, llamar o recibir llamadas, o activar mecanismos que puedan desencadenar la deflagración del combustible, mientras se encuentre en ellos;
- XXVII. En el caso de automóviles, camiones de transporte o carga, al adelantar a ciclistas o motociclistas deben guardar al menos una distancia de 1.50 metros de separación lateral;
- XXVIII. Tratándose de vehículos de carga, hacer uso de la vía pública de las zonas urbanas en los horarios señalados en los dispositivos de tránsito y/o en los permisos especiales autorizados por la Dirección;
- XXIX. Tratándose de vehículos pesados bajando una pendiente, deberán frenar con auxilio del motor;
- XXX. En el supuesto de accidente de tránsito, tomar las medidas necesarias para no provocar otro accidente; y
- XXXI. Permitir maniobras de rebase.

Artículo 47. Todos los documentos con los que deba contar un vehículo y el conductor u operador por disposición de la Ley, del presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, deberá ser vigentes.

Artículo 48. Todo conductor u operador de vehículo motorizado que circule en el Municipio, tendrá las siguientes prohibiciones:

- I. Circular en sentido opuesto al indicado en los dispositivos para el control del tránsito o disposiciones legales aplicables, salvo por indicaciones de los agentes de vialidad;
- II. Circular sobre las banquetas y las áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones;
- III. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros de ruta fija;
- IV. Detener el vehículo invadiendo los pasos peatonales, ciclovías, así como las intersecciones y las vías de circulación continua;
- V. Detener el vehículo invadiendo las paradas o estaciones del transporte público de pasajeros;
- VI. Circular en reversa más de 10 diez metros en vías de circulación continua, intersecciones o cruceros, y más de 20 veinte metros en las demás vías, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha. En este último caso, el conductor tomará las debidas precauciones;
Al circular en reversa, el conductor deberá hacer uso de las señales luminosas correspondientes;

Al transporte público, se le prohíbe circular en reversa, a menos que por una obstrucción de la vía o causas de fuerza mayor se impidan la marcha. En dicho supuesto, el conductor tomará las debidas precauciones;

- VII. Dar vuelta en "U" en bulevares o avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección de Tránsito;
- VIII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de circulación;
- IX. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- X. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería de los vehículos en movimiento; se exceptúa el transporte de carga cuando su finalidad requiera cargadores o estibadores, siempre y cuando se garantice la integridad física de los mismos;
- XI. Hacer uso de audífonos, equipos de comunicación móviles o portátiles, u otros dispositivos similares que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo; permitiéndose en su caso la comunicación mediante dispositivos o similares que posibiliten realizarla a manos libres, dicha permisiva excluye a los conductores de motocicleta;
- XII. Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control del volante del vehículo y en consecuencia la conducción del mismo;
- XIII. Entorpecer la marcha de columnas militares, corporaciones policiales, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, peregrinaciones, competencias deportivas y similares;
- XIV. Agredir, ofender, insultar o denigrar a los agentes de vialidad o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores, durante el levantamiento de un acta de infracción u operativos implementados por la Dirección;
- XV. Accionar indebidamente la bocina de los vehículos, ya que ésta sólo podrá usarse para prevenir accidentes, o usar la bocina para efectuar sonidos con significado ofensivo;
- XVI. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;
- XVII. Adelantar o rebasar por el carril de la derecha en vías de tres o más carriles de circulación cuando el carril no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo o se encuentre destinada parte del mismo para la parada del transporte público;
- XVIII. Adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:
 - a). Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
 - b). Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
 - c). Cuando se encuentre a 50 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril; y
 - d). Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continúa o boyas divisorias de carril.
- XIX. Adelantar o rebasar sin precaución a un vehículo escolar que se encuentre detenido haciendo acenso y descenso de escolares;
- XX. Arrojar basura u objetos que dañen ensucien u obstaculicen la vía pública;
- XXI. Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, estando permitido solo guardando una distancia mínima de 50 cincuenta metros;

- XXII. Circular o usar en vía pública aparatos, aditamentos que generen excesos de ruido o música en volumen excesivo o que rebasen los límites de decibeles permitidos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;
- XXIII. Transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal, así como transportar material peligroso, flamable, químico, explosivos o pirotecnia, y armas sin los permisos correspondientes expedidos por autoridad competente;
- XXIV. Abastecer de combustible un vehículo con el motor en marcha;
- XXV. Incurrir en actos de corrupción para evitar que se elabore una boleta de infracción;
- XXVI. Zigzaguear, realizar actos de acrobacia o competencias de cualquier tipo en la vía pública, salvo en los casos de eventos o espectáculos debidamente autorizados. En estos casos se procederá a la detención del vehículo y a infraccionar al conductor;
- XXVII. Hacer uso indebido del vehículo realizando, acrobacias, así como sin previo acuerdo con otros conductores, arrancones o competencias de cualquier tipo en las vías públicas del municipio. En estos casos se procederá a la detención del vehículo y a infraccionar al conductor;
- XXVIII. Rebasar o adelantar vehículos que se hayan detenido para dar el paso a peatones;
- XXIX. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo no esté en alto total y en la orilla de superficie de rodamiento;
- XXX. Permitir el ascenso o descenso de personas sólo cuando el vehículo esté en alto total y en la orilla de superficie de rodamiento.

En el incumplimiento de la fracción XXII, los agentes de tránsito como primera medida, realizaran un llamado de atención de forma verbal al conductor, si pasaos 10 diez minutos dicha persona es sorprendida nuevamente incurriendo en la falta, los agentes de tránsito procederán a levantar la o las infracciones correspondientes.

Capítulo V. Motocicletas.

Artículo 49. Los conductores de motocicletas al circular en las vías públicas del municipio, además de las obligaciones como conductores de vehículos de motor, tendrán las siguientes:

- I. Circular al centro preferentemente del carril de la extrema derecha de la vía sobre la que transite, y nunca en forma paralela con otros vehículos similares en el mismo carril;
- II. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- III. Portar en el vehículo cuando menos un espejo retrovisor;
- IV. Siempre que el vehículo esté en movimiento, el conductor y en su caso los acompañantes deberán usar casco protector, el cual estará debidamente colocado y abrochado en la cabeza;
- V. Mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- VI. Portar la licencia de conducir vigente de acuerdo al tipo de vehículo,
- VII. Portar tarjeta de circulación vigente; y
- VIII. Porta placas colocadas en el lugar que el fabricante designó para ese efecto.

Artículo 50. Además de las prohibiciones consideradas para los conductores de vehículos de motor que le sean aplicables, se prohíbe a los conductores de motocicletas, lo siguiente:

- I. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones y ciclistas;
- II. Rebasar o adelantar por el lado derecho a otros vehículos de motor, salvo en los casos que se establecen en el presente reglamento;
- III. Transportar carga que entorpezca su visibilidad, impida mantener ambas manos sobre el manubrio, impida un debido control, maniobra y estabilidad del vehículo, o constituya un peligro para sí o para terceros.
En el caso de contar con cajas de carga, estas deberán tener aditamentos reflectantes y las dimensiones necesarias para que no impida la visibilidad;
- IV. Circular con mascotas, excepto si las transportan en equipamiento especializado y debidamente asegurado; y
- V. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento.

Capítulo VI. Grúas.

Artículo 51. El arrastre de vehículos accidentados, infraccionados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas.

En el caso de vehículos accidentados se requerirá además autorización de las autoridades competentes.

Artículo 52. Para efectos del presente reglamento se clasificarán las grúas de la siguiente manera:

- I. Por tipo:
 - a). Grúa de Arrastre: Utilizados para remolcar vehículos ligeros;
 - b). Grúa de plataforma: Vehículo que brindan un traslado sin rodar lo que permite transportar vehículos sin dañar;
 - c). Grúa underlift: Utilizados para el arrastre de vehículos pesados;
 - d). Grúa de Salvamento: Utilizados para el rescate de vehículos pesados siniestrados; y
 - e). Grúa para motos.
- II. Por propiedad:
 - a). Grúa de Servicio Público: Aquellos vehículos ya sean de concesión federal o estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente; y
 - b). Grúa de Concesionario: aquellos vehículos de Organismos Mutualistas y de empresas privadas, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Artículo 53. La utilización de cada tipo de grúa dependerá de las características del vehículo que se pretenda arrastrar o remolcar.

Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio de cuerdas o cadenas, vehículos descompuestos o accidentados.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección de Tránsito Municipal, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos accidentados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas. En el caso de vehículos accidentados se requerirá además autorización de las autoridades competentes.

Artículo 54. Las grúas de Organismos Mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Tránsito, así como prestar el auxilio necesario a la policía de tránsito cuando el interés social así lo demande.

Artículo 55. Los conductores de las grúas que intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos accidentados o retenidos por el incumplimiento de la ley o el presente reglamento, procederán a efectuar su traslado a la pensión que corresponda, firmando el inventario correspondiente a la autoridad de tránsito.

El titular de la pensión que reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

Artículo 56. Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de este.

Artículo 57. En el caso de que la Dirección cuente con grúas propias, podrá realizar los traslados de los vehículos accidentados o infraccionados a los lugares de encierro dispuestos para tal efecto, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente reglamento.

Capítulo VII.

Servicio Público, Especial Y Privado De Carga.

Artículo 58. Los conductores de vehículos de transporte de carga tienen las siguientes obligaciones:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda cuando así este permitido, así mismo, estacionarse sobre el lado derecho y solo sobre el lado izquierdo cuando exista la señalización correspondiente;
- II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas por la Dirección de Tránsito, Vialidad y Autotransporte Municipal para descargar;
- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular con placas de circulación o con permiso provisional vigente;
- V. Conducir con licencia vigente;
- VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes; y
- VII. Realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo a las siguientes disposiciones:
 - a). Para la zona centro del Municipio, así como bulevares y avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 16:00 dieciséis horas, hasta las 7:00 siete horas del día siguiente, para vehículos pesados, siempre y cuando no se afecte la circulación y en los espacios autorizados por la Dirección o indicados para tal fin y a falta de señalamiento se realizará la maniobra preferentemente en el lado derecho de la vía;
 - b). Se permitirá que los vehículos ligeros cuya capacidad no exceda de los 750 setecientos cincuenta kg., se introduzcan en las zonas peatonales, respetando siempre la preferencia del peatón. En los casos de los demás vehículos, podrán introducirse en zona peatonal para efectuar acciones de carga y descarga previa autorización de la dirección;
 - c). Queda prohibida la circulación de vehículos pesados destinados a carga y descarga dentro de la zona centro, salvo para realizar las actividades de carga y descarga y previa autorización de la Dirección.

- d). Dentro del primer cuadro de la ciudad, que está comprendido por las calles Guerrero hasta Josefa Ortiz de Domínguez; Josefa Ortiz de Domínguez hasta Rayón; Rayón hasta Galeana; Galeana hasta Allende; Allende hasta Moisés Rangel; Moisés Rangel hasta Victoria; Victoria hasta Melchor Ocampo; Melchor Ocampo hasta 5 de Mayo; 5 de Mayo hasta Matamoros; Matamoros hasta Luis H. Ducoing; Luis H. Ducoing hasta Mina; y Mina hasta Guerrero, se prohíbe realizar maniobras de carga y descarga con vehículos pesados, salvo previa autorización de la Dirección;
- e). Solo estará permitido realizar maniobra de carga y descarga a vehículos ligeros, sin restricción de horario, debiendo acatarse a lo establecido en este reglamento y las disposiciones que en su caso emita la Dirección. Con la autorización correspondiente y obedeciendo las horarios y disposiciones que emita la Dirección, los vehículos ligeros que necesiten realizar maniobras de carga y descarga en zonas peatonales podrán efectuar dicha maniobra; y
- f). Si el área destinada a operaciones de carga y descarga en la vía pública quedase retirada a la zona de abastecimiento o establecimiento, el conductor podrá valerse de diablos, carretillas u otros similares para el acarreo de la mercancía.

Artículo 59. Es obligación del conductor colocar indicadores de peligro y de maniobras de carga y descarga cuando esta operación represente un riesgo a usuarios de la vía pública, y:

- I. Cuando sea necesario cerrar la circulación en alguna calle para esta operación, se deberá colocar señalamientos que indiquen esta maniobra, siempre y cuando cuenten con el permiso debidamente autorizado por la Dirección; y
- II. En caso del transporte de maquinaria u otros objetos con dimensiones cuya longitud o peso puedan entorpecer la circulación vehicular, deberán solicitar el auxilio de los agentes de tránsito a efecto de que se les permita circular sin entorpecer la circulación, debiendo señalar estos las vías públicas por donde deberá circular, lo anterior previa instrucción de su superior jerárquico.

Artículo 60. Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga, circular cuando la carga:

- I. Exceda de la altura de 5 metros y sobresalga de la parte delantera o de los costados más allá de los límites de la plataforma o caja;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflectantes de color rojo o banderolas que indiquen precaución;
- III. Obstruya la visibilidad del conductor;
- IV. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales que puedan esparcirse con facilidad;
- V. No esté debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas, los cuales deberán estar en buen estado;
- VI. Se derrame o caiga la carga sobre la superficie de rodamiento pudiendo contaminar o producir un accidente de vial;
- VII. Que la Carga dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- VIII. La carga oculte luz del vehículo, espejos retrovisores, permisos o placas de circulación.

Artículo 61. El conductor y operador del vehículo tiene la obligación de recoger cualquier material de carga que se hubiese caído o esparcido en la vía pública, de no ser así, el propietario del vehículo y/o de la carga deberá cubrir los gastos originados por la limpieza, almacenamiento, manejo, disposición, etc. del material o carga.

Artículo 62. Los vehículos de carga deberán señalar de manera visible en ambas puertas el tipo de transporte y de servicio, la razón social o el nombre y domicilio del propietario.

Artículo 63. Los propietarios de los vehículos del servicio público, especial o privado de transporte de carga están obligados a disponer de lugar de encierro o guarda en horarios fuera de servicio.

Artículo 64. Los propietarios de los auto tanque de transportación de agua, podrán de registrarlos en la Dirección, dichos registros deberán ser actualizados anualmente. Todos los propietarios de vehículos auto tanque registrados, tendrán la obligación de coadyuvar a la Unidad Municipal de Protección Civil y al Cuerpo de Bomberos, en el combate de incendios y en cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

Artículo 65. Queda prohibida la circulación de maquinaria de construcción, agrícola, industrial y montacargas, por las vías de circulación del Municipio.

Artículo 66. La maquinaria con rodamiento de cadena o metálica deberá ser transportada en plataforma especial que garantice la seguridad en su traslado y la mínima afectación a las vías de circulación.

Se exceptúa la maquinaria con ruedas neumáticas o mixtas, debiendo ser acompañada por un carro piloto o sirena de luz para alertar de dicha circulación.

Artículo 67. Además de las obligaciones para el transporte de carga, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas u otra fuente de riesgo, deben abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

Artículo 68. Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporta sustancias tóxicas, peligrosas u otra fuente de riesgo en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, además de solicitar el apoyo de las autoridades de emergencia o protección civil.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera de la unidad, a una distancia de 25 veinticinco metros y en la parte trasera a 50 cincuenta metros. En caso de estacionarse en curva serán 50 cincuenta metros a partir del punto de visibilidad de la entrada y salida de la misma, a efecto de que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

Artículo 69. Además de las prohibiciones para el transporte de carga, se prohíbe a los conductores de vehículos que transportan sustancias tóxicas, peligrosas u otra fuente de riesgo:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuentes de riesgo independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades estatales y federales en materia ambiental y de transporte; y
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

Capítulo VIII.

Vehículos De Emergencia.

Artículo 70. Los conductores y operadores de vehículos de emergencia tienen la obligación de conducir con la debida precaución, tendiendo a proteger a las personas, los bienes, la infraestructura, y vías públicas.

Artículo 71. Los conductores de vehículos destinados a la Seguridad Pública, Protección Civil, Cruz Roja, Bomberos y cualquier otro utilizado para servicios de seguridad y/o

emergencia, están obligados a respetar los límites de velocidad a que se refiere el presente reglamento, salvo que se trate de la atención de una emergencia, para lo cual deberán hacer uso de las señales luminosas y de sonidos especiales de emergencia.

Artículo 72. Todos los conductores de vehículos destinados a usos distintos a los señalados en el artículo anterior están obligados a ceder el paso sin excepción a Los vehículos de emergencia, por lo que al escuchar el sonido de la sirena deberá tomar lo más rápido posible el lado derecho de la vía en que circulen o, en caso necesario el lado izquierdo, y harán alto una vez que hayan dejado el paso libre.

Artículo 73. Ningún conductor y operador deberá seguir a ningún vehículo de emergencia en servicio, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 150 ciento cincuenta metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación. Ni deberá pasar el vehículo sobre una manguera contra incendio desprotegida y sin el consentimiento expreso del Bombero al mando de la emergencia.

Capítulo IX. Circulación Vehicular.

Artículo 74. Los conductores de vehículos de motor que circulen por las vías públicas del municipio, son responsables de que el vehículo cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Portar dos placas de circulación o permiso provisional vigente, mismas que deben:
 - a). Estar colocadas en el exterior del vehículo, una al frente y una en la parte posterior, para el caso del permiso provisional deberá ser colocado en lugar visible;
 - b). Encontrarse libre de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro; queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo; y
 - c). Tener las dimensiones y características que especifica la Ley y que expide la autoridad competente.
- II. Portar el engomado que corresponda a las placas de circulación, mismo que deberá estar colocado en el cristal posterior del vehículo, a falta de este, en el parabrisas, en un ángulo donde no se obstruya la visibilidad del conductor;
- III. Contar con tarjeta de circulación vigente;
- IV. Coincidir el engomado, con las placas y tarjeta de circulación;
- V. Tener póliza o constancia de seguro vigente que garantice por lo menos daños a terceros en su persona y bienes, indemnización en caso de fallecimiento y pago de daños ocasionados a las vías de comunicación.
- VI. Contar con holograma o la documentación que acredite haber sido verificado, con forme a la periodicidad y disposiciones establecidas en los ordenamientos aplicables; y
- VII. No llevar objetos que obstruyan la visibilidad del operador o lo distraigan, salvo calcomanías oficiales.

Artículo 75. Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía y la tarjeta de circulación, se pondrá a disposición de la autoridad competente el conductor y el vehículo;

Artículo 76. Para la circulación en las vías públicas del municipio, los conductores se ajustarán a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros controlados por los agentes de vialidad o por promotores voluntarios de seguridad vial, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales oficiales, debiendo los peatones y los conductores de vehículos obedecer en todo momento dichas indicaciones;

- II. En los cruceros regulados por semáforos los conductores, operadores y peatones deberán atender las siguientes disposiciones:
 - a). Cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo totalmente en la línea de "alto" y en ningún caso cruzar la avenida o calle;
 - b). Cuando la luz esté en color ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
 - c). Cuando la luz esté en color verde los peatones deberán abstenerse de entrar al cruce, y los vehículos deberán avanzar, siempre tomando las debidas precauciones; y
 - d). Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad. Tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución.
- III. Cuando en un cruce el semáforo no esté funcionando y no haya agente de vialidad dirigiendo el tránsito vehicular los conductores están obligados a cruzar con precaución las bocacalles y dar preferencia al peatón;
- IV. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha, siempre y cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso;
- V. A falta de dispositivo de control vehicular tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por:
 - a). Los bulevares con camellón divisorio y según la cantidad de carriles de circulación, el de más carriles sobre el de menor número de carriles, un boulevard sobre una avenida, una avenida de mayor número de carriles sobre una de menor número de carriles y una avenida sobre una calle;
 - b). Una avenida o calle de doble sentido tendrá preferencia de paso sobre una de un solo sentido; y,
 - c). Una calle pavimentada a una empedrada y a una de terracería, y una empedrada a una de terracería.
- VI. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;
- VII. Cuando exista la señalización de alto o en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
- VIII. La vuelta a la derecha será continua aún y cuando el semáforo se encuentre en rojo, debiendo darla con precaución y haciendo alto total antes de realizar dicha maniobra, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita y no exista semáforo peatonal;
- IX. En las glorietas, el que transite dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;
- X. El ferrocarril tiene preferencia de paso, y el conductor deberá hacer alto a menos de 5 metros de la vía del ferrocarril;
- XI. En las intersecciones controladas por la señal de "*Ceda El Paso A Un Vehículo*", todo conductor deberá hacer alto y reiniciar la marcha cruzando alternadamente,

teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce y haya hecho alto;

XII. El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en T, que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar; y

XIII. El conductor que tenga que entrar o salir de una cochera, estacionamiento o callejón, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 77. En los supuestos de eventos o espectáculos, así como trabajos de construcción, en los que se requiera del cierre de vialidades públicas, el sentido de la circulación quedará sujeta a las determinaciones del Director. Para la validez de dichas disposiciones tendrá que hacerse de conocimiento al H. Ayuntamiento vía oficio con mínimo 1 un día de antelación.

Artículo 78. Los propietarios de los vehículos que transiten dentro del municipio, no deberán permitir que estos sean conducidos y operados por personas que carezcan de licencia de manejo o permiso correspondiente, en caso contrario, serán responsables solidarios de las sanciones a que se hagan acreedores los conductores. En caso de cambio de propietario deberá de comunicarlo a la brevedad ante la autoridad correspondiente. En el caso de conductores menores de edad, sólo tendrán autorizado manejar con su permiso correspondiente expedido por la autoridad competente, el cual se portará en el vehículo en todo momento. Este permiso tendrá la vigencia que le otorgue la autoridad que lo expida. Autorizando a los menores a conducir vehículos únicamente en el horario que comprende de las 6 seis a las 23 veintitrés horas.

Artículo 79. En el caso de conductores y operadores de vehículos del servicio público estatal o federal y de materiales peligrosos deberán portar la licencia de conducción correspondiente al tipo de vehículo que conduce.

Capítulo X.

Estacionamiento De Vehículos Motorizados.

Artículo 80. Los conductores deberán estacionar su vehículo en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación vial, dentro de los horarios, días autorizados y sólo por el tiempo máximo permitido que se indique en los señalamientos de tránsito, de conformidad con las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Cuando el vehículo esté estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía cuando esté dirigido hacia abajo y cuando sea hacia arriba las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;
- III. Cuando un vehículo pesado este estacionado en una pendiente, deberá colocar cuñas entre el piso y las ruedas; y
- IV. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 81. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo de motor en los siguientes espacios:

- I. En vías primarias;
- II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;
- III. En las vías públicas en dos o más carriles;
- IV. En la vía pública en doble fila;
- V. En lugares donde se obstruya a los conductores la visibilidad de señales de tránsito;

- VI. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- VII. En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
- VIII. En zonas autorizadas para carga y descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras;
- IX. En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje;
- X. Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;
- XI. Frente a:
 - a). Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
 - b). Accesos y rampas especiales para personas con discapacidad o movilidad reducida; en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso;
 - c). Espacios destinados al ascenso y descenso de personas con discapacidad o en el estacionamiento destinado para personas con discapacidad o movilidad reducida; siempre y cuando dichos espacios cuenten con la señalética y delimitación de cajones correspondiente.
Se podrá hacer uso de estos lugares cuando el vehículo que transporte, o sea conducido por personas con discapacidad, cuente con la placa y calcomanía expedidas para tal efecto por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato. Para el caso de personas con discapacidad o movilidad reducida no permanente, deberán porta el distintivo oficial expedido por la autoridad correspondiente y
 - d). Entrada de vehículos particulares y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso. Dichos espacios podrán ser ocupados cuando se trate del domicilio del propio conductor o persona autorizada por éste, siempre y cuando se encuentre permitido el estacionamiento en dicho lugar.
- XII. En un tramo menor a 5 cinco metros de la entrada de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 veinticinco metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;
- XIII. Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro;
- XIV. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública; a excepción de zonas dispuestas para tal fin;
- XV. En las esquinas a menos de 5 cinco metros de la misma;
- XVI. A más de 30 treinta centímetros de la banqueta y menos de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre estacionado en cordón;
- XVII. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio de transporte especial, servicio público sin ruta fija, ejecutivos y de carga;
- XVIII. Fuera del límite establecido en el dispositivo de tránsito;
- XIX. Por más del tiempo establecido en el dispositivo de tránsito;
- XX. En calles de menos de 5 metros de ancho;
- XXI. En ciclovías; y
- XXII. A menos de 10 diez metros de un cruce ferroviario.

Artículo 82. En los supuestos de eventos o espectáculos, así como trabajos de construcción, en los que se requiera del cierre de vialidades públicas, la restricción de estacionamiento quedará sujeta a las determinaciones del Director. Para la validez de dichas disposiciones tendrá que hacerse de conocimiento al Ayuntamiento vía oficio con mínimo 1 un día de antelación.

Artículo 83. Además de las prohibiciones de estacionamiento consideradas para los conductores de vehículos de motor, se prohíbe a los conductores de motocicletas, lo siguiente:

- I. Estacionarse en línea paralela a la acera, rodamiento, o margen de aparcamiento.;
- II. Estacionar más de 3 vehículos de este tipo en un cajón de estacionamiento;
- III. Estacionarse en un cajón de estacionamiento, si 2 dos cajones a su costado seguidos ya han sido ocupados por motocicletas; y
- IV. Estacionarse en la vía pública si existe una zona exclusiva para motocicletas en un radio de 200 metros cuadrados.

Artículo 84. Queda prohibido a los conductores de vehículos de carga y tracto camiones estacionarse o dejar los remolques de carga o cajas en zonas habitacionales, en caso de no retirar los vehículos o la carga, los agentes de vialidad los remitirán a la pensión y se sancionará conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 85. Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y se encuentre obstruyendo la libre circulación peatonal o vehicular.

En el supuesto de que el conductor se presente y remueva su vehículo del lugar prohibido solo se levantará acta de infracción asentando los hechos.

Capítulo XI.

Conducción De Vehículos Bajo Influjo De Bebidas Alcohólicas Y Sustancias Toxicas.

Artículo 86. Las personas tienen prohibido conducir vehículos de motor y bicicletas, cuando se encuentren en estado de ebriedad determinado clínicamente, o tenga un nivel de alcohol en la sangre de 0.8 cero punto ocho gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 cero punto cuarenta miligramos por litro, así como conducir bajo efecto de sustancias toxicas. Los agentes de tránsito podrán auxiliarse de los avances tecnológicos como dispositivo alcoholímetro, a fin de poder acreditar tales circunstancias

Artículo 87. Los conductores de vehículos de motor o bicicleta a quienes se les detecte cometiendo actos o infracciones que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y además muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias toxicas, serán detenidos conforme al protocolo correspondiente.

Artículo 88. Los Agentes de Tránsito, para conocer el nivel de alcohol en aire expirado, así como para conocer el grado de intoxicación, podrán realizar una prueba con el dispositivo identificado como Alcoholímetro, procediendo en los casos que lo ameriten, al levantamiento de la infracción, o bien, podrán presentar al infractor ante un médico para someterse a las pruebas de detección del grado de intoxicación.

Artículo 89. Si derivado de la prueba con dispositivo alcoholímetro, el Agente de tránsito determine que el conductor tenga un nivel de alcohol en aire expirado de 0.01 cero punto cero uno a 0.39 cero punto treinta y nueve miligramos por litro, será considerado como conductor con aliento alcohólico, y el Agente de tránsito procederá a levantar la infracción correspondiente.

Artículo 90. Si derivado de la prueba al conductor con dispositivo alcoholímetro, o del análisis y dictamen que realice el médico, se determina que éste se encuentra en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas, o se determine clínicamente que está bajo el influjo de sustancias toxicas, y el Agente de Tránsito presentará al conductor ante el Árbitro Calificador en turno a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda.

Artículo 91. El Agente de Tránsito no remitirá el vehículo a la pensión correspondiente cuando el conductor permita que un acompañante o algún familiar conduzca su vehículo,

siempre que el conductor emergente se encuentre en aptitud para conducir vehículos y además presente su licencia de conducir vigente, y se levantará acta de infracción asentando los hechos y reteniendo como garantía del pago de las sanciones correspondientes, la tarjeta o placa de circulación correspondientes al vehículo en cuestión. Si el vehículo no contara con placas o tarjeta de circulación, el Agente de tránsito procederá a remisión del vehículo a la pensión correspondiente.

Artículo 92. Los conductores de vehículos que circulen sobre las vías públicas del municipio, están obligados a realizarse las pruebas para la detección del nivel de alcoholemia en los operativos de tránsito para la detección de conductores en estado de ebriedad.

Artículo 93. Para la calificación e imposición de la sanción correspondiente, el Agente de Tránsito entregará un original del ticket emitido por el dispositivo alcoholímetro y/o dictamen médico al Árbitro Calificador ante el cual sea presentado el conductor, documentos que constituirán prueba irrefutable de la cantidad de alcohol o sustancia tóxicas encontrados y servirá de base para establecer la sanción correspondiente.

Artículo 94. Las sanciones por conducir en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas, o conduzca bajo el influjo de sustancias tóxicas, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal, civil o administrativa que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Además, en cumplimiento a lo señalado en la Ley, para efectos de la suspensión o cancelación de la licencia de conducir, se enviará a la Unidad Administrativa de Movilidad dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato, copia certificada del folio de infracción donde se señale el domicilio del conductor, ticket emitido por el dispositivo alcoholímetro y/o examen médico que acredite el estado de ebriedad y, de ser el caso, parte de accidente cuando éste haya ocurrido, a fin de que inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 95. En los casos en que el conductor de un vehículo de motor o bicicleta, durante el operativo de alcoholímetro agrede físicamente a los Agentes de Tránsito o personal que practique las pruebas médicas o pruebas con dispositivo alcoholímetro, se aplicará el protocolo de uso racional de la fuerza por parte de los policías y se remitirá sin demora ante el médico para su certificación y ante el Árbitro Calificador para la calificación de la falta por agresión al personal operativo, con independencia de las sanciones que correspondan por la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas.

Capítulo XII.

Accidentes En Hechos De Tránsito

Artículo 96. Si como resultado de un accidente de tránsito, se encuentran personas en condiciones físicas que requieran de atención médica y no se disponga de dicha atención, solo deberán de removerse o desplazarse si es la única forma de proporcionarles auxilio.

Artículo 97. Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública de la Federación, Estado o Municipio, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen las acciones legales que estimen convenientes.

Artículo 98. En caso de que en un accidente de tránsito solo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente de tránsito podrá remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor se encuentra en estado de ebriedad determinado por dispositivo alcoholímetro o clínicamente, o se encuentre bajo el influjo de sustancias

toxicas. No obstante, lo anterior, los vehículos serán remitidos a la pensión correspondiente a fin de no obstruir la circulación.

Artículo 99. En caso de que en un accidente de tránsito solo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados no estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, el Agente de Tránsito deberá remitirlos ante las autoridades.

Artículo 100. Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el que se produzcan lesiones o la muerte de alguna persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a los servicios de emergencia de forma inmediata, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia.

Artículo 101. Los conductores o propietarios de los vehículos involucrados que abandonen el lugar del hecho o a las víctimas, con independencia de las penas de naturaleza penal a que haya lugar, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 102. Los agentes de vialidad que tomen conocimiento de un hecho de tránsito en donde haya lesionados o personas fallecidas deberán actuar de la siguiente forma:

- I. En caso de fallecimiento de persona, el cuerpo y el o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, y deberá darse aviso de inmediato a la autoridad competente asegurando el lugar de conformidad con los lineamientos del protocolo de primer respondiente para el caso de detenidos;
- II. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente; y
- III. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía pública, una vez que las autoridades competentes así lo determinen, así como retirar residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiese esparcido.

En caso de que el conductor del vehículo accidentado lo abandone, las autoridades de tránsito podrán retirarlo y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al propietario.

TÍTULO TERCERO. VÍA PÚBLICA.

Capítulo I. Infraestructura de la movilidad.

Artículo 103. La planeación, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura de la movilidad estará sujeta a las disposiciones generales establecidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 104. Banqueta es el área adyacente al arroyo vehicular, funciona como espacio de transición para el peatón, la cual puede estar conformado por los siguientes componentes:

- I. Sendero: Área de la banqueta por donde los peatones caminan libremente sin obstáculos;
- II. Borde: El cual se compone de:
 - a). Guarnición: Son elementos de concreto hidráulico o mampostería parcialmente enterrados que se emplean para limitar las banquetas, camellones, isletas o franjas separadoras y delinear la orilla del pavimento;
 - b). Área verde: Espacio destinado al cultivo de plantas de ornato, así como árboles;

- c). Mobiliario: Es el conjunto de elementos en el espacio público que son para el uso del usuario común. Pueden serlo los basureros, bancas, paradas de autobús y luminarias;
- d). Señalética: Símbolos o leyendas determinadas cumplen la función de prevenir o informar a los usuarios;
- e). Registros: Son los lugares desde donde se tiene acceso a las instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie;
- f). Límites: Machuelo que la separa del arroyo de la calle o límite de propiedad; y
- g). Rampas: Son los accesos por donde circulan las personas con discapacidad o movilidad reducida, así como los espacios que son utilizados por habitantes de la zona para ingresar con sus vehículos a sus propiedades.

Se considera como parte integral de la Banqueta, aquellos cruces peatonales que por sus características conecten dos extremos de la vía pública, llevando el peatón la preferencia de paso en todo momento.

Artículo 105. La altura de la banqueta con respecto al arroyo vehicular preferentemente deberá ser no menor de 15 cm.

Artículo 106. Cualquier objeto que sea ubicado dentro de la banqueta deberá ser colocado a una distancia que determine la autoridad correspondiente, considerando como referencia la guarnición, con la finalidad de permitir una buena movilidad.

Artículo 107. Los senderos podrán tener una medida libre y no deberán contar con elementos que puedan obstruir la circulación peatonal.

Artículo 108. Las rampas para discapacitados y personas con movilidad reducida, deberán tener un ancho mínimo de 1.20m uno punto veinte metros, pendiente máxima de 6% seis por ciento, acabado terso y no derrapante, no deben de tener ningún elemento en relieve y deben estar alineadas al arroyo vehicular para evitar desplazamientos en diagonal.

Artículo 109. En los casos en que las dimensiones de las banquetas sean muy reducidas y que la colocación de una rampa transversal pudiera obstruir el sendero se debe construir una rampa a lo largo de la banqueta.

Artículo 110. En las rampas vehiculares se debe dejar siempre el sendero libre para caminar, sin ningún obstáculo. Por lo que las rampas se deben colocar en el borde o dentro de la propiedad.

Artículo 111. En el caso en que la banqueta sea demasiado pequeña y que no permita una rampa vehicular se debe bajar todo el sendero con rampas a cada lado del ingreso.

Artículo 112. En todos los casos se debe cuidar que, al acercarse a las intersecciones, el flujo de ciclistas y vehículos sean visibles y se integren de forma segura para evitar colisiones, sobre todo en giros a la derecha de los vehículos motorizados. Por lo que habrá de dejarse un margen apropiado libre de obstáculos para visualizar al ciclista antes de cualquier intersección. Además, se deberán señalizar las bahías para ascenso y descenso del transporte público y para maniobras de vehículos de servicio o de distribución de mercancías.

Capítulo II. Ciclovías.

Artículo 113. En las ciclovías se deberá contemplar:

- I. La redistribución del espacio vial, para lo cual, se requiere ajustar el ancho de todos los carriles de la vía o eliminar un carril de circulación o estacionamiento para asignar el espacio de la ciclovía; y

- II. Señalización vertical consistente en la instalación de señalamientos informativos indicando que existe el servicio de ciclovía y de señalamientos restrictivos indicando la prohibición de circulación de motocicletas en este espacio, así como señalamientos de destinos ciclistas y de identificación de la ruta. La ubicación de los señalamientos estará correlacionada con la zonificación urbana;
- III. Señalamiento horizontal consistente en la colocación de elementos de confinamiento con reflectante o separación física y raya doble para delimitar el carril exclusivo, así como colocación de marcas de identificación de carriles ciclistas;
- IV. Cuando exista estacionamiento vehicular adyacente en el costado izquierdo, se deben marcar los cajones de estacionamiento y colocar una franja de amortiguamiento para la apertura de puertas. En accesos a cocheras se deben utilizar marcas para indicar el cruce ciclista;
- V. Tratamiento de intersecciones, para lo cual se requiere colocar áreas de resguardo ciclista en las intersecciones, ya sea para permitir el arranque prioritario cuando exista vuelta a la derecha o para permitir que los ciclistas giren a la izquierda. Se deben colocar marcas para indicar el área de cruce ciclista en todas las intersecciones e instalar preferentemente bordes de protección en las esquinas si existe estacionamiento adyacente;
- VI. El trazo independiente de una ciclovía puede ser en vialidades exclusivas para la circulación ciclista, apartadas de la circulación del tránsito automotor y cuyo espacio de diseño no depende de la redistribución del arroyo vehicular; y
- VII. Podrán ser bidireccionales o unidireccionales, y su infraestructura deberá contemplar además de las anteriores:
 - a). Faja separadora: En caso de colocarse junto a un cuerpo vial, se debe contemplar el espacio para una faja separadora; y
 - b). Estaciones de servicios: Colocación de equipamientos y servicios complementarios.

Artículo 114. La ciclovía establecida mediante una porción de vialidad y designada por medio de delineaciones, señalización y otras marcaciones horizontales que indican la preferencia y el uso exclusivo de los ciclistas se define como Ciclocarril.

Para su implementación se deberá contemplar:

- I. Señalización vertical: instalación de señalamientos informativos indicando que existe el servicio de Ciclocarril, así como señalamientos restrictivos indicando la prohibición de motocicletas en ese espacio;
- II. Señalamiento horizontal: colocación de marcas en el pavimento para delimitar el Ciclocarril, así como marcas de identificación de carriles ciclistas. Cuando exista estacionamiento adyacente, se deben marcar los cajones de estacionamiento y colocar una franja de amortiguamiento para la apertura de puertas; En accesos a cocheras, se deben utilizar marcas para indicar el cruce de ciclistas. Es ideal colocar señalamientos de destinos ciclistas y de identificación de ruta; y
- III. Tratamiento de intersecciones: se deben colocar áreas de espera ciclista en las intersecciones, ya sea para permitir el arranque prioritario cuando exista vuelta a la derecha o para permitir que los ciclistas giren a la izquierda. Se deben colocar marcas indicando el área de cruce ciclista en todas las intersecciones.

Artículo 115. La ciclovía compartida es aquella que se establece en una vialidad con poco volumen de vehículos automotores, donde las condiciones urbanas limitan la velocidad de los mismos para equipararse a la velocidad de los ciclistas, de tal forma que ciclistas y automóviles comparten el mismo espacio.

Para su implementación, se deberá contemplar:

- I. Señalización vertical: instalación de señalamientos informativos indicando que la vía es de tránsito compartido, así como señalamientos informativos de destino para ciclistas;
- II. Señalamiento horizontal: colocación de marcas en el pavimento indicando que la vía tiene prioridad ciclista, al igual que marcas delimitando el espacio de estacionamiento; y
- III. Tratamiento de intersecciones: los dispositivos de control en las intersecciones deben favorecer la circulación continua y conveniente de los ciclistas, así como proveer las condiciones para el cruce seguro en las vialidades principales.

Artículo 116. Para el establecimiento de biciestacionamientos se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. Seguridad: El material, diseño, anclaje, iluminación, ubicación y señalización deberán ser los adecuados para prevenir robos o actos de vandalismo;
- II. Versatilidad: Deberá ser capaz de alojar cualquier tipo y dimensión de bicicleta, además de permitir que las bicicletas sean aseguradas contra los robos más comunes;
- III. Proximidad: Deberán encontrarse cerca de los lugares de destino;
- IV. Ubicación: Deberán establecerse a la vista de las personas además de informarse su ubicación a través de señalamiento;
- V. Estabilidad: Deberán ser capaces de soportar o, en su caso, cargar la bicicleta sin la necesidad de un soporte propio además de no contar con elementos que pudieran dañarla;
- VI. Comodidad: Deberán ofrecer un entorno cómodo con espacio suficiente para hacer maniobras con la bicicleta sin grandes esfuerzos y sin riesgo de dañar las demás;
- VII. Seguridad con otros modos de transporte: No deberán poner en riesgo ni entorpecer la movilidad de los peatones y personas con discapacidad o movilidad reducida y las maniobras de estacionamiento no deberán crear situaciones de riesgo con los demás vehículos;
- VIII. Estética: El diseño deberá estar integrado al entorno en el que se encuentre para hacerlo atractivo y crear confianza al usuario; y
- IX. Protección climática: Deberá considerarse la posibilidad de instalar protecciones contra la intemperie.

Artículo 117. Los tipos de soporte de los biciestacionamientos podrán ser:

- I. Soporte "U" invertida: Se compone de una pieza metálica en forma de arco anclada al suelo, donde la bicicleta puede ser apoyada en su totalidad contra el soporte el cual puede albergar desde dos y hasta cuatro bicicletas;
- II. Horizontal escalonado: Es la serie de dos o más estructuras metálicas en donde se sujetan las bicicletas escalonada y horizontalmente ya sea de una rueda o del cuadro, de forma que el espacio entre una y otra es minimizado;
- III. Horizontal en dos niveles: Es una estructura en dos niveles, que cuenta con canaletas por las que se desliza la bicicleta para evitar que se caiga, con una estructura en la parte frontal para su aseguramiento. Para subir la bicicleta al nivel superior, la canaleta es en forma de rampa y de forma manual se empuja la bicicleta al elevarla; y
- IV. Vertical o de pared: Funciona a través de un gancho anclado a un muro o a una estructura propia que sujeta la rueda delantera de la bicicleta. A media altura puede contar con otro gancho para colocar la cadena o candado que asegura la bicicleta.

Artículo 118. Por la duración de la estancia los tipos de biciestacionamientos podrán ser:

- I. De corta duración: son los usados por periodos de hasta cuatro horas, generalmente para realizar compras, trámites, asistir a actividades recreativas, cursos o reuniones; y

- II. De larga duración: Son espacios utilizados para los casos en los que la bicicleta permanece estacionada durante todo el día o noche o más, pensados para albergar a cantidades importantes de bicicletas y que podrá, en su caso, contar con personal de atención al usuario que ejerce también las funciones de vigilancia.
- III. Estos espacios podrán ofrecer protección contra la intemperie o estar al aire libre, delimitados con vallas y con una caseta para el personal de recepción y vigilancia.

Artículo 119. Los biciestacionamientos podrán establecerse en las siguientes localizaciones:

- I. Vía pública:
 - a). Banquetas, siempre y cuando no obstruyan el paso peatonal;
 - b). Esquinas y bordes de protección peatonal y ciclista, siempre y cuando no obstruyan el paso peatonal;
 - c). Vías de tránsito peatonal, siempre y cuando no se obstruyan las mismas;
 - d). Arroyo vehicular en cajón de estacionamiento; y
 - e). Puntos de interés en ciclovías.
- II. Edificaciones:
 - a). Edificios de gobierno;
 - b). Estacionamientos públicos;
 - c). Estaciones o paradas de autobús;
 - d). Oficinas; y
 - e). Zonas de alta concentración de personas, tales como zonas peatonales, hospitales, iglesias, mercados, centros comerciales, plazas, parques, centros deportivos y de recreación.

Capítulo III.

Preservación Del Medio Ambiente.

Artículo 120. Con el propósito de evitar la contaminación del medio ambiente y, por consiguiente, para preservar la salud y el bienestar de las personas, los propietarios y conductores de vehículos de motor deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Someter su vehículo a las verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes de la manera y con la periodicidad que establezcan los ordenamientos aplicables en materia de verificación vehicular;
- II. Todos los vehículos de carga, así como los autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diésel, deberán traer el escape orientado hacia arriba, de tal manera que por lo menos sobresalga 15 centímetros sobre la carrocería o el capacete;
- III. Se prohíbe la circulación a todo vehículo de motor con el mofle roto o directo; así mismo se prohíbe en vehículos utilizar el motor o el tubo de escape para producir ruidos excesivos en forma intencionada o circula rebasando los límites de decibeles permitidos de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;
- IV. Queda prohibido a los conductores de vehículos usar la bocina o el claxon fuera de los casos de necesidad o emergencia previstos por este Reglamento; y
- V. Todos los conductores de vehículos provistos y equipados con amplificadores de sonido para fines comerciales o de cualquier otra índole, están obligados a realizar la difusión publicitaria con un gasto de volumen adecuado para cumplir con su cometido, pero sin que por alguna circunstancia supere los niveles de decibeles permitidos de acuerdo a las normas oficiales mexicanas aplicables a la materia, o llegue a ser molesto para las personas.

Este tipo de servicio únicamente se podrá realizar en el horario y zonas previamente autorizadas por la dependencia o departamento competente. Los conductores de este tipo de vehículos, están obligados a presentar su permiso correspondiente, a los Agentes de Tránsito que se los soliciten.

Artículo 121. Los Agentes de Tránsito están facultados para retirar de la circulación de la vía pública a todo vehículo que emita notoriamente gases u otros contaminantes o que produzcan ruidos que rebasen los límites de decibeles permitidos de acuerdo con las normas aplicables en la materia y resguardarlo en los depósitos autorizados para tal efecto.

Artículo 122. Los concesionarios de transporte público con unidades contaminantes, están obligados a efectuar las reparaciones necesarias a fin de que sus unidades satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para tal fin, la Dirección fijará un plazo de 15 quince días hábiles para la reparación de que se trate, de no efectuarse, se impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 123. Los concesionarios o permisionarios de los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, urbano y suburbano, están obligados a evitar que sus unidades produzcan ruidos excesivos. Las unidades no podrán llevar dispositivo alguno que altere las instalaciones originales, de tal manera que con ello se rebasen el número de decibeles permitido. En la inteligencia de que la violación a esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 124. La Dirección podrá verificar a través de revistas periódicas que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte cuenten con el holograma de verificación vehicular. Y podrán sancionar a los concesionarios o permisionarios en las medidas dispuestas en el presente ordenamiento.

Capítulo IV. Prohibiciones En Las Vías Públicas.

Artículo 125. Los talleres o negocios que se dediquen a la venta de refacciones o reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este efecto; en caso contrario los Agentes de Tránsito remitirán al corralón autorizado los vehículos que se encuentren en reparación en la vía pública con cargo de grúa y pensión a que se hayan hecho acreedores los propietarios de los vehículos. Son corresponsables los propietarios de vehículos que permitan que sus vehículos sean reparados en la vía pública excepto por lo establecido en el siguiente párrafo.

En la vía pública únicamente se podrán efectuar reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito, no cause molestias a terceros. Asimismo, dichas reparaciones no podrán tener una duración mayor a 24 veinticuatro horas.

Artículo 126. Toda persona tiene prohibido expender o anunciar mercancías o servicios de cualquier índole sobre la vía pública sin las autorizaciones correspondientes. Los Agentes de Tránsito que detecten falta a esta disposición darán aviso a la autoridad municipal competente para el decomiso en su caso, de la mercancía o servicio no autorizado.

Artículo 127. En las vías públicas está prohibido colocar objetos que obstaculicen el paso peatonal y las vías de tránsito vehicular, los agentes de Tránsito podrán recoger de la vía pública y depositarlos en los lugares autorizados a costa del particular los objetos, en caso de que habiendo requerido a los responsables de su colocación, se nieguen a retirarlos en un término máximo de 2 dos horas.

Lo anterior procederá aun cuando el propietario o poseedor no se encuentre presente.

Artículo 128. En las vías públicas está prohibido abandonar vehículos de motor por más de 10 diez días naturales consecutivos, contados a partir del reporte ciudadano, aún y

cuando no haya señales restrictivas. Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública, y depositarlos en los lugares autorizados a costa del particular, los vehículos abandonados que obstaculicen o impidan la circulación, en caso de que, habiendo requerido a los responsables de su colocación, se nieguen a retirarlos en un término máximo de 12 doce horas.

Lo anterior procederá aun cuando el propietario o poseedor no se encuentre presente.

Artículo 129. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo de motor en las vías primarias, procurará no entorpecer la circulación y dará aviso a un Agente de Tránsito a efecto de que no sea infraccionado.

TÍTULO CUARTO. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, se considera como servicio público de transporte aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del Municipio, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por el Ayuntamiento. La prestación del servicio público de transporte es de interés público y requiere de autorización otorgada por el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia en términos del presente Reglamento.

Artículo 131. El presente ordenamiento normara el servicio público de transporte en sus siguientes modalidades:

- I. Urbano: Es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas de la cabecera municipal, conforme a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos eventuales y los horarios y frecuencias que establezca la dirección.
Este servicio se prestará en las clases y con las características que establezca el presente reglamento, mediante el uso de vehículos que sean aprobados por la dirección, los que en ningún caso tendrán una capacidad inferior a veinte asientos sin modificar las características de fabricación; y
- II. Suburbano: es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del territorio municipal, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos eventuales y los horarios y frecuencias que establezca el sistema implementado por el Ayuntamiento.

Artículo 132. El Servicio de Transporte Urbano de pasajeros, tendrá paradas establecidas previamente, debiéndose procurar que la distancia entre una y otra sea determinada por los técnicos de la Dirección de Tránsito de acuerdo a las necesidades del servicio y de conformidad con la reglamentación y planeación del desarrollo urbano y vial del Municipio. El Ayuntamiento vigilará que las paradas destinadas al servicio, cuenten con alumbrado público e iluminación adecuada para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 133. Para garantizar la seguridad de las mujeres, los menores, así como del resto de los usuarios, los vehículos destinados al Servicio Público, deberán contar con timbres de alerta para solicitar el alto del vehículo; debiendo en dicho caso el operador detener el vehículo y pedir inmediatamente la intervención de las autoridades competentes.

Artículo 134. Para garantizar que la prestación del servicio se realice de manera oportuna, segura y eficiente, el servicio público de transporte urbano, se prestará preferentemente a través del sistema de rutas convencionales; fijando la Dirección los horarios y despachos, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 135. Para la vigilancia del cumplimiento de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento, la dirección designara un Encargado de Transporte, el cual tiene las siguientes atribuciones:

I.

Artículo 136. Los operadores de vehículos de transporte público de pasajeros tienen además de las establecidas para los conductores de vehículos motorizados, las siguientes obligaciones:

- I. Conducir con licencia del tipo que le corresponda y tarjeta o tarjetón de circulación vigentes;
- II. Conducir los vehículos portando las placas de circulación o permiso provisional vigentes;
- III. Circular por el carril de la extrema derecha tratándose de autobuses y por la extrema izquierda los vehículos articulados y los que cuenten con aditamentos para ascenso y descenso en su lado izquierdo; a excepción de que requieran rebasar o se encuentren fuera de servicio, en cuyo caso podrán circular por el carril inmediato a estos;
- IV. Circular con las puertas cerradas;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril y lugares autorizados;
- VI. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté en alto total y en la orilla de superficie de rodamiento; y
- VII. Circular con las luces interiores encendidas en la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día.

Artículo 137. Queda prohibido a los operadores de vehículos del servicio público de transporte, las siguientes:

- I. Rebasar a otro vehículo en el carril de contra flujo de los ejes viales, salvo que dicho vehículo esté detenido. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- II. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- III. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del operador o lo distraigan, salvo calcomanías oficiales;
- IV. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo que obstruya la visibilidad del operador;
- V. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces destellantes o estroboscópicas y luces de neón alrededor de las placas de circulación; y
- VI. Abastecer combustible con pasaje a bordo o fuera de estaciones de servicio o instalaciones autorizadas.

Capítulo II.

Sistema Convencional De Rutas.

Artículo 138. El sistema convencional o de rutas independientes es aquél que opera a través de rutas radiales, diametrales y circuitos, que de manera individual satisfacen un origen y destino dentro de la zona urbana, por el que los usuarios pagan por cada viaje la

tarifa establecida y los ingresos de los concesionarios o permisionarios se basa en el número de pasajeros transportados.

Artículo 139. Para los efectos de este capítulo se entiende por:

- I. Rutas radiales: Aquellas que operan desde las colonias periféricas de la zona urbana hacia la zona centro de la Ciudad, con retorno en el mismo al punto de origen, preferentemente por las mismas vialidades;
- II. Rutas diametrales: Aquellas que tienen como origen y destino una colonia de la periferia de la zona urbana, pasando por la zona centro de la Ciudad o cerca de ésta, con retorno preferentemente por las mismas vialidades; y
- III. Rutas circuitos: Aquellas cuyo punto de inicio y final es el mismo, formando un polígono irregular en su recorrido, dentro del cual prestan servicio circulando en ambos sentidos, pasando excepcionalmente por la zona centro de la Ciudad.

Las rutas de este sistema, podrán incorporarse al sistema de rutas integradas, como rutas complementarias, cuando el concesionario cumpla con las características de organización y operación requeridas para este tipo de servicio.

Artículo 140. En el sistema a que se refiere este capítulo, la Dirección tomará las medidas para privilegiar la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la superposición no justificada de rutas a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población, considerando que la proporción de la longitud de los tramos donde coincidan rutas no deberá exceder de un sesenta por ciento con relación a la longitud total de alguna de ellas.

Artículo 141. El Ayuntamiento prestará el servicio público de transporte urbano a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la superposición no justificada de rutas y el exceso de vehículos a fin racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, así como garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

Artículo 142. La Dirección fijará los horarios de las rutas y despachos atendiendo a las necesidades de este servicio.

Artículo 143. Las rutas suburbanas cuyo destino sea la cabecera municipal, deberán iniciar o terminar sus recorridos en las estaciones o terminales correspondientes que conforme a la ubicación de estas determine la Dirección.

Artículo 144. El Ayuntamiento establecerá los lugares donde los vehículos que prestan este servicio deban realizar paradas, dentro de la mancha urbana y de acuerdo a las necesidades de movilidad.

Artículo 145. En esta modalidad del servicio urbano y suburbano, queda prohibido realizar ascenso y descenso de usuarios, en lugar distinto a las paradas y terminales previamente establecidas por el Ayuntamiento.

Artículo 146. El servicio suburbano, se prestará en vehículos tipo minibús, autobús convencional, autobús grande o en cualquier otro vehículo aprobado por la Dirección, sin que en ningún caso pueda ser de capacidad inferior al del minibús sin modificar sus características de fabricación.

Artículo 147. Los concesionarios y permisionarios podrán enrolar sus vehículos en las rutas de este mismo servicio sin afectar los parámetros de operación establecidos por la Dirección.

Artículo 148. La tarifa de este tipo de servicio será fijada en los términos de este Reglamento, considerando además que el costo de cada viaje sea de manera proporcional a la distancia y tipo del camino recorrido.

Capítulo III. Derechos Y Obligaciones De Los Usuarios.

Artículo 149. Los usuarios del servicio público de transporte de personas tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir un servicio público de transporte de calidad, en forma permanente, regular, continuo, uniforme e ininterrumpido y en las mejores condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Recibir un trato respetuoso y cordial.
- III. Que se les cobre conforme a la tarifa o el sistema de cobro que se encuentren autorizados;
- IV. En el caso que se aplique, gozar de la tarifa preferencial y de transferencia todos los días del año;
- V. Tratándose de personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres embarazadas y personas con niñas o niños en brazos, que se les respeten los lugares y accesos destinados para ellas;
- VI. Recibir atención médica inmediata en caso de siniestros, a cargo del concesionario o permisionario;
- VII. En caso de siniestros, Indemnización por las lesiones causadas en su persona y daños en sus bienes, en su caso;
- VIII. Presentar las denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias en relación con el servicio, así como conocer los medios y autoridades ante quienes se podrán interponer;
- IX. Conocer los datos del operador, a través del documento de identificación que se expida por parte de la autoridad; lo cual deberá colocarse en un lugar visible del vehículo y será de un tamaño que permita su lectura a distancia;
- X. Certeza de las características de operación de los distintos servicios; y
- XI. Los demás que ésta y otras disposiciones legales señalen.

Artículo 150. La Dirección en coordinación con los concesionarios, garantizarán a las mujeres niños y demás personas el derecho a la protección a una vida libre de violencia y a que se les respete en su integridad física y psicológica.

Artículo 151. La Dirección en coordinación con el Instituto para las Mujeres Guanajuatense, en el ámbito de su competencia podrá emitir recomendaciones y ejecutar acciones, programas, y demás mecanismos de control y organización que resulten necesarios para coadyuvar en la equidad, seguridad, respeto, integridad y la libertad de desplazamiento de las mujeres.

Asimismo, se podrán coordinar con los concesionarios en materia de transporte e infraestructura para la movilidad, los espacios, servicios, enfocados a la perspectiva de género. Establecer las políticas de género y sean definidas en este reglamento con la intervención de la Comisión de Equidad y Género del Ayuntamiento.

Artículo 152. Los usuarios del servicio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio;
- II. Cumplir con los requisitos que establezca el presente Reglamento para gozar del derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro establecido;
- III. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- IV. Respetar los asientos reservados a los adultos mayores, las personas con discapacidad, con movilidad limitada, mujeres embarazadas y personas con niñas o niños en brazos;

- V. Dar preferencia a los adultos mayores, las personas con discapacidad y con movilidad limitada, mujeres embarazadas y personas con niñas o niños en brazos, para que ocupen asiento;
- VI. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre acceso en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- VII. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el interior del vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- VIII. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;
- IX. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas destinadas para tal efecto por la Dirección, utilizando la puerta determinada para tal efecto y solo cuando el vehículo se encuentre en alto total; y
- X. Las demás que se establezcan en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 153. Se prohíbe a los usuarios del servicio:

- I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- II. Alterar el orden a bordo de la unidad y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;
- III. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;
- IV. Consumir bebidas embriagantes, tabaco o sustancias tóxicas dentro de la unidad;
- V. Abordar los vehículos destinados al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas; y
- VI. Las demás que se deriven de la Ley y este Reglamento.

Capítulo IV.

Características De Las Unidades.

Artículo 154. Los vehículos destinados al servicio deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y a las que señale la Dirección para la correcta prestación del servicio, conforme a los avances tecnológicos que presenten en sus características y componentes. Asimismo, deberá privilegiarse, aquellos que contengan espacios destinados a las personas con discapacidad o movilidad reducida, y tecnologías sustentables en los vehículos del servicio.

Artículo 155. El servicio público de transporte, atendiendo a la demanda de usuarios, clase de servicio, características geométricas y topográficas de la superficie de rodamiento, red vial y equipamiento urbano, sólo podrá ser efectuado por los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús tipo estructural en sus diversas características;
- II. Autobús tipo articulado, solo en el servicio urbano;
- III. Autobús convencional (coraza) en sus diversas características;
- IV. Minibús de hasta 31 asientos en sus diversas características;
- V. Microbús de 23 asientos como mínimo; y,
- VI. Autobús tipo integral.

Artículo 156. En ningún caso podrán utilizarse vehículos de carga para la prestación del servicio, así como vehículos que presenten características inferiores a las siguientes:

- I. Longitud de cuatro a seis metros, un ancho de dos metros, altura interior de dos metros de piso a techo; y
- II. Preferentemente dos puertas, una para el ascenso y otra para el descenso de los pasajeros.

Los vehículos que no reúnan estas características serán retirados del servicio con excepción de los vehículos colectivos o camionetas tipo van que podrán tener una o dos puertas para el ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 157. La Dirección podrá autorizar la modificación de las características de fabricación de los vehículos, excepto el chasis o la carrocería, siempre y cuando con ella se privilegie la movilidad de las personas, la accesibilidad a los vehículos y mejore la prestación del servicio, pero en ningún caso podrán ser variadas o alteradas con la finalidad de ampliar su vida útil, o con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

Artículo 158. Los concesionarios y permisionarios, deberán utilizar en los vehículos, los diseños y colores distintivos que determine la Dirección, tomando en cuenta la opinión de los concesionarios, debiendo portar de manera legible la razón social, denominación o su nombre simplificado, así como su número económico; conforme a las dimensiones y ubicaciones que la Dirección establezca.

Artículo 159. Los concesionarios del servicio deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requiera conforme al resultado de la revista.

Artículo 160. En los vehículos deberán colocarse en el lugar que la Dirección determine, letreros legibles que indiquen la ruta, origen, destino y en su caso todos los puntos intermedios.

Artículo 161. Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que autorice la Dirección.

Artículo 162. Los vehículos destinados al servicio, podrán portar anuncios publicitarios en su interior y exterior previa autorización de la Dirección, con apego a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, atendiendo al principio de respeto y a los Derechos Humanos.

Para el caso en que la publicidad sea alusiva los partidos políticos, esta deberá estar sujeta a los plazos, términos y formas que establecen las disposiciones legales en materia electoral.

Los concesionarios y permisionarios deberán colaborar con la autoridad municipal en las campañas de información de programas gubernamentales, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 163. Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación, o cualquier otro que afecte los derechos de terceros.

Artículo 164. Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, preferentemente, algún sistema de eficiencia energética o que utilice combustibles que generen una menor emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, frente a cualquier otro tipo de modalidad de transporte motorizado que se encuentre regulado por esta Ley.

Artículo 165. Los concesionarios o permisionarios que utilicen como combustible el gas L.P. o gas natural deberán contar con las autorizaciones de las autoridades competentes, las que deberán presentar en la revista.

Artículo 166. Se prohíbe utilizar sistemas de carburación dual en los vehículos.

Artículo 167. Ningún vehículo podrá prestar el servicio con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o de su equipamiento interior, que pueda lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

La Dirección por conducto del personal que designe, podrá retirar del servicio los vehículos que se encuentren en dichos supuestos.

- Artículo 168.** Los componentes o accesorios de los vehículos con los que el usuario tenga contacto, deberán ser de materiales que no impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxido o manchas, o en su defecto, deberá contar con recubrimientos elaborados de materiales que lo impidan.
- Artículo 169.** Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo preferentemente dos ventanillas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y que puedan funcionar como salida de emergencia.
- Artículo 170.** Los vehículos deberán contar preferentemente con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador, y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería. Las características y especificaciones de las puertas, serán establecidas por la Dirección, atendiendo a la clase y tipo de servicio a que se destinará el vehículo de que se trate.
- Artículo 171.** El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático, y deberá contar con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.
- Artículo 172.** El espacio adyacente a la puerta destinada al descenso de pasajeros se considera área de espera para ese fin, por lo que deberá estar libre de asientos y provista con suficientes pasamanos.
- Artículo 173.** Los concesionarios, permisionarios y operadores, deberán garantizar en todo momento, el libre ascenso y descenso del vehículo destinado al servicio, quedando prohibido circular con usuarios en el espacio de referencia.
- Artículo 174.** Queda prohibido que el número de pasajeros que viajen de pie exceda al 50% cincuenta por ciento del número de asientos con los que cuente el vehículo destinado al Servicio.
- Artículo 175.** En el pasillo de los vehículos deberá colocarse en la parte posterior al asiento del conductor, una franja de color amarillo que indique el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie.
- Artículo 176.** Los vehículos deberán portar extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios, ambos estarán situados en lugar accesible para el operador y bajo su responsabilidad.
- Artículo 177.** Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos diversos a los de fábrica que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.
- Artículo 178.** El piso de los vehículos será de material antiderrapante para alto tráfico, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado.
- Artículo 179.** Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales cómodos y seguros para los usuarios.
- Artículo 180.** La distancia mínima libre entre el respaldo de un asiento y el siguiente, será de sesenta centímetros; el ancho mínimo de los asientos será de cuarenta centímetros, con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, las demás serán para una capacidad máxima de dos personas.
- Artículo 181.** La Dirección, establecerá de conformidad con la legislación aplicable en materia de discapacidades, los requerimientos mínimos para garantizar un servicio de transporte accesible.
- Artículo 182.** La distribución de los asientos de los vehículos deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible, privilegiando en todo momento el ascenso, descenso y uso de aquellas personas con discapacidad. El asiento del conductor podrá estar separado de la primera línea de asientos mediante una mampara.
- Artículo 183.** En los vehículos del servicio urbano, previa autorización de la Dirección, se podrán realizar las configuraciones de asientos que resulten más convenientes para la

comodidad y seguridad de los usuarios, así como suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso, atendiendo a las necesidades del servicio sin reducir en ningún momento los mínimos de capacidad establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 184. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio, deberán ser provistos de al menos cuatro asientos destinados para el uso exclusivo de personas con discapacidad o movilidad reducida, las mujeres embarazadas y usuarios cargando niñas o niños, que serán ubicados en la primera fila y se identificarán conforme a la señalización que establezca la Dirección.

Artículo 185. Queda prohibida la colocación de cualquier objeto o aditamento entre los asientos o el pasillo, que impidan el libre desplazamiento de los usuarios.

Artículo 186. Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica y de los materiales que para el efecto autorice la Dirección, preferentemente de aluminio o acero inoxidable. En caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, éstas deberán ser de material plástico de alta resistencia.

Artículo 187. Los vehículos del servicio deberán contar con pasillo central con una medida mínima de sesenta centímetros.

Artículo 188. Los vehículos del servicio deberán contar con ventanas horizontales, cada una dividida en dos áreas, una fija y la otra corrediza que tendrá entre un treinta y cincuenta por ciento del área total de la ventana.

Artículo 189. Los vehículos deberán contar con al menos dos ventanas de salida de emergencia según el tipo de carrocería y la clase de servicio de que se trate.

Artículo 190. Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, entintado y montado sobre bastidores del material que autorice la Dirección o el que determinen las normas internacionales. Asimismo, deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

Artículo 191. Queda prohibido cubrir los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo destinado al Servicio. Los cristales de los vehículos deberán estar completos y en buen estado.

Artículo 192. La vida útil de los vehículos afectos al servicio público no podrá ser mayor de 10 años, pudiendo solicitar el concesionario o permisionario una prórroga de hasta 5 años más, siempre y cuando cumpla con todas y cada una de las disposiciones presentes en este reglamento y la Ley.

Artículo 193. Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos. Para el trámite de altas y bajas deberá reunirse además de lo anterior, los requisitos que para el efecto establezca la Dirección.

Artículo 194. Cuando un vehículo del servicio requiera mantenimiento o reparación mecánica, los concesionarios solicitarán a través de la Dirección un permiso para suplirlo, el que podrá ser otorgado con vigencia no mayor a treinta días.

Artículo 195. Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio; caso contrario la unidad será retirada de la circulación.

Artículo 196. Los concesionarios o permisionarios practicarán, cada 6 seis meses, la revista de los vehículos afectos a la prestación del servicio. Todos los componentes de los vehículos que serán sujetos a revisión son los siguientes:

- I. Carrocería;
- II. Chasis;
- III. Ejes;
- IV. Suspensión;
- V. Dirección;

- VI. Asientos;
- VII. Sistema eléctrico;
- VIII. Sistema de frenos;
- IX. Transmisión;
- X. Llantas;
- XI. Motor;
- XII. Escape orientado hacia arriba y que sobresalga un mínimo de 15 quince centímetros sobre la carrocería del capacete;
- XIII. En su caso, equipos de control de cobro y movilidad de pasajeros; y
- XIV. Demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

Artículo 197. La revista será realizada por la Dirección o por la dependencia de Oficialía Mayor.

Artículo 198. En el supuesto de no acreditación de revista, la Dirección otorgará al concesionario o permisionario 15 quince Días Hábles para la resolución de las observaciones.

Artículo 199. El pago por servicio de ejecución de revista será cubierto por el concesionario o permisionario a cargo de la unidad evaluada.

Artículo 200. En el supuesto de fallas mecánicas en las unidades el concesionario o permisionario deberá presentar por escrito a la Dirección un oficio informando la imposibilidad de circulación de la unidad. Dicho oficio deberá contener:

- III. Datos generales del concesionario o permisionario;
- IV. Datos generales de la unidad;
- V. Circunstancias que imposibilitan la circulación de la unidad; y
- VI. Carta compromiso donde se indique la fecha en la que regresará a funciones la unidad.

No se podrá suplir ninguna unidad de forma temporal, con la finalidad de prestar el servicio de transporte público.

Artículo 201. El tiempo de duración de operatividad de una unidad, se atenderá a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 202. Para el registro de una nueva unidad con la finalidad de suplir un vehículo del servicio público de transporte, el concesionario o permisionario deberá presentar con mínimo 6 seis meses de anticipación ante la Dirección:

- VII. Solicitud de cambio de unidad, que contenga:
 - a). Documentación de la nueva unidad incluyendo póliza de seguro;
 - b). Fotografías de la unidad ya rotulada;
 - c). Datos correspondientes a la unidad cuya vida útil termine y la fecha en la que entrará en funciones la nueva unidad; y
- VIII. Dóctame de revista.

Artículo 203. La dirección turnará la solicitud a la comisión, quien subirá a Ayuntamiento la petición.

Capítulo V. Operación Y Evaluación Del Servicio.

Artículo 204. Los elementos básicos de la operación del servicio son los siguientes:

- I. El Derrotero: Son los movimientos direccionales de una ruta suburbana, desde su origen hasta su destino y viceversa, comprendiendo, además, la longitud total expresada en kilómetros, las calles y movimientos direccionales; pudiendo expresarse en forma gráfica y tabular;

- II. El horario y sus periodos de servicio: Es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta. Dentro de un horario de servicio se pueden identificar diferentes periodos conforme a los momentos de mínima y máxima demanda;
- III. Las frecuencias e intervalos de servicio: La frecuencia es el número de vehículos por hora requeridos para el servicio dentro de un periodo determinado durante el día. El intervalo es el tiempo expresado en minutos comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo; y
- IV. Tablas informativas: Relación que contenga horarios de iniciación y terminación del servicio, número de ruta, frecuencia del servicio y puntos principales del derrotero, la cual deberá estar siempre a la vista del usuario.

Artículo 205. Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con las disposiciones de operación que establezca la Dirección de acuerdo al tipo de sistema de que se trate.

Artículo 206. El Director, a través del personal que designe, tendrá la facultad de requerir a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de las frecuencias o intervalos en las rutas del sistema convencional que así se requiera.

Artículo 207. Los concesionarios serán obligados solidarios con sus operadores, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura con los vehículos del servicio, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

Artículo 208. Para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión o permiso, y de las disposiciones de este Reglamento, serán considerados los siguientes elementos básicos de la operación del servicio los siguientes:

- I. Itinerario de la ruta: Entendiendo por este el recorrido desde su origen hasta su destino y viceversa, así como sus elementos operativos de servicio;
- II. Horario de servicio: Que es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta;
- III. Frecuencia de servicio: Es la cantidad de vehículos requeridos para el servicio, que pasan en un tiempo establecido, sea en períodos pico o valle; y
- IV. Despachos: Son la salida programada de los vehículos, durante el horario del servicio, conforme a la ruta y la necesidad del mismo.

Capítulo VI.

Modificación De Rutas, Paradas Y Horarios Del Servicio.

Artículo 209. La Dirección podrá modificar temporalmente el recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito o fuerza mayor, la ejecución de una obra pública, modificación de la circulación vial, la realización de algún evento cívico, religioso, cultural, deportivo o la mejora sustancial del servicio, sin alterar su origen y destino.

Artículo 210. La Dirección determinará el recorrido provisional y en su caso, las respectivas paradas, debiendo notificarlo oportunamente al concesionario e informar al usuario. Esta modificación no formará parte del título concesión.

Artículo 211. Cuando la variación sea de carácter permanente o definitivo por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, la Dirección propondrá al Honorable Ayuntamiento el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de manera oportuna, segura y eficiente.

Artículo 212. Para lo anterior, se requerirá de un estudio técnico, el cual será elaborado por la Dirección.

Esta variación modificará el título concesión, previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 213. Los concesionarios podrán solicitar a la Dirección la modificación de los horarios de una ruta, debiendo presentar la justificación técnica que compruebe la necesidad, misma que será dictaminada por la Dirección en un término de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud.

Capítulo VII.

Reestructuración De Rutas.

Artículo 214. El Honorable Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de convenios de reordenamiento y reestructuración de rutas con los concesionarios, a fin de transformar el sistema convencional al de rutas integradas que permita racionalizar el uso de la infraestructura vial existente, privilegiar la protección al medio ambiente, equidad de género, infraestructura peatonal, accesibilidad universal para el ascenso y descenso de personas, disminuir la sobre posición de rutas, y la sobreoferta de unidades en beneficio de la colectividad.

Artículo 215. Las concesiones se otorgarán o adecuarán en los términos y condiciones que se deriven de los citados convenios.

Capítulo VIII.

Sistema Tarifario.

Artículo 216. El Honorable Ayuntamiento analizará anualmente las tarifas de los servicios públicos de transporte en la modalidad de urbano y suburbano en ruta fija, para lo cual podrá auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 217. La Comisión Mixta Tarifaria se instalará por determinación del Ayuntamiento, cuando por las condiciones económicas prevaecientes resulte necesaria la revisión de la tarifa.

Artículo 218. La propuesta de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde a la Comisión Mixta Tarifaria, que estará integrada de la siguiente forma:

- I. Presidente: el Presidente Municipal o el funcionario que éste designe;
- II. Secretario: el Director de Tránsito, Vialidad y Autotransporte Municipal; y
- III. 7 Siete vocales, los cuales serán:
 - a). 2 Dos integrantes de la comisión del Honorable Ayuntamiento a la que correspondan los asuntos de la materia; uno de los cuales será el Presidente de dicha Comisión y el otro será elegido por los demás miembros.
Estos integrantes deberán ser de diferentes partidos políticos, representados en el Honorable Ayuntamiento;
 - b). 3 Tres representantes de los concesionarios designados de entre los Consejos Directivos de las empresas concesionarias o la Asociación de Concesionarios legalmente constituida y reconocida por la Dirección; y
 - c). Tratándose del servicio suburbano se elegirán por mayoría de votos entre los concesionarios, 2 dos representantes de la Sociedad Civil, uno de ellos con reconocida experiencia en materia de movilidad y transporte, a propuesta del presidente municipal y aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 219. Las tarifas que se fijan para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser accesibles a la población, tomando en consideración los costos fijos y variables de

operación, costos de inversión, y el mejoramiento de las condiciones generales del servicio, al tenor de lo siguiente:

- I. Se entenderá por costos fijos: los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos en su caso;
- II. Se entenderá por costos variables: los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado; y
- III. Se entenderá por costos de capital: los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos.

Artículo 220. La Comisión Mixta Tarifaria determinará la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publican el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona.

Artículo 221. La Comisión propondrá las condiciones de aplicación para el caso de que se trate de la tarifa diferida.

Artículo 222. Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo por personal de la Administración Pública Municipal o quien se contrate para el efecto, los cuales deberán considerar por lo menos lo siguiente:

- I. Datos relativos a la demanda atendida, por cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa;
- II. Análisis de la oferta;
- III. Estimación de costos, incluyendo encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;
- IV. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal;
- V. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas independientes o convencionales;
- VI. Equipamiento tecnológico;
- VII. Infraestructura, incluyendo Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible;
- VIII. Planes de mejora, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación y calidad, y su calendarización;
- IX. Propuesta de tarifa considerando que sea accesible a la población;
- X. Longitud del recorrido por ruta;
- XI. Análisis de la estructura de costos del servicio suburbano, considerando un vehículo de características promedio, así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio; y
- XII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos.

Artículo 223. La tarifa se podrá fijar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Costos fijos y variables;
- III. Resultado de los estudios y análisis técnicos;
- IV. Las condiciones socioeconómicas de la región y opiniones de los usuarios;
- V. Por sistema de rutas; y

VI. Los demás que determine la comisión mixta.

Además de los parámetros mencionados en las fracciones anteriores, la tarifa siempre deberá atender el índice inflacionario del año anterior.

Artículo 224. La tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el Municipio, previa aprobación del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 225. Si del estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria, la Comisión Mixta Tarifaria la ajustará a la cifra en número entero que más beneficie a la población.

Artículo 226. En el sistema convencional la Comisión Mixta Tarifaria determinará la aportación que por parte de los concesionarios se destinará al fideicomiso para la modernización del transporte, que para tal efecto los concesionarios establezcan.

Artículo 227. En el acuerdo tarifario se establecerá la forma y monto de las aportaciones, fines del fideicomiso, integración de su Comité Técnico y demás condiciones derivadas del citado acuerdo.

Artículo 228. Las aportaciones a que se refiere el presente Artículo, serán consideradas por la Comisión Mixta Tarifaria dentro de los componentes de los costos de operación al fijar la tarifa.

Artículo 229. Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y las circunstancias de interés general, se podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales y promocionales, que se aplicarán de manera general abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

Para tal efecto la Comisión Mixta Tarifaria deberá atender la fijación de los siguientes tipos de tarifa:

- I. Tarifa general: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice el Honorable Ayuntamiento;
- II. Tarifa preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere el presente ordenamiento. Dicho descuento estará vigente todos los días del año; y
- III. Tarifa de transferencia: la tarifa de transferencia se aplicará al usuario que habiendo pagado un pasaje de transporte público, requiera conectar una o varias rutas distintas a la del primer viaje ya pagado para llegar a su destino final. Dicho descuento solo se aplicará a los usuarios a los que no se les otorgue el descuento de la fracción anterior.

El costo de dicha tarifa será fijado por el Ayuntamiento, previa propuesta de la Comisión Mixta Tarifaria.

Artículo 230. Tienen derecho a la Tarifa Preferencial:

- I. Personas con discapacidad o movilidad reducida;
- II. Niñas y niños de 0 cero a 3 tres años de edad.
- III. Niñas y niños de 3 tres a 5 cinco años de edad;
- IV. Adultos mayores a partir de los 60 sesenta años de edad. Debiendo exhibir la tarjeta INAPAM;
- V. Estudiantes inscritos en planteles educativos de la Secretaría de Educación Pública o de la Secretaría de Educación de Guanajuato, Universidades públicas, o en instituciones educativas con reconocimiento o incorporación oficial. Debiendo exhibir la credencial o identificación correspondiente; e
- VI. Integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores de movilidad en el ejercicio de sus funciones.

El porcentaje de descuento para las fracciones II y VI, será el 100% cien por ciento de la tarifa general. Y el porcentaje de descuento para las fracciones I, III, V y IV, será el 50% cincuenta por ciento de la tarifa general.

Artículo 231. Para el cobro, pago y prepago de las tarifas, el Honorable Ayuntamiento podrá establecer de manera directa o aprobar conforme a las propuestas que presenten los prestadores del servicio, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte más conveniente a efecto de poder cubrir y brindar un mejor servicio al usuario.

Artículo 232. La Comisión Mixta Tarifaria definirá conjuntamente las especificaciones, cantidad y forma de adquisición de los equipos del sistema de cobro, previa autorización del Honorable Ayuntamiento

Artículo 233. Los usuarios tendrán derecho de presentar queja ante la Dirección, en el supuesto de incumplimiento de aplicación de tarifa preferencial por parte de los operadores.

Capítulo IX.

Bases De Encierro Y De Ruta O Terminal.

Artículo 234. Los concesionarios o permisionarios deberán contarán con bases de encierro de vehículos.

Artículo 235. Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio, o en el taller cuando así lo requieran.

Artículo 236. Se prohíbe a los concesionarios, permisionarios y operadores permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de los vehículos del servicio público de transporte en la vía pública, con excepción de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 237. Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta o terminal, los concesionarios o permisionarios deberán solicitar por escrito ante la Dirección la autorización correspondiente, acompañando lo siguiente:

- I. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El documento que acredite su personalidad;
- III. Estudio técnico de necesidad, elaborado por el solicitante;
- IV. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble, donde se pretenda establecer o reubicar la base;
- V. Plano de localización con medidas y colindancias, del inmueble respectivo;
- VI. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y
- VII. Permiso de uso de suelo.

Artículo 238. Recibida la solicitud para el establecimiento o reubicación de base, la Dirección atenderá al siguiente procedimiento:

- I. Recibida la solicitud, la Dirección emitirá una constancia de su recepción y de los documentos que se adjunten;
 - II. De advertirse que la solicitud carece de algún requisito o no se adjunten los documentos que debe acompañar, se requerirá al interesado para que dentro de los tres días siguientes, subsane las observaciones o exhiba los documentos; apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud, sin necesidad de declaratoria en ese sentido;
 - III. La Dirección requerirá a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Administración Pública Municipal, la opinión relativa al impacto a la fisonomía urbana, su conservación y mejoramiento, así como la movilidad y seguridad de las personas;
- y

- IV. Una vez recibida la opinión técnica, se evaluará la solicitud respectiva y emitirá la resolución fundada y motivada dentro de un término de 10 diez días.

Artículo 239. La Dirección, podrá autorizar la reubicación de cualquier base de encierro o base de ruta o terminal, en los siguientes supuestos:

- I. A petición del concesionario o permisionario;
- II. Cuando se causen molestias al público;
- III. Cuando se obstaculice la circulación de peatones y vehículos;
- IV. Cuando presenten un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías; y
- V. Cuando se privilegie la movilidad de las personas.

Artículo 240. Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con relación a las bases de ruta o terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un responsable de despacho de ruta;
- II. Estacionar únicamente los vehículos que ampare la concesión de que se trate y dentro de las áreas autorizadas;
- III. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de operadores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que la Dirección determine;
- IV. Señalar en los tableros de información general del servicio, los horarios de llegada y salida de las unidades;
- V. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VI. Llevar los registros de las unidades y operadores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del operador, número de licencia y cédula de operador, así como los controles de venta por unidad;
- VII. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera; y
- VIII. Dar aviso de inmediato a las Autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio.

Capítulo X.

Sistem

a De Información.

Artículo 241. La Dirección deberá integrar un registro público de datos con la información relativa al servicio, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Concesionarios y permisionarios: Acreditación legal, títulos concesión y permisos, historial como prestador del servicio, la transmisión de derechos en su caso, evaluaciones e infraestructura;
- II. Red de rutas: Concesionario o permisionarios, derroteros, horario y frecuencia de servicios, número de vehículos, longitud de ruta y datos generales de usuarios atendidos;
- III. Parque vehicular: Tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales;
- IV. Registro de revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada uno de los vehículos en servicio;
- V. Registro de operadores: Datos personales, licencia, cédula de conductor e historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones, así como los resultados de

- la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo;
- VI. Inventario de infraestructura: Paradas, señalamiento, parasoles, bahías, vías por donde circulan los vehículos del servicio;
 - VII. Índices para la evaluación del servicio;
 - VIII. Seguros: Pólizas, fondo de garantía o fideicomiso;
 - IX. Convenios: Acuerdos, contratos y fideicomisos;
 - X. Atención Ciudadana: Reporte, solicitud, quejas y sugerencias de usuarios, así como su respuesta;
 - XI. Información estadística y en materia de seguridad vial, que permita generar medidas de prevención de accidentes; e
 - XII. Información diversa que establezca la Dirección en función de los programas y proyectos.

TÍTULO QUINTO. CONCESIONES

Capítulo I. Generalidades.

Artículo 242. Las concesiones que se otorguen por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de transporte, no crearán derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, solo les otorgara el derecho de uso, aprovechamiento y explotación por lo que los derechos solo podrán cederse en los términos que establece la Ley, y el presente ordenamiento.

Artículo 243. Las concesiones y permisos se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o jurídico colectivas de nacionalidad mexicana, que cuenten con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio, según la modalidad de que se trate.

Artículo 244. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, los de elección popular, los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- II. Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios, administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;
- III. Los cónyuges, los que tengan parentesco por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta el segundo grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y
- IV. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de la Ley.

Artículo 245. Las personas físicas que obtengan una concesión, deberán designar un beneficiario que podrá ser una persona física o jurídica colectiva, para el caso de que no puedan prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o de incapacidad mental permanente. La persona designada como beneficiario deberá reunir los requisitos exigidos para el otorgamiento de una concesión.

El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

En caso de que el solicitante no designe beneficiario, se le tendrá por renunciando a tal derecho y en su caso, la concesión se extinguirá de pleno derecho.

Artículo 246. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio tendrán una vigencia de 10 años y podrán prorrogarse 5 cinco años a solicitud del concesionario y previa evaluación de la prestación del servicio, siempre y cuando acredite que conserva la capacidad legal, técnica, material y financiera en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización de la Dirección, deberán efectuar ante la tesorería municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto.

Artículo 247. El titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo ante la Dirección con un año de anticipación al término de la misma; de no hacerlo se tendrá al concesionario por renunciando a ese derecho y se iniciará el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección a través del personal que para el efecto designe, realizará la evaluación de la prestación del servicio, integrando un expediente y remitirá al Honorable Ayuntamiento su opinión para que este resuelva en definitiva.

Capítulo II.

Procedimiento Para Otorgar Concesiones.

Artículo 248. Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 249. El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I. La Dirección elaborará los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio o el aumento del servicio existente, sometiéndolos posteriormente a la consideración del Honorable Ayuntamiento.

Los concesionarios podrán presentar a la Dirección sus estudios o propuestas, que contendrán como mínimo lo siguiente:

- a). Señalamiento de los servicios de transporte con los que ya cuente la zona, que incidan en el servicio objeto del estudio y las características operativas necesarias;
- b). Datos estadísticos, sustentados, que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
- c). Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando tipo y clase de servicios, ruta o rutas a concesionar, tipo y número de vehículos que serán requeridos;
- d). Evaluación económica que considere los beneficios del servicio, así como los costos de su operación; y

- e). Conclusiones y propuestas.
- II. El Honorable Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, con base en los estudios técnicos, emitirá la declaratoria de necesidad pública de transporte, en caso de ser procedente;
- III. Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el Presidente Municipal ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, por dos veces consecutivas y en el diario de mayor circulación en el municipio, por una ocasión;
- IV. Agotadas las publicaciones, el Honorable Ayuntamiento emitirá las bases de la convocatoria y de conformidad con los términos que prevean, se recibirán las propuestas, documentación legal y administrativa de quienes estén interesados en concursar.

Las bases de la convocatoria contendrán como mínimo lo siguiente:

- a). Autoridad convocante;
 - b). Descripción general del tipo de servicio a concesionar, que incluya la modalidad, lugar de prestación, días, horarios y frecuencias del servicio y, en su caso, derrotero o recorrido del mismo; condiciones de operación, tipo y modelo de los vehículos;
 - c). Número de vehículos, capacidad y especificaciones técnicas requeridas;
 - d). Vigencia de la convocatoria, especificando fecha de inicio y fecha de conclusión para la recepción de las propuestas;
 - e). Domicilio, horarios y nombre de la autoridad para recepción de las propuestas;
 - f). Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
 - g). Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los participantes;
 - h). Plazo para poner en operación el servicio;
 - i). Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión, de acuerdo a lo previsto por la Ley y el presente Reglamento;
 - j). Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;
 - k). Causales de descalificación de las propuestas;
 - l). Lugar, fecha y hora de la apertura de propuestas;
 - m). Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución; y
 - n). Los demás requisitos y condiciones que establezca el Ayuntamiento.
- V. Recibidas las propuestas por el Honorable Ayuntamiento, a través de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito Y Protección Civil o su equivalente, en conjunto con el Director procederán a llevar a cabo el análisis de cada uno de los expedientes, asentando en una relación aquellos que no cumplan con los requisitos necesarios y dictaminará de manera motivada y fundada, sobre las opciones que cuentan con mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio. Dicha Comisión tendrá además de las previstas, las siguientes atribuciones:
- a). Cancelar o declarar desierta la convocatoria; y
 - b). Descalificar las propuestas que no cumplan con los requisitos de la convocatoria, de acuerdo a las causales que la misma señale.
- VI. El dictamen que elabore la comisión, será sometido a la consideración del Pleno del Honorable Ayuntamiento dentro de los 15 quince días hábiles posteriores al cierre de la convocatoria, a fin de que emitan la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos, en caso de otorgarse la concesión, deberá notificarse personalmente a los interesados en los términos fijados en la convocatoria, y se

publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y en el diario de mayor circulación en el municipio.

El Honorable Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término de 30 treinta días siguientes al fallo, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

En este caso, de resultar conveniente, el Honorable Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

Artículo 250. Las personas interesadas en obtener una concesión, deberán realizar los trámites de manera personal o mediante representante legal con facultades suficientes que consten en instrumento público.

Artículo 251. Al acto de recepción y apertura de propuestas deberán asistir los integrantes de la Comisión Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil o su equivalente sin que la ausencia de alguno de ellos afecte la validez del acto.

Capítulo III. Títulos Concesión.

Artículo 252. El título concesión deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- III. Fundamentación legal;
- IV. Tipo, modalidad y clase del servicio;
- V. Número mínimo y máximo de vehículos que ampara;
- VI. Número económico asignado a los vehículos;
- VII. Vigencia de la concesión;
- VIII. Derrotero con movimientos direccionales, debiendo indicar los lugares específicos y comunidades donde se prestará el servicio en su caso;
- IX. Derechos y obligaciones de las Autoridades y de los concesionarios;
- X. Prohibiciones expresas;
- XI. Causales de extinción y revocación; y
- XII. Firma autógrafa del Presidente Municipal y del Secretario del Honorable Ayuntamiento.

En los casos de transmisión de derechos se deberá señalar el nombre del cesionario del título-concesión.

Artículo 253. Previa a la entrega del título concesión, el Titular de la misma deberá realizar el pago de derechos correspondiente ante la Tesorería Municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente del Municipio.

Artículo 254. Notificado el acuerdo de otorgamiento de concesión, se dará al concesionario un plazo de 30 treinta días hábiles para que exhiba los vehículos destinados a la prestación del servicio, los cuales serán revisados cuidadosa y detalladamente por los técnicos de la Dirección para verificar y hacer constar que reúnen las condiciones necesarias para funcionar en forma óptima y que sus características corresponden a la clase del servicio concesionado.

Capítulo IV.

Procedimiento Para La Modificación De Concesiones.

Artículo 255. Las concesiones podrán ser modificadas por el Honorable Ayuntamiento, con base en los estudios técnicos que deberán realizarse previamente para tal efecto por la Comisión de Seguridad Pública, Transito, Y Protección Civil. Cualquier modificación pasará a formar parte del título concesión, dicha modificación se realizará en los siguientes supuestos:

- I. Se requiera la modificación del derrotero en su origen, destino o longitud de la ruta sin que en ningún caso se exceda de un 30% treinta por ciento, de la ruta autorizada;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión hasta en un 30% treinta por ciento;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y reestructuración de rutas; y
- IV. Resulte necesario para la implementación de acciones, programas y sistemas que aseguren la racionalización del uso de la infraestructura vial existente, la disminución en la sobre posición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental y, en general, una mejora sustancial del servicio.

En el caso que se exceda el porcentaje a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, se convocará para el otorgamiento de otra concesión. Dicho porcentaje se calculará considerando la longitud del derrotero vigente y el número de vehículos que ampare la concesión originalmente otorgada.

Artículo 256. Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen, para lo cual deberán acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación.

La resolución del Honorable Ayuntamiento se notificará personalmente al interesado y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y en el periódico de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 257. El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del Honorable Ayuntamiento, dentro del término de 30 treinta días hábiles a partir de su notificación.

Capítulo V.

Transmisión Y Extinción De Concesiones.

Artículo 258. La transmisión de derechos del título-concesión se podrá autorizar en el supuesto de incapacidad física y mental del concesionario; por muerte del concesionario; o por cesión de derechos.

En los supuestos de referencia debe acreditarse lo siguiente:

- I. Por incapacidad física y/o mental:
 - a). Certificado médico expedido por institución oficial de salud pública, mediante el cual se acredite que el titular de la concesión se encuentra imposibilitado de seguir prestando el servicio público concesionado; asimismo, deberá precisarse la imposibilidad física en el dictamen respectivo; y
 - b). Tratándose de incapacidad mental, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del titular de la concesión.

- II. Por causa de muerte o incapacidad mental, en favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión:
 - c). Acta de defunción del titular de derechos.
- III. Por cesión de derechos:
 - a). Contrato de cesión de derechos celebrado ante Notario Público debidamente protocolizado en escritura pública, a favor de quien reúna las condiciones técnicas, materiales, legales y financieras para la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 259. Para que se apruebe la transmisión a que se refiere el Artículo anterior, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección, que deberá contener los datos siguientes:

- I. Solicitud por escrito:
 - a). Nombre y domicilio del solicitante;
 - b). Número folio de Título concesión;
 - c). Datos del vehículo o vehículos que ampare, los cuales no deberán haber rebasado su vida útil;
 - d). Capacidad de la persona solicitante para prestar el servicio público de que se trate;
 - e). En el caso de las sociedades transportistas, el número de acciones, partes o aportaciones que representen la concesión; y
 - f). Fecha y firma.
- II. Documentos de acuerdo con los supuestos establecidos en el Artículo anterior;
- III. Título concesión en original y la documentación relativa al mismo;
- IV. Acta de nacimiento original o certificado del solicitante. O en su caso acta constitutiva si se trata de persona moral, anexando poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además identificación oficial vigente con fotografía;
- V. Carta de residencia expedida por las autoridades municipales;
- VI. Carta de antecedentes no penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- VII. Tarjetón que acredite que ha recibido la capacitación para operar el servicio público de ruta fija expedido por la institución debidamente autorizada por la Unidad Administrativa de Transporte dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato; y
- VIII. Licencia tipo B.

El concesionario que ceda los derechos de la concesión quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de 5 cinco años.

Artículo 260. Cubiertos los requisitos a que hace referencia el Artículo anterior, la Dirección emitirá la constancia de que el título-concesión se encuentra en trámite de transmisión de derechos, previo el pago de derechos correspondiente.

Asimismo, turnará el expediente respectivo al Secretario del H. Ayuntamiento para que por su conducto se turne para estudio y dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, a efecto de que emita el dictamen correspondiente y el Ayuntamiento resuelva lo que en su caso proceda.

Artículo 261. En tanto se resuelve por el Honorable Ayuntamiento la transmisión de derechos, el Presidente Municipal podrá otorgar permisos eventuales para que no se interrumpa la prestación del servicio, cuando este así se requiera.

Artículo 262. La capacidad legal, técnica, administrativa y financiera del beneficiario propuesto, deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 263. De aprobarse la cesión por el Honorable Ayuntamiento, el interesado deberá cubrir el pago por los derechos fiscales que correspondan.

Artículo 264. La cesión de la concesión conservará las condiciones en las que originalmente quedó otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás disposiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al plazo de vigencia de 15 quince años se le restarán los años transcurridos antes de la transmisión del derecho.

Artículo 265. La cesión de la concesión que se realice en contravención a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, no se considerará válida y por tanto no será reconocida por las autoridades administrativas, además dará lugar a la revocación de la concesión.

Artículo 266. Son causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Por el vencimiento del plazo previsto en el título-concesión o permiso, siempre que no se haya prorrogado;
- II. Por no iniciar la prestación del servicio, dentro del plazo de 30 treinta días hábiles a partir de la notificación de la resolución, los títulos de concesión y en su caso, el que se establezca en las bases de la convocatoria;
- III. Por la revocación de la concesión o permiso;
- IV. Por la muerte o incapacidad permanente del concesionario en caso de personas físicas, cuando no haya designado beneficiario;
- V. Por la disolución, liquidación o concurso de la persona jurídico colectiva, titular de la concesión o permiso;
- VI. Por el rescate de la concesión; y
- VII. Por renuncia expresa del titular de la concesión o permiso
Procederá la renuncia con la solicitud por escrito del titular del permiso o concesión ante la Dirección, la que elaborará el dictamen sobre el que resolverá el Honorable Ayuntamiento.
Lo anterior sin perjuicio de que se hagan efectivas las garantías otorgadas para la prestación del servicio.

Capítulo VI. Rescate De Las Concesiones.

Artículo 267. En todo tiempo el Honorable Ayuntamiento, cuando resulte conveniente conforme a la utilidad pública podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones en los términos del presente Reglamento y de la Ley.

Artículo 268. El Honorable Ayuntamiento podrá rescatar unilateral y anticipadamente las concesiones, sujetándose al procedimiento para el rescate y el monto a indemnizar conforme a lo previsto en la Ley.

En el supuesto de que el afectado se negare a recibir la indemnización, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a su disposición la cantidad correspondiente en la Tesorería Municipal.

El Honorable Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, realizará el pago en una sola exhibición dentro de los 60 sesenta días hábiles siguientes a la notificación.

Capítulo VII. Intervención.

Artículo 269. Cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio, el Presidente Municipal podrá ordenar la intervención del servicio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por Intervención, la interrupción o afectación del servicio, así como cualquier suspensión en el mismo por más de 48 cuarenta y ocho horas continuas.

La intervención durará únicamente el tiempo en que subsista la causa que le dio origen.

Artículo 270. La Dirección, en ejecución de la orden del Presidente Municipal, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección contará con el apoyo de las autoridades auxiliares.

Artículo 271. La orden de intervención del servicio deberá estar fundada y motivada, además de contener como mínimo siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención;
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio.

La intervención cesará al normalizarse la prestación del servicio por el concesionario.

Capítulo VIII. Permisos Eventuales.

Artículo 272. Cuando exista una necesidad temporal o extraordinaria que rebase la cobertura amparada por las concesiones en una ruta o zona determinada, el Presidente Municipal, previa declaratoria de necesidad, podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio y tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no exceda el término de 60 sesenta días hábiles no prorrogables.

Estos permisos serán intransferibles y se otorgarán a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

Artículo 273. Por lo que respecta a los permisos extraordinarios el Presidente Municipal podrá delegar dicha facultad al Dirección y solamente serán otorgados con una vigencia que no exceda de 5 cinco días hábiles y los supletorios se otorgarán con una vigencia no mayor de 30 treinta días hábiles, atendiendo a la circunstancia del caso.

Artículo 274. En lo que respecta a la calidad en el servicio y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este Reglamento.

Artículo 275. La necesidad del servicio emergente o extraordinario se establecerá por la Dirección, de oficio o a petición de parte. Determinada la necesidad, la Dirección comunicará tal circunstancia a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia a fin de que presenten su solicitud correspondiente, dentro de un término de 5 cinco días hábiles.

Artículo 276. Para el trámite y otorgamiento de los permisos a que se refiere el presente Reglamento, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Solicitud por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes documentos e información:
 - a). Acta constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además identificación oficial vigente con fotografía;
 - b). Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, identificación oficial vigente con y clave única de registro de población (CURP);
 - c). Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio;
 - d). Factura o carta factura de los vehículos con que pretende prestar el servicio;
 - e). Tarjeta de circulación vigente del o los vehículos;
 - f). La constancia de revisión física y mecánica de los vehículos, no mayor a 3 meses;
 - g). Póliza de seguro de cobertura amplia o constancia de participación en algún fondo de garantía autorizado vigente;
 - h). Constancias de no infracción no mayor a 3 meses, expedidas por la Oficina Regional de Movilidad y la Coordinación Municipal de Árbitros Calificadores;
 - i). Propuesta de las condiciones de operación; y
 - j). Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes, según se establezca en la Ley de Ingresos vigente al momento de la solicitud.
- III. La Dirección evaluará las solicitudes y emitirá la resolución fundada y motivada dentro de un término de 30 treinta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, debiéndole notificar a los solicitantes en los términos del presente Reglamento.

Artículo 277. Los vehículos destinados a la prestación del servicio a través de un permiso eventual no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado o permiso eventual.

Artículo 278. Los permisos a que se refiere el presente capítulo, deberán contener los siguientes datos:

- I. Número de folio;
- II. Fecha de expedición;
- III. Nombre o razón social del permisionario;
- IV. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- V. Ruta, recorrido, horarios, frecuencias y demás condiciones de operación;
- VI. Tarifa autorizada;
- VII. Vigencia;
- VIII. Características del vehículo y placas de circulación;
- IX. Número económico asignado;
- X. Causales de extinción y revocación;
- XI. Fundamento legal; y
- XII. Firma autógrafa del Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento y el Director.

Artículo 279. La revocación de los permisos eventuales procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberá sujetarse al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO. PROCEDIMIENTO Y REGLAS DE TRÁNSITO.

Capítulo I. Procedimiento conciliatorio.

Artículo 280. En el supuesto de algún accidente vehicular donde exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, la Dirección promoverá el procedimiento conciliatorio, con la finalidad de que las partes involucradas en los hechos lleguen a un acuerdo sobre el pago de los mismos.

La secuencia para la implementación del procedimiento conciliatorio será la siguiente:

- I. Se concluirán las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente;
- II. Se levantará el parte de accidente en el lugar del siniestro, en donde se describirán los hechos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, con las imágenes ilustrativas de la posición final de los vehículos, así como los dispositivos legales que se contravienen, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer ante las autoridades correspondientes;
- III. Si las partes involucradas en el accidente, cuentan con seguro de responsabilidad, donde solo existan daños materiales, deberán dar aviso a la autoridad correspondiente para efecto de validar el convenio entre las partes y la calificación y pago de las infracciones cometidas al presente reglamento;
- IV. Si las partes en la Audiencia conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por quienes se encuentren facultados para hacerlo y podrán disponer de sus unidades, previa identificación y levantamiento del folio de infracción, en su caso; y
- V. En caso de que no convenir sobre la forma de reparación de los daños materiales, los vehículos se depositarán en el lugar destinado para ello y se dejarán a salvo sus derechos a efecto de que los hagan valer ante la autoridad correspondiente en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas.

Capítulo II. Procedimiento De Infracción.

Artículo 281. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de tránsito que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez deberán contener:

- I. Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;
- II. Motivación:
 - a). Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivó la conducta infractora;
 - b). Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c). Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y
 - d). En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Nombre, número de Agente de Tránsito, adscripción y firma del Oficial que elabora el acta de infracción.

Artículo 282. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de tránsito procederán de la siguiente manera:

- I. Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
- II. Identificarse con su nombre y número de gafete;
- III. Señalar al conductor la infracción que cometió y mostrarle el artículo del reglamento que lo fundamenta;
- IV. Solicitar al conductor que le muestre su la licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación del vehículo y, en casos específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo o en el interior del vehículo y
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el agente de tránsito procederá a llenar el acta de infracción que le será entregada al conductor, con excepción de aquella que deba retener como medida precautoria.

Artículo 283. Cuando un conductor haya cometido alguna infracción y no se encuentre en el lugar, se procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

Artículo 284. No será motivo para detener el tránsito de un vehículo la sola revisión de documentos, salvo en los casos en que se realicen operativos y programas preventivos para la detección de conductores que no cuenten con el holograma de verificación vigente, o que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas; sujetándose al procedimiento que se establece en el presente reglamento.

Artículo 285. Para garantizar el interés fiscal del Municipio y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias con motivo de las infracciones cometidas a la Ley o sus Reglamentos, se faculta a los Oficiales de Tránsito para retener la licencia de manejo, la tarjeta de circulación, placa del vehículo o el propio vehículo.

Artículo 286. En el caso de retención de vehículos, la devolución se realizará a través de la Coordinación de Árbitros Calificadores, previa acreditación de la propiedad y/o posesión del mismo.

Capítulo III.

Dispositivos Para El Control De Tránsito.

Artículo 287. La Dirección se podrá auxiliar de los Agentes de Tránsito, semáforos, letreros, indicaciones, señalamientos o cualquier otro tipo o medio que sea requerido para normar la circulación, estacionamiento y movilidad de todos aquellos que usen la vía pública.

Artículo 288. Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten en la vía pública, están obligados a obedecer los dispositivos para el control del tránsito y a los agentes de tránsito, los cuales prevalecen sobre las reglas de tránsito, evitando hacer uso de los mismos para cualquier fin distinto a sus funciones.

Artículo 289. Los dispositivos para el control del tránsito que regulan la circulación, estacionamiento y movilidad de todos los usuarios de la vía pública serán aplicables desde el punto de inicio indicado por el mismo, hasta el arribo de un próximo dispositivo para el mismo propósito.

Artículo 290. Los señalamientos que prohíban una zona de estacionamiento aplica en toda la vía o tramo de la calle o vía que señala y se observa.

Artículo 291. Las indicaciones que emita el Agente de Tránsito cuando dirija la circulación, serán predominantes sobre los dispositivos para el control de tránsito, anulándose en ese momento cualquier otro señalamiento o cualquier otra regla aplicable.

Artículo 292. Los Agentes de tránsito están facultados para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones, lo harán desde un lugar fácilmente visible y basándose en posiciones y ademanes, combinados con señales acústicas del silbato. El significado de estas es el siguiente:

- I. Cuando el tránsito o un auxiliar dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto por lo tanto los conductores deberán de detener la marcha de su vehículo;
- II. La posición lateral o los costados izquierdo o derecho, o viendo al tránsito o un auxiliar de perfil significa siga y las señales que haga el tránsito con las manos indicarán la autorización para proseguir;
- III. Cuando el tránsito o un auxiliar levante los brazos formando una cruz y con las palmas de frente al conductor y a la altura de los hombros significa alto general, posición que adoptará para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren enfrente y espalda; cuando el tránsito levante el brazo derecho en posición vertical indica alto general, motivada por una situación por la aproximación de un vehículo de emergencia o algún otro servicio especial y por lo tanto deben despejar la vía.
- IV. Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo según el caso; cuando el sonido que emite el silbato del tránsito o su auxiliar, un toque corto significa alto, dos toques cortos siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación; Tres toques largos para indicar alto general de la circulación, y una serie de sonidos cortos significa que ordena acelerar la circulación; y
- V. Cuando los Agentes de Tránsito encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles, harán las señales auxiliados con una linterna que emita luz roja:
 - a). Con movimiento pendular por el frente del tránsito indica "Alto" a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y "Siga" a los que circulen en la misma dirección del movimiento; y
 - b). b) La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de preventiva.
- VI. Las señales manuales con bandera roja o naranja fluorescente indican a los conductores y operadores:
 - c). ALTO, cuando la bandera sea sostenida en posición fija con el brazo horizontal, y
 - d). SIGA CON PRECAUCIÓN, cuando la bandera sea sostenida en posición fija con el brazo extendido hacia abajo, mientras el otro brazo es movido en el sentido del tránsito en la vía de circulación.

Artículo 293. En términos generales los dispositivos para el control de tránsito que deberán respetar todos los conductores de vehículos se dividen en tres categorías:

- I. Señales verticales: son aquellas colocadas sobre postes o adheridas a muros sobre tableros y que, de manera general, se subdividen en:
 - a). Preventivas: Que tienen por objeto indicar a los conductores y operadores sobre la existencia y naturaleza de algún peligro potencial en la vía pública;
 - b). Restrictivas: Que tiene por objeto indicar las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vía pública;
 - c). Informativas: Que tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o caminos vecinales, nombre de poblaciones, prevenir y emitir recomendaciones sobre la vialidad, informar de los servicios o lugares de interés sobre las vías públicas; y

- d). Diversos: Que tiene por objeto encauzar y prevenir en los caminos, carreteras y vialidades con el propósito de indicar la existencia de objetos dentro del derecho de vía y bifurcaciones en las vialidades, delinear sus características geométricas, así como advertir sobre la existencia de curvas cerradas, entre otras funciones.
- II. Señales horizontales: conocidas como marcas y son aquellas pintadas o colocadas sobre los pavimentos, guarniciones, acotamientos y estructuras con el propósito de delinear las características geométricas de las vialidades, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos.
- III. Dispositivos para protección en zonas de obras viales: consisten desde un simple abanderamiento con señales manuales, hasta con la señalización de dispositivos como barreras, conos, tambos, lámparas intermitentes, linternas y señales horizontales y verticales, las que deberán operar en el día y en la noche.

Artículo 294. Los colores, las dimensiones y características de los dispositivos para el control de tránsito mencionados en el presente reglamento serán de acuerdo a las especificaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 295. Queda prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza para fines ajenos a esta función, de tal forma que deberán estar libres de cualquier publicidad u otros objetos.

Se prohíbe utilizar remover o alterar los señalamientos de tránsito para fines diversos a su origen.

Artículo 296. Queda prohibido colocar en la vía pública señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales.

Capítulo IV.

Trámites Y Servicios De La Dirección De Tránsito, Vialidad Y Autotransporte.

Artículo 297. La Dirección podrá autorizar permisos para realizar maniobras de carga y descarga en la vía pública en base a las características de la ciudad, la intensidad del tráfico, condiciones de seguridad de los usuarios de la vía pública y las dimensiones y características de vehículos contenidas este Reglamento.

Artículo 298. Para la emisión de un permiso de carga y descarga, el interesado deberá presentar:

- I. Identificación oficial vigente; y
- II. Tarjeta de circulación vigente del vehículo destinado para realizar carga o descarga.

Artículo 299. La autorización para el permiso de carga solo será válida si cuenta como anexo con copia del ticket o boucher de pago correspondiente.

Artículo 300. La Dirección podrá autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, realización de eventos u obras de construcción en la vía pública, con la finalidad de implementar en su caso los operativos para el cierre o restricción de la circulación en las vialidades determinadas para ese efecto.

Para obtener la autorización respectiva, los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección con por lo menos 5 cinco días hábiles de anticipación a la realización de la actividad de que se trate, adjuntando los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, indicando:
 - a). Fecha y hora de inicio de cierre o restricción de la circulación;
 - b). Fecha y hora de término de cierre o restricción de la circulación;
 - c). Motivo de la solicitud de cierre o restricción de la circulación;

- d). Vialidades que se pretenden cerrar o restringir.
- e). Número de personas participantes;
- f). Número y características de vehículos participantes;
- II. Copia de identificación oficial del solicitante:
 - a). Si el solicitante es un representante legal de una persona física, además se deberá presentar poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además identificación oficial vigente con fotografía; y
 - b). Si el solicitante es un representante legal de una persona moral, además se deberá presentar poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además identificación oficial vigente con fotografía.
- III. Las demás que determine la Dirección dependiendo del tipo de evento de que se trate.

Artículo 301. El solicitante del permiso de cierre o restricción de la circulación, fungirá como responsable.

En el caso de que la solicitud la gestione un representante legal de una persona física o moral, la responsabilidad se compartirá entre el poderdante y el apoderado del respectivo documento de representación legal.

Artículo 302. En el permiso que se expida por cierre o restricción de la circulación, se señalarán los días y en su caso horas autorizadas, la ruta y las medidas de seguridad que deberá implementar el responsable, para evitar que se afecte la seguridad y circulación normal de vehículos y personas.

Artículo 303. Para la protección y seguridad de los usuarios de la vía pública incluyendo peatones, todos aquellos que realizan excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras, excavaciones en la carpeta asfáltica o cualquier trabajo que se realice y obstaculice la vía pública, quedan obligados a marcar la obra con señales de tránsito necesarias que oriente y protejan a los usuarios de día y de noche, en este último con señales que emitan luz propia y/o reflectante si es necesario. Lo anterior además de colocar las protecciones necesarias para dar seguridad a los mismos usuarios. En caso necesario, deberá apoyarse con bandereros.

Artículo 304. En el caso de cierre o restricción de circulación en vialidades por motivo de construcción, la Dirección podrá solicitar inspección por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, cuando a juicio de ésta, no se cuente con los dispositivos para el control de tránsito, de seguridad y protección necesarios.

Si la inspección realizada dictamina lo que a juicio de la Dirección se determinó, se efectuarán las sanciones o medidas correspondientes.

Artículo 305. En el caso de cierre o restricción de circulación en vialidades por motivo de eventos o caravanas, la Dirección podrá solicitar al Departamento de Fiscalización, cuando a juicio de esta, no se cuenten con las medidas necesarias para garantizar la seguridad y circulación normal de vehículos y personas.

Si la inspección realizada dictamina lo que a juicio de la Dirección se determinó, se efectuarán las sanciones o medidas correspondientes.

Artículo 306. La Dirección podrá otorgar permisos para ocupación y/o cierre de la vía pública para realizar festividades o eventos de colonos, por un día en específico.

Para obtener la autorización respectiva, los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección con por lo menos 3 tres días hábiles de anticipación a la realización de la actividad de que se trate, adjuntando los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito, indicando:
 - a). Fecha y hora de inicio y terminación de la festividad o evento;
 - b). Motivo de la solicitud;

- c). Vialidades que se pretenden cerrar;
- d). Número de personas participantes;
- e). Y, en su caso, número y características de vehículos participantes;
- II. Copia de identificación oficial del solicitante;
- III. Las demás que determine la Dirección dependiendo del tipo de evento de que se trate.

Artículo 307. Está prohibido a cualquier persona estacionar, circular o transitar en cualquier vehículo dentro de la zona de obra de construcción que ha sido plenamente delimitada con el riesgo de sufrir un accidente.

Artículo 308. El Director está facultado para la expedición del Dictamen de Impacto Vial que soliciten las personas y desarrolladores que deseen realizar la apertura de establecimientos comerciales y de servicios para giros de mediano y alto impacto que se pretendan establecer en el Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Dicho dictamen se requiere para la ejecución y aprovechamiento de las obras, construcciones, instalaciones o proyectos siguientes:

- I. Anuncios espectaculares que se ubiquen en cualquier vialidad urbana o bien de uso común, o que sean visibles desde los mismos, así como aquéllos que se coloquen en predios, lotes o bienes que no sean de competencia federal o estatal, adyacentes a autopistas, carreteras, puentes, caminos o cualquier otra vía de comunicación, o que sean visibles desde los mismos;
- II. Centros de espectáculos;
- III. Centros de exposiciones y recintos feriales;
- IV. Estacionamientos públicos;
- V. Estadios, lienzos, plazas y unidades deportivas;
- VI. Hospitales, clínicas y centros médicos;
- VII. Hoteles, moteles, hostales y posadas;
- VIII. Iglesias y centros de culto público;
- IX. Instituciones de educación de cualquier nivel y centros de investigación;
- X. Restaurantes, bares, night clubs y salones de fiestas;
- XI. Tiendas de conveniencia;
- XII. Centros de recreación;
- XIII. Fraccionamientos y desarrollos en condominio;
- XIV. Gasolineras y estaciones de servicio;
- XV. Mercados, rastros y centrales de abasto;
- XVI. panteones, cementerios y funerarias;
- XVII. Edificios de oficinas y centros, plazas o conjuntos comerciales con más de seis establecimientos o aquéllos en los que, sin importar el número de oficinas o locales, se prevea la instalación u operación de alguno de los establecimientos a que se refieren las fracciones I a XVI;
- XVIII. Cualquier bien inmueble sujeto al régimen en condominio, con más de doce unidades de propiedad privativa o en el que, sin importar el número de unidades, se prevea la instalación u operación de alguno de los establecimientos a que se refieren las fracciones I a XVI de este artículo;
- XIX. Cualquier construcción, obra, instalación o establecimiento de uso industrial, comercial o de servicios con una superficie total construida mayor a 1600 m² mil seiscientos metros cuadrados; y
- XX. Cualquiera otra construcción, obra, instalación o establecimiento que determine el reglamento municipal respectivo, que por su naturaleza o por la magnitud de sus

efectos en el entorno urbano, pueda provocar impactos significativos en la red de comunicación vial o en el sistema de transporte público.

Artículo 309. Para obtener el Dictamen de Impacto Vial, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, en el que se especifique lo siguiente:
 - a). Datos generales de identificación del solicitante;
 - b). Lugar y fecha.
 - c). Giro comercial o del servicio solicitado;
 - d). Domicilio y ubicación del predio a dictaminar, precisando sus medidas y colindancias, así como los metros construidos en el supuesto de que cuente con construcción;
- II. Documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;
- III. Plano de localización, con accesos al desarrollo y que se encuentre acorde a los principios y bases de movilidad sustentable y accesibilidad universal establecidos en la ley;
- IV. Croquis ilustrativo de la circulación de tránsito interna de peatones y vehículos;
- V. Planos de estacionamiento previstos para albergar la demanda; y
- VI. Áreas verdes y recreativas, tales como aceras, plazoletas, fuentes, entre otros.

Artículo 310. Antes de emitir el dictamen la Dirección deberá realizar un estudio técnico que incluya la siguiente información:

- I. Descripción de la situación física de la red de comunicación vial en el área;
- II. Condiciones de operación del transporte colectivo en el área y de sus perspectivas de desarrollo;
- III. Conjunto de estudios estadísticos, físicos y humanos, relativos a las variables que inciden en el incremento de accidentes y la seguridad en las vialidades urbanas;
- IV. Levantamiento de la información sobre volúmenes de tránsito y el pronóstico de crecimiento de los flujos viales a los horizontes establecidos;
- V. Estimación del tráfico generado y del incremento en la demanda del transporte público, en función de los usos del suelo y de la ejecución y operación de la obra, edificación o proyecto de que se trate;
- VI. Análisis de la compatibilidad de las acciones propuestas con el contenido de los programas; y
- VII. Medidas de prevención, mitigación y compensación aplicables al caso;

Artículo 311. La Dirección evaluará el impacto vial en los términos del estudio respectivo y podrá:

- I. Autorizar la ejecución de la construcción, obra, instalación o proyecto de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar, de manera condicionada, la ejecución de la construcción, obra, instalación o proyecto de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación; o
- III. Negar la ejecución de la construcción, obra, instalación o proyecto, cuando se contravenga el Código, las leyes, reglamentos, programas y demás disposiciones aplicables, o exista falsedad en la información proporcionada por el solicitante.

Artículo 312. La vigencia del Dictamen de Impacto Vial será de un año a partir de su emisión, el cual estará sujeto a revisión periódica cuando así lo considere necesario la Dirección, atendiendo a las modificaciones tales como cambio de titular, de giro o de domicilio, así como a las circunstancias de crecimiento demográfico, adecuaciones de construcción, ampliación, modernización del inmueble, operación de edificaciones o instalaciones de impacto municipal y regional en su caso, respecto a la fluidez del tránsito peatonal y vehicular en las vialidades de la zona.

Artículo 313. Previo al inicio de la construcción de la obra materia del dictamen de impacto vial, se deberá presentar a la dirección una ruta de proveedores que contenga como mínimo lo siguiente:

- I. Tipo y nombre de vialidades por las que pasarán los vehículos;
- II. Especificar los tipos y números de vehículos que harán uso de la ruta.
- III. Especificar la ruta de origen y salida del Municipio de San Luis de la Paz, Gto;
- IV. Vigencia del término de la obra o maniobras; y
- V. Observaciones de manera general.

Artículo 314. La Dirección proporcionará a las personas con discapacidad o movilidad reducida, un distintivo de identificación para que sea instalado en las unidades que utilicen para su traslado, el cual será con base en el diseño homologado que proporcionará el Instituto Guanajuatense para la Atención de Personas con Discapacidad.

Artículo 315. Con el objeto de fomentar y atender el ordenamiento del uso vehicular de los espacios públicos por necesidad de movilidad ordinaria, extraordinaria o eventual, la Dirección podrá autorizar a determinados vehículos que requieren del uso de la vía pública para servicios de abastecimiento, acceso a zonas peatonales, accesos a zonas restringidas establecidas en el presente ordenamiento o por señalamiento cuando esto sea requerido para atender las necesidades de movilidad en la zona urbana y que a juicio de la Dirección se justifique, así como para el acceso de vehículos que por exceso de peso y/o dimensiones en transportes destinados a carga o pasaje.

El permiso deberá indicar el motivo, las placas del vehículo que identifica, fecha de expedición y expiración, las condiciones de uso.

TÍTULO SEPTIMO. SANCIONES.

Capítulo I.

Sanciones En Materia De Movilidad.

Artículo 316. Los peatones, ciclistas, conductores y operadores que contravengan las disposiciones en materia de movilidad contenidas en la Ley, y el presente ordenamiento, se harán acreedores de acuerdo con la falta cometida, a la sanción establecida en el tabulador de infracciones contenido en este título.

Para el cumplimiento de la infracción dicha persona será sancionada con amonestación escrita que realizará el Agente de Tránsito y cuando así corresponda a las personas responsables de ellas. Cuando se trate de menores, la infracción será responsabilidad de los padres o tutores de los menores.

Artículo 317. El peatón, escolar, pasajero, usuario, persona con discapacidad y persona de movilidad reducida que infrinja el presente ordenamiento podrá ser sancionado con amonestación verbal o escrita que realizará el Agente de Tránsito y cuando así corresponda a las personas responsables de ellas. Cuando se trate de menores que reiteren sus conductas indebidas, la amonestación podrá hacerse verbal o escrita a los padres o tutores de los menores.

Artículo 318. El Coordinador de Árbitros Calificadores y los Árbitros Calificadores están facultados para calificar las infracciones al presente reglamento e imponer las sanciones que podrán consistir en:

- I. Multa, tomando como base la unidad de medida y actualización (UMA) vigente;
- II. Retiro y aseguramiento de los vehículos hasta por 30 treinta días, y
- III. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal y civil que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Artículo 318 Bis. En materia de infracciones y sanciones no podrá aplicarse ninguna disposición por analogía ni por mayoría de razón.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador y se le sancionará con multa, ésta no deberá exceder del importe de un día de salario y tratándose de personas no asalariadas, el equivalente a un día de su ingreso. La multa que se imponga al infractor menor de dieciocho años, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa.

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas.

En la imposición de sanciones el Coordinado de Árbitros y los Árbitros Calificadores deberán de fundar y motivar su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando:

- I. La naturaleza de la afectación a los bienes jurídicamente protegidos;
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reiteración de la falta dentro de los dos años anteriores; y
- VI. La condición socio-económica del infractor

Artículo 319. Cuando un conductor incurre en la comisión de 3 tres o más faltas dentro de un plazo de 6 seis meses, será considerado como reincidente, en cuyo caso y tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida podrá ser suspendido o privado de los derechos derivados de la licencia o permiso de manejo. Los elementos de calificación que se requieran al respecto, se determinaran en el tabulador.

Artículo 320. El infractor que pague su multa dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del 40% cuarenta por ciento de la calificación de la misma, siempre y cuando sea la primera vez que cometa una falta o infracción al presente reglamento.

En los casos en donde exista agresión verbal o física hacia los Agentes de Tránsito por parte del conductor de un vehículo que haya sido detenido con motivo de una infracción, no se aplicará el descuento a que se hace referencia en el párrafo anterior

Capítulo II.

Tabulador de Infracciones.

Artículo 321. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente tabulador y se faculta expresamente al Coordinador de Árbitros Calificadores Municipal, los Árbitros Calificadores Municipales, y el Secretario del H. Ayuntamiento para la individualización de la sanción.

- I. Documentos.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por no portar licencia de manejo o permiso para conducir vigente.	8 a 15 UMA	Art. 46 fracción I.
2. Por no portar tarjeta de circulación vigente.	8 a 15 UMA	Art. 74 fracción III.
3. Por no portar 2 dos placas de circulación, o permiso provisional vigente.	4 a 15 UMA	Art. 74 fracción I.
4. Por encontrarse las placas o permiso provisional vigente, con objetos, sustancias, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro.	4 a 12 UMA	Art. 74 fracción I, Inciso b).
5. Por portar placas remachadas o soldadas al vehículo.	10 a 15 UMA	Art. 74 fracción I, Inciso b).
6. Por no portar engomado o portarlo en un lugar donde se impida su visibilidad.	8 a 15 UMA	Art. 74 fracción II.
7. Por no coincidir el engomado con las placas y tarjeta de circulación.	8 a 15 UMA	Art. 74 fracción IV.
8. Por no contar con póliza o constancia de seguro vigente.	8 a 15 UMA	Art. 66 fracción V
9. Por no contar con holograma o documentación que acredite haber sido verificado.	8 a 15 UMA	Art. 74 fracción VI.
10. Por cada persona que exceda el número de personas señaladas en la tarjeta de circulación o para el cual está diseñado el vehículo.	8 a 15 UMA	Art. 33 fracción VI; Art. 48 fracción IX.
11. Por falta de razón social en los vehículos de carga	8 a 15 UMA	Art. 62.

12. Por transportar sin autorización objetos o materiales que puedan entorpecer la circulación	3 a 8 UMA	Art. 34 fracción XX; Art. 50 fracción III.
13. Por introducir sin autorización vehículos de carga a zona peatonal	10 a 15 UMA	Art. 58 fracción VII, inciso b).

II. Partes integrales de un vehículo.

a). Cinturón;

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por no usar el cinturón de seguridad	3 a 10 UMA	Art. 46 fracción VIII.
2. Por no contar con cinturón de seguridad.	3 a 10 UMA	Art. 38 fracción IV.

b). Claxon;

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por falta o mal estado de claxon	2 a 5 UMA	Art. 38 fracción V.
2. Por uso indebido de claxon	5 a 10 UMA	Art. 120 fracción IV.
3. Por usar claxon para efectuar sonidos con significado ofensivo	5 a 15 UMA	Art. 48 fracción XV.

c). Cristales;

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por traer estrelladuras o roturas en el parabrisas o que esté incompleto	2 a 5 UMA	Art. 38 fracción VIII;
2. Por utilizar cristales oscuros o polarizados que dificulten la perfecta visibilidad.	5 a 15 UMA	Art.45 fracción III; Art. 137 fracción II.

d). Equipamiento vehicular;

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
---------------------------	---------------------------------------	------------

1. Por falta o mal estado de silenciador en el tubo de escape.	8 a 15 UMA	Art. 38 fracción IX.
2. Por falta de velocímetro o porque éste no funcione eficientemente	3 a 8 UMA	Art. 38 fracción X.
3. Por falta de extinguidor en el interior del vehículo; en el caso de vehículos de emergencia, de Transporte urbano y suburbano, y vehículos del servicio público.	3 a 10 UMA	Art. 38 fracción VI, inciso a); Art. 176.
4. Por falta de limpia parabrisas en óptimas condiciones; en el caso de vehículos de emergencia, de Transporte urbano y suburbano, y vehículos del servicio público.	5 a 15 UMA	Art. 38 fracción VI, inciso b)
5. Por falta de espejo exterior lateral derecho en Transporte urbano y suburbano.	5 a 15 UMA	Art. 38 fracción III.
6. Por colocar objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor, salvo calcomanías oficiales	2 a 10 UMA	Art. 74 fracción VII; Art. 137 fracción III.
7. Por falta de llanta de refacción en buenas condiciones	2 a 10 UMA	Art. 38 fracción VII, inciso a)
8. Por falta de llantas en buenas condiciones	2 a 10 UMA	Art. 38 fracción VII, inciso b)
9. Por portar o circular con televisor o pantalla que quede a la visibilidad de las personas y proyectar imágenes que atenten contra la moral.	5 a 15 UMA	Art. 45 fracción V. Art. 137 fracción IV.
10. Por no traer el escape orientado hacia arriba, y/o que sobresalga 15 quince centímetros sobre la carrocería o el capote, tratándose de vehículos de servicio público de transporte y de carga.	5 a 10 UMA	Art. 120 fracción II.

11. Por cambiar las características del vehículo sin la autorización correspondiente. O portar señalamientos, emblemas, dispositivos, colores de pintura exterior igual o similares a los vehículos oficiales, de emergencia o de transporte urbano en vehículos particulares.	15 a 30 UMA	Art. 39
--	----------------	---------

e). Espejos; y

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por falta de espejos retrovisores en vehículos de cuatro o más ruedas.	2 a 10 UMA	Art. 38 fracción II.
2. Falta de mínimo un espejo retrovisor en motocicleta.	2 a 10 UMA	Art. 49 fracción III.

f). Luces.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por no usar el sistema de alumbrado por la noche o cuando no haya suficiente visibilidad o deslumbrar a otros conductores que circulen en sentido contrario.	4 a 10 UMA	Art. 46 fracción XXIV.
2. Por circular con faros deslumbrantes, luces destellantes o estroboscópicas, o usar luces de neón alrededor de las placas de circulación.	5 a 15 UMA	Art. 45 fracción VI
3. Por usar o portar luces no reglamentarias o exclusivas de vehículos policiales de tránsito y de servicios de emergencia, tratándose de vehículos de Transporte público o privado de carga, o servicio particular.	10 a 30 UMA	Art 43.

4. Por falta de luces intermitentes.	2 a 10 UMA	Art. 38 fracción I, inciso b).
5. Por falta de luces indicadoras de frenos.	2 a 10 UMA	Art. 38 fracción I, inciso f)
6. Por falta de luces direccionales de destello intermitente.	2 a 10 UMA	Art. 38 fracción I, inciso g).

III. Circulación.

a). Accidentes;

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por abrir portezuelas sin precaución pudiendo provocar accidente	3 a 12 UMA	Ar. 46 fracción XXI.
2. No tomar medidas necesarias para no provocar otro accidente	3 a 12 UMA	Art. 33 fracción XXII; Art. 46 fracción XXX
1. Por viajar con menores de 12 doce años de edad en asientos traseros sin un sistema de retención y/o sujeción infantil o asiento especial, ajustado a las normas técnicas de la materia	2 a 15 UMA	Art. 46 fracción VII
2. Por viajar en vehículos de dos plazas con menores de 12 doce años de edad, sin un sistema de retención infantil o asiento especial, ajustándose a las normas técnicas de la materia.	2 a 15 UMA	Art 46 fracción VII.
3. Por abastecer de combustible vehículos motorizados con el motor encendido.	5 a 15 UMA	Art. 47 fracción XXIV.
4. Por no cooperar con representante de la autoridad para retirar vehículos accidentados o proporcionar informes sobre accidentes	5 a 12 UMA	Art. 102 fracción III.
5. Por no mover vehículo accidentado, residuos,	5 a 12	Art. 102 fracción III.

combustible o cualquier otro material que se hubiera esparcido.	UMA	
---	-----	--

b). Circulación;

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por Circular por territorio municipal transportando armas, productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, sin las autorizaciones correspondientes, y/u horarios y vialidades no autorizadas por la Dirección.	10 a 30 UMA	Art. 48 fracción XXIII.
2. Por falta de autorización para transitar en caravana o restringir circulación en vialidades	3 a 10 UMA	Art. 300.
3. Por entorpecer la marcha de columnas militares, corporaciones policiales, escolares, desfiles, cívicos, cortejos fúnebres, peregrinaciones, competencias deportivas, o similares.	3 a 10 UMA	Art. 34 fracción XII; Art 48 fracción XIII.
4. Por circular por el carril izquierdo a excepción de que las circunstancias lo exijan.	3 a 12 UMA	Art. 33 fracción XII. Art. 46 fracción XIX.
5. Por circular sobre dos carriles en vías de un mismo sentido	3 a 12 UMA	Art. 46 fracción XVIII.
6. Por circular con aparatos, o aditamentos que generen ruido o música en volumen excesivo.	10 a 30 UMA	Art. 34 fracción IX, Art. 48 fracción XXII
7. Por circular en zonas y horarios no autorizados; En el caso de vehículos provistos y equipados de amplificadores de sonido, para fines comerciales o de cualquier otra índole.	10 a 30 UMA	Art. 120 fracción V.
8. Por circular a más de 60 sesenta kilómetros por hora en zonas primarias.	4 a 12	Art. 46 fracción VI, inciso a)

	UMA	
9. Por circular a más de 40 cuarenta kilómetros por hora en vías secundarias.	4 a 12 UMA	Art. 46 fracción VI., inciso b)
10. Por circular a más de 20 veinte kilómetros por hora en zonas de alta concentración de personas.	4 a 12 UMA	Art. 46 fracción VI, inciso c)
11. Por circular a más de 50 cincuenta kilómetros por hora, en vialidades donde exista señalamientos que permitan límites superiores, tratándose de vehículos de servicio público de transporte en ruta fija.	4 a 12 UMA	Art. 46 fracción VI, inciso d).
12. Por circular a más de 20 veinte kilómetros por hora en la zona centro	4 a 12 UMA	Art. 46 fracción VI, inciso c)
13. Por circular innecesariamente a velocidad menor de la establecida	2 a 5 UMA	Art. 46 fracción XV
14. Por circular sobre mangueras del servicio de bomberos o usar cadenas sobre las ruedas	4 a 15 UMA	Art. 73.
15. Por circular en vehículos que se desplacen sobre rodillos de orugas de acero	5 a 15 UMA	Art. 37
16. Por circular con exceso de humo	5 a 15 UMA	Art. 120 fracción I.
17. Por circular en sentido contrario	5 a 20 UMA	Art. 34 fracción II: Art. 48 fracción I.
18. Por circular por calles o zonas destinadas exclusivamente para peatones.	3 a 30 UMA	Art. 48 fracción II

c). Estacionar;

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
---------------------------	---------------------------------------	------------

1. Por estacionarse en banquetas o zona exclusivas para peatonal	4 a 15 UMA	Art 81 fracción X.
2. Por estacionarse en doble fila.	4 a 15 UMA	Art. 81 fracción IV
3. Por estacionarse frente a entrada de vehículos	4 a 15 UMA	Art. 81 fracción XI, inciso a)
4. Por estacionarse a menos de 5 cinco metros de entrada de estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 veinticinco metros.	4 a 15 UMA	Art. 81 fracción XII.
5. Por estacionarse en parada de autobuses, o paradas de Transporte público	4 a 15 UMA	Art. 81 fracción IX.
6. Por estacionarse en calles cuyo arroyo de circulación sea menor a 5 cinco metros de ancho	4 a 15 UMA	Art. 81 fracción XX.
7. Por estacionarse en espacios destinados al ascenso y descenso de personas con discapacidad o en el estacionamiento destinado para personas con discapacidad o movilidad reducida.	4 a 15 UMA	Art. 81 fracción XI, inciso c).
8. Por estacionarse en ciclovías.	4 a 15 UMA	Art. 81 fracción XXI.
9. Por estacionarse obstruyendo la visibilidad de las señales de tránsito	4 a 15 UMA	Art. 81 fracción V.
10. Por estacionarse sobre puentes o estructuras elevadas de una vía.	4 a 15 UMA	Art. 81 fracción XIV.
11. Por estacionarse a menos de 10 diez metros de un cruce ferroviario	4 a 15 UMA	Art. 81 fracción XXII.
12. Por estacionarse en lugar prohibido	4 a 15	Art. 72. Art. 83.

	UMA	
13. Por dejar el vehículo o partes estacionado más de 10 diez días en la vía pública sin moverlo o abandonarlo.	4 a 15 UMA	Art. 128.
14. Por estacionarse fuera del límite en las esquinas	4 a 15 UMA	Art. 81 fracción XV.
15. Por estacionar vehículo en zona destinada para carga y descarga; salvo para realizar dicha maniobra	4 a 15 UMA	Art. 81 fracción VIII:
16. Por estacionar vehículos pesados o sus remolques en lugares no autorizados	4 a 15 UMA	At. 84.
17. Por estacionarse por más tiempo que el indicado en el señalamiento respectivo	4 a 15 UMA	Art. 81 fracción II.
18. Por estacionar vehículos pesados en pendiente sin colocar cuñas entre el piso y las ruedas	4 a 15 UMA	Art. 80 fracción III.
19. Por no apagar el motor cuando el vehículo esté estacionado	5 a 15 UMA	Art. 80 fracción IV.

d). Manejo;

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por no disminuir la velocidad cuando existan condiciones adversas	3 a 5 UMA	Art. 33 fracción VIII; Art. 46 fracción X.
2. Por conducir llevando entre sus brazos objetos o personas	3 a 5 UMA	Art. 42.
3. Por conducir permitiendo que otra persona desde lugar diferente tome el control de la Dirección	3 a 5 UMA	Art. 48 fracción XII.
4. Por no guardar la debida distancia para detención oportuna en caso necesario	3 a 10 UMA	Art. 33 fracción IX; Art. 46 fracción XX.

5. Por realizar prácticas de manejo cerca de zonas de alta concentración de personas, o en áreas de alto tráfico vehicular.	3 a 10 UMA	Art. 46 fracción XIII.
6. Por no pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda al salir de una vía de tres carriles	2 a 5 UMA	Art. 34 fracción XV; Art. 47 fracción XVII
7. Por disminuir la velocidad, detenerse o cambiar de carril sin guardar las precauciones debidas.	2 a 3 UMA	Art. 46 fracción XVIII.
8. Por no encender luces intermitentes en caso de detener la marcha u obstruir la circulación	3 a 5 UMA	Art. 46 fracción XXII
9. Por dar vuelta en "u" en los lugares no autorizados	3 a 5 UMA	Art. 34 fracción V; Art. 47 fracción VII.
10. Por obstruir acceso a vehículos de emergencia	5 a 10 UMA	Art. 81 fracción XI, inciso a);
11. Por obstruir acceso a rampas destinadas a personas con discapacidad o en espacios destinados al ascenso y descenso de personas con discapacidad.	3 a 15 UMA	Art. 81 Fracción XI, inciso b).
12. Por hacer sitio en lugar no autorizado; tratándose de vehículos del servicio público sin ruta fija, ejecutivos y de carga.	5 a 15 UMA	Art. 81 fracción XVII.
13. No detener el vehículo a la orilla de la superficie de rodamiento para hacer ascenso y descenso	2 a 15 UMA	Art. 48 fracción XXIX; Art. 138 fracción VI.
14. No hacer alto a menos de 5 cinco metros de la vía del ferrocarril	2 a 5 UMA	Art. 76 fracción X.
15. Por conducir con aliento alcohólico.	4 a 18 UMA	Art. 89.

16. Por conducir en estado de ebriedad.	19 a 38	Art. 86.
17. Por conducir bajo los efectos de alguna sustancia toxica.	39 a 60 UMA	Art. 86.
18. Por circular el conductor u operador haciendo uso de audifonos, equipo de comunicación móvil o portátil; u otros dispositivos similares que impidan la correcta y adecuada conducción del vehículo.	3 a 20 UMA	Art. 34 fracción VIII; Art. 48 fracción XI.
19. Por rebasar por el costado derecho.	3 a 15 UMA	Art. 33 fracción XIII; Art. 46 fracción XVII; Art. 48 fracción XVII; Art. 49 fracción II; Art. 58 fracción I.

e). Preferencia;

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por no ceder el paso a peatones.	3 a 15 UMA	Art. 22; Art. 76fracción XIII.
2. Por no hacer alto y ceder el paso a vehículos que circulen por una vía que tenga preferencia de paso	3 a 15 UMA	Art. 76 fracción VI y XII.
3. Por no respetar preferencia de paso en glorietas no controladas por semáforo	3 a 15 UMA	Art 76 fracción IX.
4. Por no ceder el paso a vehículos de emergencia	4 a 15 UMA	Art. 21 fracción III.
5. Por no ceder el paso a vehículos o peatones al salir o entrar a una cochera, estacionamiento o callejón.	3 a 15 UMA	Art. 22 fracción IX; Art. 76 fracción XIII.

f). Rebasar;

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por invadir carril de sentido opuesto para	3 a 10	Art. 34 fracción XIV; Art. 48 fracción XVI.

adelantar hileras de vehículos	UMA	
2. Por no permitir maniobras de rebase	3 a 10 UMA	Art. 33 fracción XXII; Art.46 fracción XXXI.
3. Por rebasar o adelantar vehículos que se hayan detenido para dar paso a peatones	3 a 10 UMA	Art. 34 fracción XXI; Art. 48 fracción XXVIII.
4. Por rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando no exista visibilidad o se esté libre de tránsito	3 a 10 UMA	Art 34 fracción XVI; Art. 48 fracción XVIII.
5. Por rebasar o adelantar por carril de circulación contrario en pendiente o curva	3 a 10 UMA	Art. 34 fracción XIV, inciso b); Art 48 fracción XVI, inciso b).
6. Por rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando esté a menos de 50 cincuenta metros o menos de distancia de cruceros o pasos del ferrocarril	3 a 10 UMA	Art. 34 fracción XIV, inciso c); Art 48 fracción XVI, inciso c).
7. Por rebasar o adelantar sin precaución, a un vehículo escolar que se encuentre detenido haciendo ascenso o descenso de escolares.	3 a 10 UMA	Art. 48 fracción XIX.

g). Remolcar; y

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por remolcar o arrastrar los vehículos accidentados o infraccionados sin la autorización correspondiente.	10 a 20 UMA	Art. 51 fracción.
2. Por remolcar o arrastrar un vehículo con unidades no apropiadas ni debidamente autorizadas para ello.	5 a 20 UMA	Art. 46 fracción XII.

h). Reversa.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
---------------------------	---------------------------------------	------------

1. Por circular en reversa sin hacer uso de señales luminosas.	3 a 15 UMA	Art. 48 fracción VI.
2. Por circular en reversa, tratándose de unidades de transporte público.	8 a 15 UMA	Art. 48 fracción VI.
3. Por retroceder más de 10 diez metros en vías de circulación continua, intersecciones o cruceros y más de 20 veinte metros en las demás vías.	5 a 15 UMA	Art. 48 fracción VI.

IV. Motocicleta y bicicleta.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por transportar en bicicleta mayor número de personas para el cual está diseñado el vehículo.	3 a 10 UMA	Art. 33 fracción VI; Art 34 fracción III.
2. Por circular en bicicleta y motocicleta, sin portar casco protector.	6 a 10 UMA	Art. 33 fracción X; Art. 49 fracción IV.
3. Por circular durante la noche bicicleta sin aditamentos reflejantes, luminosos, o bandas reflejantes.	3 a 10 UMA	Art. 33 fracción XI.
4. Por no circular en bicicleta por el carril de extrema derecha a no más de un metro a partir de la banqueta.	3 a 10 UMA	Art. 33 fracción XII
5. Por no circular en bicicleta en vías destinadas para ello, en los lugares donde existieran.	3 a 10 UMA	Art. 33 fracción XV.
6. Por circular en bicicleta sin hacer uso de las señales corporales correspondientes.	3 a 10 UMA	Art. 33 fracción XVI.
7. Por circular con mascotas sin canastilla debidamente asegurada o equipamiento especializado.	3 a 10 UMA	Art. 33 fracción XVII; Art. 50 fracción IV.
8. Por transportar carga sin canastilla o porta bultos	3 a 10 UMA	Art. 33 fracción XXI

debidamente asegurado y sujetado.		
9. Por no llevar ambas manos sobre el manubrio.	2 a 6 UMA	Art. 33 fracción XX; Art. 49 fracción V.
10. Por asirse o sujetarse a otro vehículo en movimiento.	3 a 10 UMA	Art. 34 fracción IV; Art. 50 fracción V.
11. Por circular de forma paralela con otros vehículos similares en el mismo carril.	2 a 8 UMA	Art. 49 fracción I.
12. Por estacionar motocicleta en línea paralela a la acera.	5 a 10 UMA	Art. 83 fracción I.
13. Por estacionar motocicleta en un cajón de estacionamiento, cuando ya existen 3 vehículos del mismo tipo estacionados.	5 a 10 UMA	Art. 83 fracción II.
14. Por estacionar motocicleta en un cajón de estacionamiento, cuando existen 2 dos cajones de estacionamiento a su costado, ocupados por vehículos del mismo tipo.	5 a 10 UMA	Art. 83 fracción III.
15. Por estacionar motocicleta en vía pública, cuando existe una zona exclusiva para motocicleta en un radio de 200 metros cuadrados.	5 a 10 UMA	Art. 83 fracción IV.

V. Servicio de transporte público.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por detener vehículos del servicio público de transporte en paradas autorizadas para hacer ajuste de tiempo	10 a 15 UMA	Art. 134.
2. Por transportar en vehículos del servicio público de transporte explosivos, combustible, cartuchos, armas o	20 a 30 UMA	Art. 48 fracción XXIII.

artículos que impliquen peligro al usuario		
3. Por a bastecer combustible a vehículos del servicio público con pasajeros a bordo o fuera de estaciones de servicio o instalaciones autorizadas.	5 a 15 UMA	Art. 137 fracción VI.
4. Por falta o mal estado de botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios.	5 a 10 UMA	Art. 176
5. Por realizar ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público de transporte, fuera de la orilla de superficie de rodamiento, y en lugares no autorizados.	5 a 15 UMA	Art. 137 fracción V.
6. Por conducir vehículos del servicio público de transporte con puertas abiertas.	5 a 15 UMA	Art. 136 fracción IV.
7. Por conducir vehículos del servicio público de transporte con pasajeros en el exterior, estribo o en el techo	5 a 10 UMA	Art. 48 fracción X.
8. Por circular con las luces interiores apagadas, durante la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día.	5 a 10 UMA	Art. 136 fracción VII.
9. Por llevar objetos que obstruyan la visibilidad del operador o la distraigan.	5 a 10 UMA	Art. 137 fracción III.
10. Por portar televisión o pantalla en la parte delantera del vehículo, que obstruya la visibilidad del operador.	5 a 10 UMA	Art. 137 fracción IV.

VI. Vía pública.

a). Agresiones;

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
---------------------------	---------------------------------------	------------

1. Por faltas a la autoridad.	5 a 15 UMA	Art. 23 fracción VI; Art. 34 fracción XIII; Art. 48 fracción XIV.
2. Por no respetar las indicaciones de los Agentes de Tránsito	5 a 15 UMA	Art. 287. Art. 288.
3. Por incurrir en actos de corrupción para evitar que se elabore una boleta de infracción.	5 a 20 UMA	Art. 23 fracción I; Art. 34 fracción XVIII; Art. 48 fracción XXV.

b). Carga y descarga;

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Transportar productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, en horarios y vialidades no autorizados por la Dirección de Tránsito y sin el permiso correspondiente.	8 a 15 UMA	Art. 48 fracción XXIII
2. Por falta de banderolas que indiquen precaución en el vehículos de carga	5 a 10 UMA	Art. 60 fracción II.
3. Por llevar carga sin cubrir debidamente para evitar que se esparza, genere mal olor, o sea repugnante a la vista.	5 a 10 UMA	Art. 60 fracción IV.
4. Por llevar carga sin sujetar adecuadamente	5 a 10 UMA	Art. 60 fracción V.
5. Por permitir que sobresalga la carga más de 5 cuatro metros o hacia los costados fuera de los límites de plataforma o caja.	5 a 10 UMA	Art. 60 fracción I.
6. Por hacer maniobras de carga y descarga, fuera del horario, zonas y calles autorizadas.	10 a 15 UMA	Art. 58 fracción II.
7. Por transportar carga que dificulte visibilidad, estabilidad o conducción del vehículo	5 a 15 UMA	Art. 60 fracción III.

8. Por permitir que la carga oculte luz del vehículo, espejos retrovisores o placas de circulación.	5 a 15 UMA	Art. 60 fracción VIII.
9. Por conducir camiones de carga fuera de zonas y horarios autorizados.	10 a 15 UMA	Art. 46 fracción XXVIII:
10. Por estacionarse para hacer maniobras de carga y descarga sobre el lado izquierdo.	5 a 15 UMA	Art. 58 fracción i.

c). Reparaciones;

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por efectuar reparaciones de vehículos del servicio público de transporte en la vía pública.	10 a 15 UMA	Art. 236.
2. Por efectuar reparaciones de vehículos en la vía pública, afectando la circulación vehículo y peatonal, o llevar más de 24 veinticuatro horas realizando dicha actividad en vía pública.	8 a 15 UMA	Art. 125.
3. Por ocupar la vía pública para efectuar reparaciones, tratándose de talleres o negocios que se dediquen a la venta de refacciones o reparación de vehículos.	10 a 20 UMA	Art. 125.

d). Dispositivos y señales de tránsito; y

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por no respetar señal de "ceda el paso a un vehículo"	3 a 10 UMA	Art. 76 fracción XI.
2. Por no obedecer señal de alto de los elementos de tránsito	3 a 10 UMA	Art. 76 fracción I.
3. Por no obedecer las señales del elemento de tránsito en los cruceros donde exista semáforo funcionando	3 a 10 UMA	Art. 76 fracción I.

4. Por no obedecer luz ámbar del semáforo	3 a 10 UMA	Art. 76 fracción II, inciso b).
5. Por no obedecer luz roja del semáforo.	6 a 12 UMA	Art. 76 fracción II, inciso a).
6. Por rebasar el límite de alto en calles e invadir o rebasar zonas para cruce de peatones	2 a 10 UMA	Art. 76 fracción VII.
7. Por dar vuelta continúa a la derecha, en intersección controlada por semáforo cuando existe un semáforo peatonal.	3 a 10 UMA	Art. 76 fracción VIII.
8. Por no respetar las señales restrictivas de tránsito	3 a 10 UMA	Art. 33 fracción II. Art. 46 fracción II.
9. Por no instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en lugares donde se efectúen obras cuando éstas hagan peligrar el tránsito seguro	8 a 12 UMA	Art. 303.
10. Por hacer uso indebido de dispositivos de emergencia.	8 a 15 UMA	Art. 71.

e). Vía Pública.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
1. Por zigzaguear, realizar actos de acrobacia, o competencias de cualquier tipo en la vía pública.	5 a 15 UMA	Art. 34 fracción XIX; Art. 48 fracción XXVI.
2. Por impedir la circulación de peatones en las aceras o no tomar las medidas que garanticen la seguridad de los mismos al realizar una obra o construcción	8 a 20 UMA	Art. 303.

VII. Medio ambiente.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	UNIDAD (ES) DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	Referencia
---------------------------	---------------------------------------	------------

1. Por producir ruidos excesivos e innecesarios con el tubo de escape.	5 a 15 UMA	Art. 38 fracción IX.
2. Por instalar dispositivos en el silenciador del tubo de escape que produzcan ruido excesivo	5 a 15 UMA	Art. 38 fracción IX.
3. Por usar en vía pública aparatos, o aditamentos que generen ruido o música en volumen excesivo.	5 a 15 UMA	Art. 34 fracción IX; Art. 48 fracción XXII. Art. 120 fracción III.
4. Por realizar difusión publicitaria con un gasto de volumen excesivo, Tratándose de vehículos provistos y equipados de amplificadores de sonido, para fines comerciales o de cualquier otra índole.	5 a 15 UMA	Art. 120 fracción V.
5. Por arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura	3 a 10 UMA	Art. 34 fracción X; Art. 48 fracción XX.
6. Por no recoger o limpiar la vía pública en el supuesto de que un vehículo de carga tirara alguna sustancia u objeto que transportase.	10 a 15 UMA	Art. 61.
7. Por depositar en la vía pública material de construcción u objetos que obstaculicen la circulación.	5 a 15 UMA	Art. 127.

Capítulo III. Medios De Impugnación.

Artículo 322. Los particulares podrán promover los medios de impugnación relacionados con actos de autoridad que vulneren sus derechos, de acuerdo al Artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en relación con lo señalado por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIO.

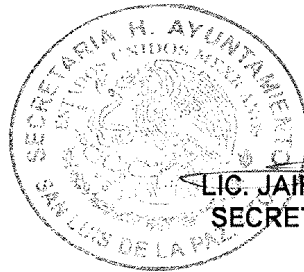
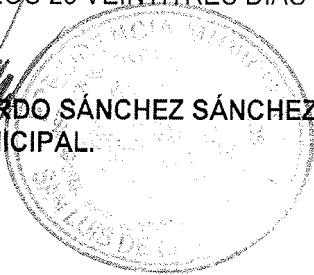
Primero El presente Reglamento entrara en vigor al siguiente día de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo Se derogan todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente reglamento.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIÓN VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS DE LA PAZ, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 23 VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

T.S.U. LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL.



LIC. JAIRO ARMANDO ÁLVAREZ VACA.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.